



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogota D.C

Referencia: Medio de Control: TUTELA

Accionante: LUDWING MANTILLA CASTRO, JAIME ANDRES GONZALEZ GOMEZ, LEONIDAS GOMEZ GOMEZ, JHON EDINSON ORTEGA JACOME Y OSCAR ALBERTO LEON CHACON.

Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR IVAN DUQUE MARQUEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE REPRESENTADA LEGALMENTE POR RICARDO LOZANO O QUIEN HAGA SUS VECES, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES REPRESENTADA LEGALMENTE POR RODRIGO SUAREZ CASTAÑO O QUIEN HAGA SUS VECES, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN CARLOS REYES O QUIEN HAGA SUS VECES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR REPRESENTADA LEGALMENTE POR GREGORIO ANGARITA LAMK O QUIEN HAGA SUS VECES.

LUDWING MANTILLA CASTRO identificado con C.C. 91.492.770 de Bucaramanga, residente del municipio de Bucaramanga, integrante de la ORGANIZACIÓN SANTANDER POR NATURALEZA, **LEONIDAS GOMEZ GOMEZ** identificado con C.C. 13.804.037 de Bucaramanga, residente del municipio de Bucaramanga, Diputado del Departamento de Santander, **JHON EDINSON ORTEGA JACOME** identificado con C.C. 88.031.078 de Pamplona, residente del municipio de Cúcuta, Diputado del Departamento de Norte de Santander, **OSCAR ALBERTO LEON CHACON** identificado con C.C. 13.873.380 de Bucaramanga, Concejal del Municipio de Girón – Santander, y **JAIME ANDRES GONZALEZ GOMEZ**, identificado con C.C. 91.524.937 de Bucaramanga, residente del municipio de Bucaramanga, voluntario de la ORGANIZACIÓN SANTANDER POR NATURALEZA, acudimos ante su despacho en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, con el fin de garantizar la protección de nuestros derechos fundamentales y amenazados por la constante contaminación de las aguas, la explotación de la minería ilegal y la exploración por parte de las empresas mineras en el ecosistema del **PÁRAMO DE SANTURBAN**, para lo cual, nos permitimos **INTERPONER MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, REPRESENTADA LEGALMENTE POR IVAN DUQUE MARQUEZ O QUIEN HAGA SUS VECES, el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** REPRESENTADA LEGALMENTE POR RICARDO LOZANO O QUIEN HAGA SUS VECES, LA **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** REPRESENTADA LEGALMENTE POR RODRIGO SUAREZ CASTAÑO O QUIEN HAGA SUS VECES, **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA** REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN CARLOS REYES O QUIEN HAGA SUS VECES Y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR** REPRESENTADA LEGALMENTE POR GREGORIO ANGARITA LAMK O QUIEN HAGA SUS VECES, con todo ello, si no se conocen los responsables de la violación a los derechos fundamentales que incluimos en el presente escrito, esperamos que sea usted Magistrado cognoscente quien los determine, en atención y con fundamento en los siguientes:

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





FUNDAMENTOS DE HECHO O ANTECEDENTES FÁCTICOS

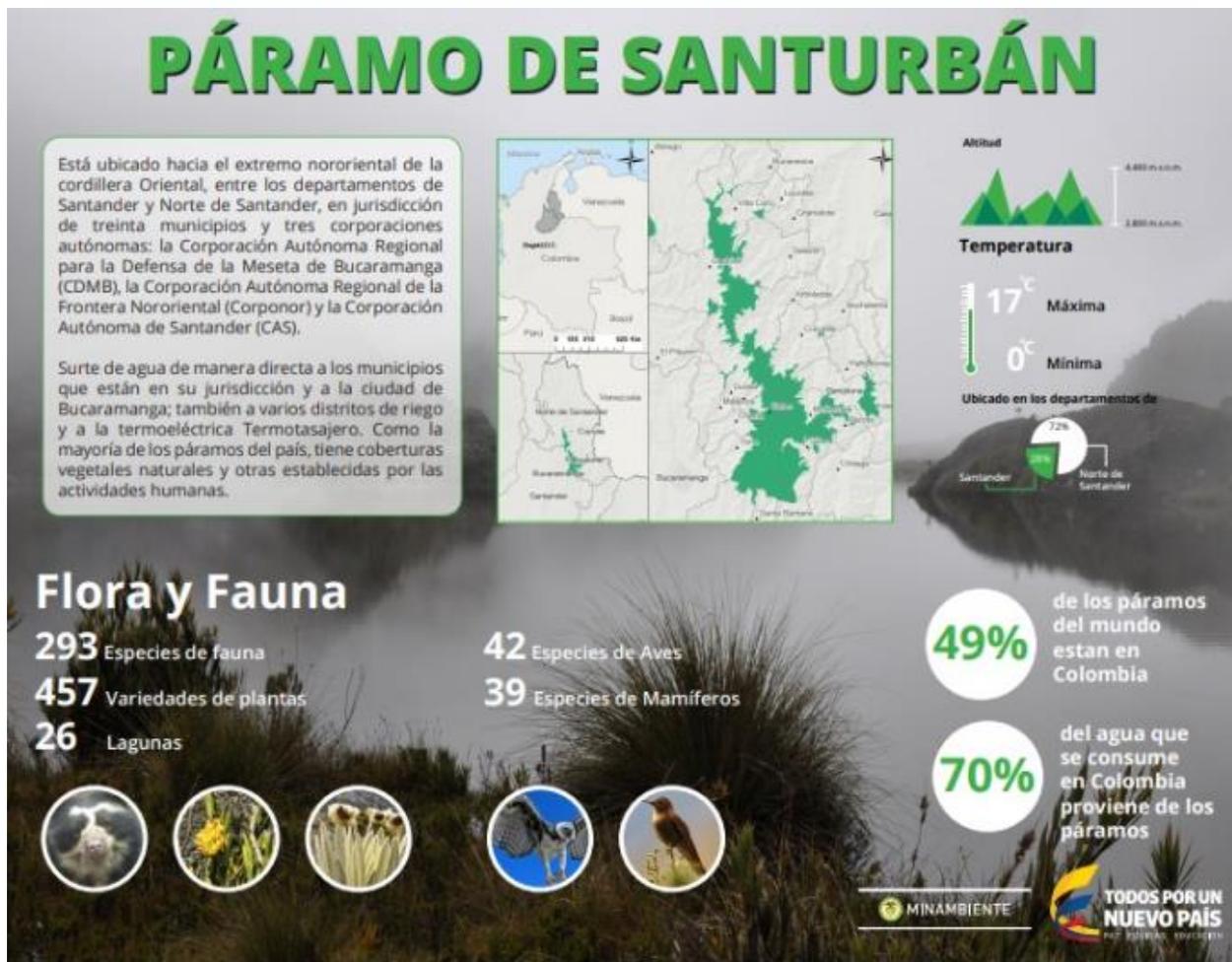
PRIMERO: Colombia es un país que cuenta con 2.906.136 de hectáreas de ecosistema de Páramo, contando en su territorio con cerca del 50% de los páramos del mundo; siendo estas regiones extensas riquezas naturales que se caracterizan por ser fabricas o fuentes productoras de agua, y cuentan con gran cantidad de ecosistemas únicos para el mundo, los cuales dada su importancia ecológica son lugares de especial protección ambiental por parte del Estado Colombiano.

SEGUNDO: En el caso de Colombia, entre los departamentos de Santander y Norte de Santander, se encuentra ubicado el denominado “Complejo de Páramos Jurisdicciones Santurbán - Berlín”, del cual hacen parte nueve (09) municipios del departamento de Norte de Santander con un porcentaje del páramo del 72% y nueve (09) municipios del departamento de Santander (California, Charta, Matanza, Surata, Guaca, Piedecuesta, Santa Barbara, Tona y Vetas) con un porcentaje del páramo del 28%. Teniendo el departamento de Santander el mayor porcentaje de su superficie dentro del páramo, ostentando el municipio de Vetas el 75,9% y Tona el 56,7%.

la unidad biogeográfica de Santurbán, posee una superficie total de 174.648.6 hectáreas, de las cuales 108.474,8 hectáreas corresponden a territorios entre los municipios de Silos, Mutiscua, Cucutilla, Arboledas, Cáchira, Villacaro, Salazar, Pamplona y Cócota en el departamento Norte de Santander, área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor- 73,92% (ha) del ecosistema, ofreciendo beneficios hidrosistemas a más de 1.200.000 habitantes: 80% de la población Norte santandereana.

Alrededor de 73% del terreno se encuentran en el territorio de Norte de Santander y un 27% dentro del territorio de Santander, dentro del área se destacan:

- ✓ El Parque natural regional Sisavita (12.248 hectáreas en Norte de Santander),
- ✓ El Parque natural regional Santurbán - Salazar de las palmas (19.088 hectáreas en Norte de Santander),
- ✓ El Parque natural regional Páramo de Santurbán (11.700 hectáreas en Santander),
- ✓ El Páramo de Berlín (44.273 hectáreas compartidos entre Santander y Norte de Santander) y,
- ✓ El Complejo lagunar, reconocido por su exuberante belleza y por los bienes y servicios ambientales que prestan.



TERCERO: El Páramo de Santurbán, dada su ubicación y los diversos ecosistemas, cuenta con la mayor producción de agua de la región, encontrándose éste conformado por siete (07) subzonas hidrográficas, surtiendo con sus zonas hidrográficas a cerca de aproximadamente **2.500.000 personas** aprox., que reciben directa o indirectamente el agua que emana y brotan del Páramo de Santurbán.

El Páramo de Santurbán es la más importante reserva hídrica del Departamento de Santander y Norte de Santander, donde nacen los Ríos Toná y Surata, fuentes de las que se abastece el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, para suministrar el servicio de agua potable a los habitantes de los Municipios de Bucaramanga y Girón, éste último municipio cuenta con una población de alrededor de 180 mil habitantes, que dependen de la conservación de este páramo, para garantizar su derecho al agua potable que permite un crecimiento sostenible de este importante centro urbano Girones.

CUARTO: El llamado **PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS SOTO NORTE** (en adelante Proyecto SOTO NORTE), ejecuta el contrato de concesión No. 095-68 suscrito entre la Sociedad Minera de Santander S.A.S. (en adelante MINESA) y la Agencia Nacional de Minería de Colombia, el cual se desarrollara en cerca 380 hectáreas de los municipios de California y Surata (Santander, Colombia); en la presentación del proyecto MINESA (Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, asociado al expediente LAV0012-00-2019) expreso que éste se ejecutará en un **periodo de veinticinco (25) años, produciendo anualmente 2,6 a 3 mil toneladas métricas de mineral útil para la producción anual aproximadamente de 410.000 onzas de oro** en concentrados polimetálicos.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





Para el desarrollo del proyecto minero, se van a **Utilizar 35.441 toneladas de explosivos**, que contaminarán la quebrada Caneyes, que surte el río Suratá, afluente que abastece el Acueducto de Bucaramanga. Y se va a permitir **CAPTAR 40 litros por segundos de agua del río Suratá y 294,4 l/s de agua subterránea**, estas captaciones en corto tiempo, colocaran en riesgo el abastecimiento de agua para el Área Metropolitana de Bucaramanga.

QUINTO: Durante el año 2016 y dadas las obras de exploración que ha realizado MINESA (Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, asociado al expediente LAV0012-00-2019), se dio a conocer el proyecto SOTO NORTE; dicho proyecto se encuentra ubicado a 5km de la cabecera municipal del municipio de California (Santander) **y es colindante con el Páramo Santurbán**, toda vez que este se encuentra ubicado a escasos **460 METROS DE DICHO ECOSISTEMA ESTRATÉGICO**, el cual tiene una altura de 3.100 metros sobre el nivel del mar; señalando la sociedad que ejecutará el proyecto en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), que éste se desarrollará a 2.640 metros de altura sobre el nivel del mar.

SEXTO: Situación que no se ha tenido en cuenta por parte de las autoridades del Estado Colombiano, quienes han desconocido en todo momento, la cercanía que el proyecto SOTO NORTE, tendrá con el Páramo de Santurbán y las graves afectaciones que dicha actividad causará a este ecosistema estratégico ambiental y de vida, el cual provee el agua que consumen cerca de 2.500.000 habitantes del territorio nacional; siendo las actuaciones de las entidades omisivas, al permitir exploración y posible explotación minera en esta zona, desconocedores de los tratados internacional en materia de protección ambiental y en especial de la importancia que para la conservación internacional representan los Páramos, contando que el Estado Colombiano tiene el 50% de las zonas paramunas del mundo, como ya se había mencionado anteriormente.

SEPTIMO: Debido a lo precedente, la preocupación de la gente de Bucaramanga y de Girón, al cual representamos como concejal y como diputados, se ha acrecentados en los últimos años, debido a que en el área de influencia del proyecto SOTO NORTE, se verán afectadas las fuentes hídricas que abastecen a los municipios de Bucaramanga y Girón. Cabe señalar que el Área Metropolitana de Bucaramanga, se abastece de tres de los ríos de los cuales se surten las plantas de tratamiento del **Acueducto Metropolitano de Bucaramanga**; las cuales son:

- [...] **RÍO SURATA:** *este río cuenta con área aferente de 689 Km², el cual nace en el páramo Monsalve (Santurbán) y discurre en dirección Noreste-Suroeste por el estrecho cañón de las cuchillas de Magueyes y del Común para desembocar en el Río de Oro (Municipio de Girón). Sus principales afluentes son los Ríos Vetas, Charta y Tona, siendo este último el mayor aportante en área y caudal. La pendiente media del cauce es del 3,72% y su longitud es de 59,6 km hasta el puente de la fábrica de cements.*

*El caudal mínimo con una confiabilidad del 95% en la captación es de 1980 l/s, el cual es alimentado al sistema desde la Planta de Tratamiento de Bosconia (Se capta el agua potable para los habitantes de los municipios de Bucaramanga y Girón) mediante tres bombas con capacidad de 667 l/s cada una. Los caudales medios bombeados en los últimos cuatro años (1992-1995) varían entre 568 y 664 l/s, con valores mínimo y máximo de 137 y 1187 l/s en el mismo período. **Las principales causas de contaminación son las actividades mineras ilegales y actividades de exploración.***



- **RÍO TONA:** este río nace entre los páramos de Pescadero y Santurbán del Macizo de Santander, con elevaciones máximas de 3850 m y con una cuenca aferente de 19,4 km² hasta su desembocadura en el río **Suratá**; las fuertes pendientes de la cuenca hacen que los cursos de las aguas corran por gargantas y tengan alto poder erosivo y de arrastre (escorrentía del 49%), entre otras razones porque algunas de las rocas y suelos que afloran son de origen igneometamórfico, bastante alterados.

La dirección general de su curso es Sur-Suroeste y sus principales afluentes son las **quebradas Arnania, Golondrinas, El Roble, El Brasil, El Puerto, El Volante, Hoyos, Campo Hermoso y Ranas**. La conducción a las plantas de Tratamiento de la Flora y Morrórico (Se capta el agua potable para los habitantes de Bucaramanga y Girón) se realiza garantizando un caudal mínimo confiable de 750 l/s. **Las principales causas de contaminación son las aguas residuales del casco urbano de Tona.**

- **RÍO FRÍO:** este nace a tres kilómetros al Oeste del Páramo Alto del Picacho (Santurbán), a una elevación cercana a los 2850 msnm y su cuenca aferente es de 11,9 km² hasta su desembocadura en el **Río de Oro (municipio de Girón)**.

Su curso, mucho menos pendiente que los anteriormente descritos, es originariamente Norte y en la Corcova se convierte en Suroeste. Su capacidad de arrastre es alta, especialmente causada por el alto grado de meteorización de los suelos y rocas igneometamórficas **que conforman la subcuenca alta [...]¹**. **Evidencias y prueba técnica de la contaminación existente a esta cuenca hidrográfica, que es fuente para el suministro de agua para muchas personas.**

El Río Frío se une al Río de Oro; El Río de Oro se une al Río Suratá, y forman el Río Lebrija, y éste a su vez desemboca al Río Magdalena; el río más importante de nuestro país, hoy reconocido como ser vivo sujeto de derecho².

Por la parte del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, el Páramo de Santurbán, es Cabecera de los principales Ríos de Norte de Santander con sus respectivos afluentes.

Río Zulia: Principal fuente hídrica que abastece la Empresa Acueducto de Cúcuta, quien suministra el agua potable para miles de personas. Entre sus principales afluentes se encuentran por su margen derecha los ríos Grita, Oropé, Táchira y Pamplonita, y por su margen izquierda, los ríos Peralonso, Salazar con sus quebradas amarilla y la quebrada Aguablanca. Y, caño motilón, caño medio, arboledas y madre vieja del río tarra, ríos arboledas, zulia y las quebradas:

¹ Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (s.f.) Informe Fuente de Agua.
Recuperado de: -www.amb.com.co/frmlInformacion.aspx?inf=33

² **El Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, el 25 de octubre de 2019, falló una acción de tutela en la que reconoce el río Magdalena, cuerpo hídrico, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.**



ventanas, bagueche, castro, san Antonio, sulazquilla, ríos cucutilla, zulasquilla y las quebradas hondas, grande, pedregal, caracolí, crucesitas.

Río Sardinata: recibe en el trayecto, las quebradas san Juana, la amarilla, la esperanza y la vega; por la derecha, los ríos riecito y san miguel, y las quebradas de la sapa, José, la esmeralda, la resaca y la de pedro José que desemboca en puerto reyes.

Río Pamplonita: Nace a 3.000 msnm, en el Páramo de Fontibón, el cual hace parte del complejo del Páramo de Santurbán, y es la fuente que abastece al acueducto de Cúcuta. Recibe en el trayecto las quebradas, monte dentro, los negros, los cerezos, zipachá, tanauca, ulagá, el gabro, el ganso, santa helena, cucalina, la teja, de piedra, la palmita, matagira, la chorrera, iscalá, honda, cascarena, villa felisa, ciénaga, juana paula, don pedra, faustina, europea, rodea, aguasucia.

así como, las quebradas de navarro, san antonio, la palma, hojanca, la laguna, batagá, galindo, santa lucía, las colonias, el laurel, chiracoca, montuosa, el masato, quebraditas, aguanegra, zorzana, el ojito, jaguala, viajaguala, tío José, el magro, aguadas, la rinconada, periquera, voladora, la carrera, la cuguera, guaimaraca, aguaclarera y palermo.

Río Algodonal: Alimentado por los ríos Frío y río Oroque.

Del complejo 53 lagunas la mayoría de ellas se encuentran en territorio Nortesantandereano, y entre las que se destacan las siguientes:

- Lagunas Verdes (Mutiscua) En El Páramo de Santurbán, a 113 Kilómetros de Cúcuta, entre Silos y Mutiscua, Se encuentra Lagunas Verdes, a unos 2.900 Metros de altura sobre el nivel del mar.
- Laguna Brava (Arboledas) .
- Laguna de la Virgen.
- Laguna Colorada.
- Laguna de Chupadero.
- Laguna de La Tortuga.

OCTAVO: El proyecto SOTO NORTE, se encuentra localizada dentro del sistema hídrico de la subcuenta del río **Surata** sobre las micro cuencas del río **Vetas y Suratá Alto**, señalando MINESA en el resumen ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental que: “[...] Dentro del área de influencia del proyecto, se identificaron principalmente fuentes hídricas de tipo líticos, las cuales en su mayoría atraviesan el área en dirección noreste a suroeste, para desembocar directa o indirectamente en el Río Surata. Dentro de ellas, se destacan la **quebrada la Baja, principal afluente del río Vetas** y los afluentes localizados en la margen derecha del río Vetas, después de la confluencia con la quebrada la Baja. Sobre la margen izquierda del río Suratá se identificaron 5 cuerpos de agua principales dentro del área de influencia, estos corresponden en el sentido del flujo a las **quebradas Caneyes, Q. S1, Q. S2, Bochalema y Curo** [...]”. Conllevando dicha situación a identificar que el principal afluente de agua del municipio de Bucaramanga, se encontrara de forma directa e indirecta en el área de influencia del proyecto SOTO NORTE.

Señalando MINESA al interior de su Estudio de Impacto Ambiental - EIA que para la ejecución del proyecto, **se hará uso de 300 litros por segundo de agua subterránea**, lo cual es equivalente al consumo promedio por persona de 170 litros por día; **situación que a corto plazo, generara graves problemas en el municipio de Bucaramanga, toda vez que el Estudio Nacional de Agua del Instituto de Hidrología, Meteorología**

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





y Estudios Ambientales (en adelante IDEAM) señala que el municipio de Bucaramanga se encuentra en zona roja, dado los efectos en la oferta y el aumento de la demanda; situación que podrá causar afectaciones al consumo humano del agua de los habitantes de Bucaramanga.

NOVENO: El día diecinueve (19) de diciembre de 2014, sin contar con la participación de las comunidades afectadas por el proyecto y sin darle a ésta la oportunidad de oponerse a la delimitación realizada del “Páramo Jurisdicciones -Santurbán-Berlín”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado Colombiano, establece la Resolución No. 2090 de 2014, a través de cual se delimitaba un área de 98.994 hectáreas aproximadamente como páramo. Hoy, en proceso de nueva delimitación por parte del Ministerio de Ambiente.

DECIMO: El día veintiocho (28) de agosto de 2017, la Sociedad Minera de Santander S.A.S., radica ante la Autoridad de Licencias Ambiental (en adelante ANLA), mediante escrito No. 02000900063262170003, la solicitud de Licencia Ambiental, para el **PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS SOTO NORTE – COLINDANTES CON EL PÁRAMO DE SANTURBÁN**. Posteriormente, mediante nuevo radicado de la empresa minera Minesa, el ANLA emite Auto 0892 de marzo 08 de 2019, por el cual se da inicio nuevamente al trámite de licencia ambiental, por el mismo proyecto minero.

DECIMO PRIMERO: El día veintiocho (28) de Septiembre de 2017, el Alcalde del Municipio de Bucaramanga, radica solicitud de AUDIENCIA PUBLICA AMBIENTAL en el Área Metropolitana de Bucaramanga, por ser esta ciudad directamente afectada por el **PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS SOTO NORTE – COLINDANTES CON EL PÁRAMO DE SANTURBÁN**. Dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de que exista un espacio participativo en el cual las entidades del orden nacional, departamental, local y la comunidad en general suministren sus opiniones, informaciones, estudios y documentos necesarios para el proceso desarrollado por el ANLA frente a la solicitud de licenciamiento de trámite ambiental solicitado por MINESA para la ejecución del proyecto SOTO NORTE.

DECIMO SEGUNDO: El día doce (12) de Octubre de 2017, el ANLA, da respuesta al Alcalde del municipio de Bucaramanga, expresando que: “[...] *la Audiencia Pública Ambiental deberá celebrarse no en Bucaramanga, si no en los lugares descritos y los mismos deben estar ubicados en la localidad en la cual se pretende desarrollar el proyecto minero, para este caso específico corresponde a los municipios de Surata y California, en el Departamento de Santander [...]*. Desconocimiento el Estado colombiano representado por el ANLA, lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.4.1.11. el cual señala en relación al lugar de celebración de la AUDIENCIA PUBLICA AMBIENTAL; la existencia en el municipio de Bucaramanga de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-, la cual es la autoridad ambiental del orden regional, encargada de hacer seguimiento al proyecto y los habitantes de Bucaramanga son los directamente afectados con la contaminación de la minería al agua que nace y discurre del Páramo Santurbán.

DECIMO TERCERO: De igual forma, desconoció la entidad lo dispuesto en renglones seguidos del Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.4.1.11., el cual señala la importancia de que la AUDIENCIA PUBLICA AMBIENTAL se realicen en lugares: “[...] que sean de fácil acceso al público interesado [...]”; situación que se evidencia en la solicitud elevada por el Alcalde Municipal de Bucaramanga, la cual se encuentra ajustaba a la ley, toda vez que el municipio de Bucaramanga y su Área Metropolitana, será afectado por el proyecto a ejecutarse en límites del Páramo Santurbán, siendo este un problema de



salud pública, ya que es allí donde se encuentran las fuentes hídricas que abastecen el municipio, como se mencionó anteriormente.

DECIMO CUARTO: Desconociendo el Estado colombiano, el derecho de participación ciudadana de los habitantes del municipio de Bucaramanga, toda vez que su negativa, no se encontraba ajustada a los postulados de la ley nacional, ni del marco normativo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y viola el Acuerdo de Escazú (Derecho a la Participación ambiental), ratificado recientemente por el Presidente de Colombia Iván Duque.

DECIMO QUINTO: Si bien es cierto, el proyecto se lleva a cabo en los municipios de Surata y California (Santander), la contaminación que genera el proyecto, se va a evidenciar en municipios vecinos, toda vez que aguas abajo de éste, se encuentre ubicado el Río Surata, del cual se capta agua en la estación Bosconia, que suministra el agua potable para gran parte de los habitantes de la ciudad de Bucaramanga; evidenciándose que la ejecución del proyecto nos afecta directamente, encontrándose el alcalde municipal, legitimados para solicitar la AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, en defensa de la vida, la salud y el bienestar de los habitantes de Bucaramanga.

DECIMO SEXTO: Situación que conlleva el desconocimiento de que cerca de 1.500.000 personas que habitan la ciudad de Bucaramanga, se verán afectadas por la ejecución del proyecto SOTO NORTE. (Sentencia C-035 de 2016), y son evidentes las presiones y amenazas que afectan éste ecosistemas y las medidas que se pueden adoptar para protegerlos, se encuentra en manos de Estado, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y han sido los jueces y magistrados, quienes han atendido éste llamado frente a los daños y amenazas a los ecosistema. En los últimos tres años **el río Atrato, la Amazonía, el río Cauca y el páramo de Pisba han sido declarados como seres vivos sujetos de derechos.**

DECIMO SEPTIMO: El día diecisiete (17) de Octubre de 2017, el Alcalde del municipio de Bucaramanga de la época el Ingeniero Rodolfo Hernández Suarez, actuando en representación de todos los habitantes del municipio, radico ante el ANLA, la solicitud de reconocimiento de Tercero Interviniente y Derecho de Petición, en el cual se elevaban diversas peticiones ante el ANLA, entre ellas: “[...] QUINTO: [...] Remitir copia del acta y del informe de la visita, fotografías, junto con las recomendaciones técnicas y situaciones evidenciadas [...] SEPTIMO: [...] dar aplicación al Principio de precaución y suspender y revocar todos los permisos ambientales expedidos por su Entidad y/o negarlos, si amerita.

DECIMO OCTAVO: El día catorce (14) de Noviembre de 2017, el ANLA da respuesta a la petición elevada por el Alcalde del municipio de Bucaramanga de la época el Ingeniero Rodolfo Hernández Suarez, el día diecisiete (17) de Octubre de 2017, señalando frente a la solicitud quinta que: “[...] se le informa que dicha solicitud no es procedente considerando que, como se mencionó anteriormente, esta Autoridad se encuentra en etapa de evaluación del proyecto [...]”. Negando al Alcalde de Bucaramanga, como representante de todos los habitantes del municipio el acceso a la información y a un proceso que afecta la vida, la salud, el ambiente sano (derecho fundamental por conexidad).

DECIMO NOVENO: Las empresas o entidades: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, la empresa Bavaria y Cemex en Bucaramanga, el Acueducto de Cúcuta y la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, han realizando estudios, informes, pruebas de laboratorio y conceptos técnicos, que evidencian que el agua que nace pura y naturalmente limpia del Páramo de Santurbán, al discurrir (aguas abajo) es



contaminada con cianuro, mercurio, entre otros metales pesados y químicos y demás carga contaminante, producto de o por:

- 1) Por la actividad minera ilegal en la región de soto norte (Santander), genera menoscabo a la salud y al medio ambiente;
- 2) Por la actividad de exploración minera para extraer Oro, en Santander, por la empresa multinacional Minesa (Empresa de Emiratos Árabes), y otras empresas mineras legalmente formalizadas y ubicadas en la zona de páramo y bosque altoandino; así como, la extracción de carbón en el área del Páramo en el departamento de Norte de Santander.
- 3) Por las quemas y talas indiscriminadas en la región del Páramo de Santurbán en Santander y en Norte de Santander, entre las especies afectadas, están los frailejones (espeletia), que crecen un centímetro por año, y mueren en un segundo, al talarlos para instalar base de perforaciones mineras, ingreso de vehículos de empresas mineras sobre suelo natural;
- 4) Por la actividad turística, sin control por las autoridades; el ingreso de los vehículos por suelo natural por parte de los turistas, hacia las lagunas
- 5) Por la descarga de aguas negras o vertimientos de los alcantarillados sin tratar a los Ríos Zulia y Pamplonita en Norte de Santander; y de los municipios de Tona, Matanza, Suratá, Vetas, California (Santander), sin tratamiento alguno, a los ríos y quebradas que son la fuente del suministro de agua potable a más de 2.5 millones de personas, entre las cuales nos encontramos nosotros los tutelantes, que consumimos y nos mantenemos con vida por éste líquido preciado que emerge del Páramo de Santurbán. Evidenciándose con estos informes, que existe un perjuicio irremediable a nuestra salud humana, y a cientos de niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación, personas contagiados del Covid-19, entre otros.

La decisión solicitada a su Despacho, Señor@ Magistrad@ hace énfasis en la importancia del derecho de los tutelantes y de todos los ciudadanos al agua potable y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, en conexidad con la salud y la vida, además de considerar los problemas de deterioro ambiental que tiene el Páramo de Santurbán, entre otros, por el vertimiento de aguas servidas de la actividad minería realizada en Soto Norte, y la poca y nula eficiencia de las plantas de tratamiento de aguas residuales de algunos municipios.

VEINTE: El día ocho (08) de Noviembre de 2017, el suscrito Ludwing Mantilla Castro, presento solicitud de tercero interviniente y otros cuestionamientos en relación a la ejecución del proyecto a desarrollarse por parte de MINESA, colindante con el Páramo Santurbán. Cabe señalar que dentro de dichas peticiones, se resalta lo dispuesto en la **Sentencia T-361 de 2017**, la cual deja sin efecto la Resolución 2090 de 2014 y solicita de manera urgente y prioritaria que se exija a las entidades competentes el realizar la delimitación del Páramo Santurbán; toda vez que no puede el Estado colombiano, dar trámite a una licencia ambiental de un proyecto que se realiza en colindancia con un ecosistema estratégico como lo es el Páramo Santurbán, sin tener claramente definido el **área de protección de tierras de páramo, subpáramo, bosque altoandino y las zonas amortiguadores; como un ecosistema integrador y que deben ser protegidas** y en las cuales no se puede realizar ningún tipo de actividad minera.

VEINTIUNO: Ante la importancia del Derecho de libertad de expresión y la participación ciudadana, el día ocho (08) de Noviembre de 2017, Rodolfo Hernández Suarez, ex Alcalde del municipio de Bucaramanga ratifica su solicitud de que se desarrolle la AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL en la ciudad de Bucaramanga, con el objetivo de que el ANLA dé a conocer a las organizaciones, comunidad en general y entidad públicas

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





y privadas de la región, los trámites, estudios, documentos, investigaciones, impactos ambientales, consecuencias y las medidas de manejo propuestas a implementar para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos causados por el proyecto SOTO NOTO; lo anterior, toda vez que el Estado colombiano y MINESA han desconocido en todo momento las afectaciones que la ejecución del proyecto puede causar a los habitantes de la ciudad de Bucaramanga, quienes verán afectados el Derecho a la vida señalado en la **Convención América de Derechos Humanos, y sus derechos a la salud y medio ambiente sano, señalado en el Protocolo de San Salvador.**

VEINTIDOS: Cabe señalar que el ANLA en sus pronunciamientos, desconoce lo dispuesto en la **Sentencia T-445 de 2016**, la cual establece entre sus apartes que no existe en Colombia investigaciones científicas y sociológicas que permitan conocer de forma detallada al interior del Estado colombiano los impactos de la actividad minera en los ecosistemas del territorio colombiano; por lo cual ordena a diversas entidades estatales que se proceda a realizar la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional, la cual durante dos (02) años contados a partir de la notificación de la fecha deberán construir la investigación con la cual las entidades estatales puedan tener conocimiento técnico y científico de las afectación a la disponibilidad y calidad del recurso hídrico que puede causar la actividad minera.

VEINTITRES: Lo anterior, es desconocido por el Estado colombiano, poniendo en riesgo la vida, la salud, el acceso al agua potable, el ambiente sano de los habitantes del municipio de Bucaramanga; toda vez que se están **permitiendo actividades actualmente de exploración** y la Amenaza, es la posibilidad de concederse la licencia ambiental a la Sociedad Minera de Santander S.A.S, durante 30 años para llevarse más de 9 millones de onzas de oro de Colombia y explotar un ecosistema, sin contarse con la certeza jurídica de los impactos que la minería causa a los ecosistemas del Páramo de Santurbán.

VEINTICUATRO: Lo anterior demuestra la omisión del Estado Colombiano a dar cumplimiento a lo dispuesto en el principio 15 de la Declaración de Rio "**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**"; toda vez que las entidades estatales han reconocido la falta de certeza científica absoluta, no realizando la adopción de medidas eficaces que eviten la degradación del medio ambiente. Por lo cual, no es posible que se realicen actividades mineras colindante con el Páramo de Santurbán ni en ninguna parte del territorio colombiano, hasta tanto no se tenga certeza de los efectos que la minera puede causar en los ecosistemas.

VEINTICINCO: En igual sentido, y atendiendo a los derechos de los colombianos, los cuales han sido transgredidos flagrantemente por parte del Estado Colombia a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; el pasado trece (13) de Marzo de 2018, dicha entidad y desconociendo los derechos que nos asisten como terceros intervinientes, expide el Auto No. 01026 por medio del cual "**SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**"; siendo necesario señalar, que dicho auto desconoce el interés público de los actos administrativos, dándole prevalencia a un interés privado, toda vez, que se acepta el desistimiento sin tener en cuenta las irregularidades existentes en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "SOTO NORTE" y la omisión de la empresa ejecutora del proyecto de dar respuesta en término a las solicitudes realizadas.

VEINTISEIS: La solicitud de desistimiento al trámite de licencia por parte de la minera Minesa, fue una estrategia jurídica de la empresa Minera Minesa, para poder archivar y dejar sin efectos los miles de actos administrativos que reconocía a las personas como terceros intervinientes dentro del trámite de licencia ambiental, y que clamaban por exigir

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





la defensa de sus derechos fundamentales, y así el ANLA al archivar el proceso por un corto tiempo, Minesa lo volvía a radicar; y así fue.

Es de resaltar, que sobre dicho Auto proferido por la autoridad ambiental, interpusimos recurso de reposición, el veintiocho (28) de Marzo de 2018; no obstante, y pese a las exposiciones allí consignadas en relación al desconocimiento del precedente administrativo y actuaciones en contravía el interés público ambiental, el ANLA confirmó el Desistimiento y archivo del proceso, burlando a los más de cinco mil personas que había firmado como terceros intervinientes.

Lo curioso, es el que la solicitud de archivo y desistimiento radicado por la Multinacional empresa Minera Minesa ante el ANLA, fue aceptada y proferido el acto administrativo el mismo día por parte del ANLA. A pocas horas del radicado por ventanilla de correspondencia, el ANLA en su celeridad, recibió la solicitud, la estudio, la proyecto, recogieron visto buenos y la firmaron y la numeraron para ser acto administrativo público. No podríamos hablar de CORRUPCIÓN en el ANLA porque no existir pruebas.

VEINTISIETE: En cuanto a la fauna y flora del Páramo de Santurbán se ha logrado identificar q las siguientes especies que están en peligro de extinción: Entre las especies en peligro de extinción en la región, se pueden citar en chirriador (*cisttothorus apolinari*, *cisttothorus platensis tomae*), el pato zambullidor (*podiceps andinus*), el pato de páramo (*anas flavirostris*), el curí (*cavia porcellus*), el venado de páramo (*odocoileus virginianus*), **el cóndor** (*vultur gryphus*, especie utilizada en programas de repoblamiento), de las especies de aves registradas en la zona, se encuentran dos migratorias: **el halcón** y el cuclillo, cuyos hábitats van desde la franja subandina hasta el páramo; entre los mamíferos se encuentran tres especies bajo algún riesgo de amenaza: la nutria, el oso andino y el piro, todas ellas consideradas en peligro de extinción.

La solicitud de reconocimiento del Páramo como sujeto de derechos, busca proteger estos ecosistemas y valores ambientales muy significativos y únicos e irremplazable para la región y para el país. Esta declaratoria se enfoca para que el Señor@ Magistrado ordene asumir el control, el cuidado y protección de este Páramo como un sujeto y no como un objeto, es decir, con derechos al mismo nivel de las personas, allí nace vida, es un ecosistema vivo, y es el artículo 11 Constitucional, que afirma “La Vida es Inviolable”, **EL PÁRAMO DE SANTURBÁN EMERGE AGUA, FAUNA, FLORA; ES VIDA.** “Esto implica pasar a una visión ecocéntrica, dejando el antropocentrismo que ha caracterizado hasta ahora, el marco legal en Colombia”.

VEINTIOCHO: En cuanto a los servicios ambientales que presta el Páramo Santurbán, al departamento de Norte de Santander se encuentra que, el ecosistema del Páramo de Santurbán ofrece Seguridad y alimentación Hídrica a 1.200.000 personas, equivalente al 80% de la población de Norte de Santander, que residen en los cascos urbanos y zonas rurales.

Santurbán en su extensión en Norte De Santander es proveedor de agua para la central termoeléctrica tasajero, para los acueductos de Cúcuta y su área metropolitana, para el cultivo de miles hectáreas de café, para el distrito de riego del zulía con 10.000 ha de arroz en producción, sumado a toda la producción agropecuaria del zona rural de la capital del departamento; suministra el agua para la mayoría de acueductos municipales y dispone de su potencial recurso hídrico, para los minidistritos de riego que garantiza la alimentación al oriente colombiano. así como y para la futura ampliación de la fase II de termotasajero. A demás, el complejo de Santurbán posee una alta riqueza en flora, fauna y microbiota y ofrece paisajes andinos potenciales para el turismo; **ECOSISTEMA EN RIESGO POR LA INTERVENCIÓN HUMANA E INTERESES ECONÓMICOS.**

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





VEINTINUEVE: Existe por parte de la CDMB como autoridad ambiental regional un proceso sancionatorio contra Minesa - SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER con radicado No. 19358 de 2017 el cual se dio inicio a proceso sancionatorio, dada las afectaciones ambientales que dicha empresa estaba causando al realizar las actividades de exploración del conocido proyecto SOTO NORTE, y existe otro proceso sancionatorio por afectación de la exploración minera a una quebrada que va a dar al Río Suratá

Lo anterior, fundamenta los motivos por los cuales en la petición impetrada, solicite a la autoridad ambiental, el actuar a PREVENCIÓN, dado que en virtud de lo dispuesto en el marco normativo nacional e internacional, este principio es aplicable cuando exista la necesidad de adoptar medidas protectoras sobre el posible riesgo grave que podría causar a la salud pública y al medio ambiente el desarrollo de una actividad; situación que se evidencia en el caso en concreto, toda vez que la actividad a desarrollar en colindancia con el Páramo Santurbán, es decir, el conocido proyecto “SOTO NORTE”, puede ocasionar amenazas de graves daños para el ambiente y la salud humana.

TREINTA: Con lo anteriormente narrado, se evidencia por parte del Gobierno Colombiano a través de sus entidades ambientales competentes, desconocimiento de los derechos humanos y fundamentales de los Santandereanos, en especial de aquellos que habitamos en Bucaramanga, y consumimos el agua que nace y discurre del Páramo de Santurbán y los cuales obtenemos el recurso hídrico de esta zona.

TREINTA Y UNO: No obstante, es necesario señalar, que se han evidenciado en relación al tema, diversas irregularidades; como lo fue en Noviembre de 2017, en el cual el Presidente de la República para dicha fecha el Doctor Juan Manuel Santos Calderón, realizó visita a Emiratos árabes Unidos (país que es propietario de la Sociedad multinacional Minera de Santander –MINESA-).

TREINTA Y DOS: Al indagar a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA sobre la visita realizada a Emiratos Árabes Unidos y las donaciones recibidas, estos manifiestas que: “[...] durante la visita del Presidente Santos a Emiratos Árabes Unidos [...] se firmó un Memorando de Entendimiento entre el Fondo de Abu Dhabi para el Desarrollo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) [...] donación anunciada [...] por parte del Fondo de Desarrollo de Abu Dhabi para proyectos relacionados con el post conflicto, **por un valor de 45 millones de dólares** [...]”. Tema que nos causa gran preocupación, dado que dicha visita y donación se realiza en pleno trámite de la Licencia Ambiental por parte de la Sociedad Minera de Santander –MINESA-, a hoy en curso, para llevarse más de 9 millones de onzas de oro, durante 25 años, que dura el proyecto minero.

TREINTA Y TRES: El proyecto minero “Soto Norte” de propiedad de Minesa, **se encuentra en el municipio de California (Santander), en la parte alta de la bocATOMA del Acueducto de Bucaramanga; es decir, todo lo que hagan arriba en la montaña (la exploración y explotación e intervención minera), por gravedad, contaminará y envenenará las corrientes de aguas abajo**, las cuales llegarán a la represa de Bosconia (lugar que se tratan las aguas por la empresa pública Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, para distribuir el agua, a miles y miles de personas para su consumo humano). Amenaza evidente.

TREINTA Y CUATRO: Así mismo mediante comunicación con radicado ANLA 2019022045-1-000 del 25 de febrero de 2019, y radicado VITAL No. 0200090006326219002 (VPD0051-002019), la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 9000632628, presentó nueva solicitud de licencia ambiental para el proyecto Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





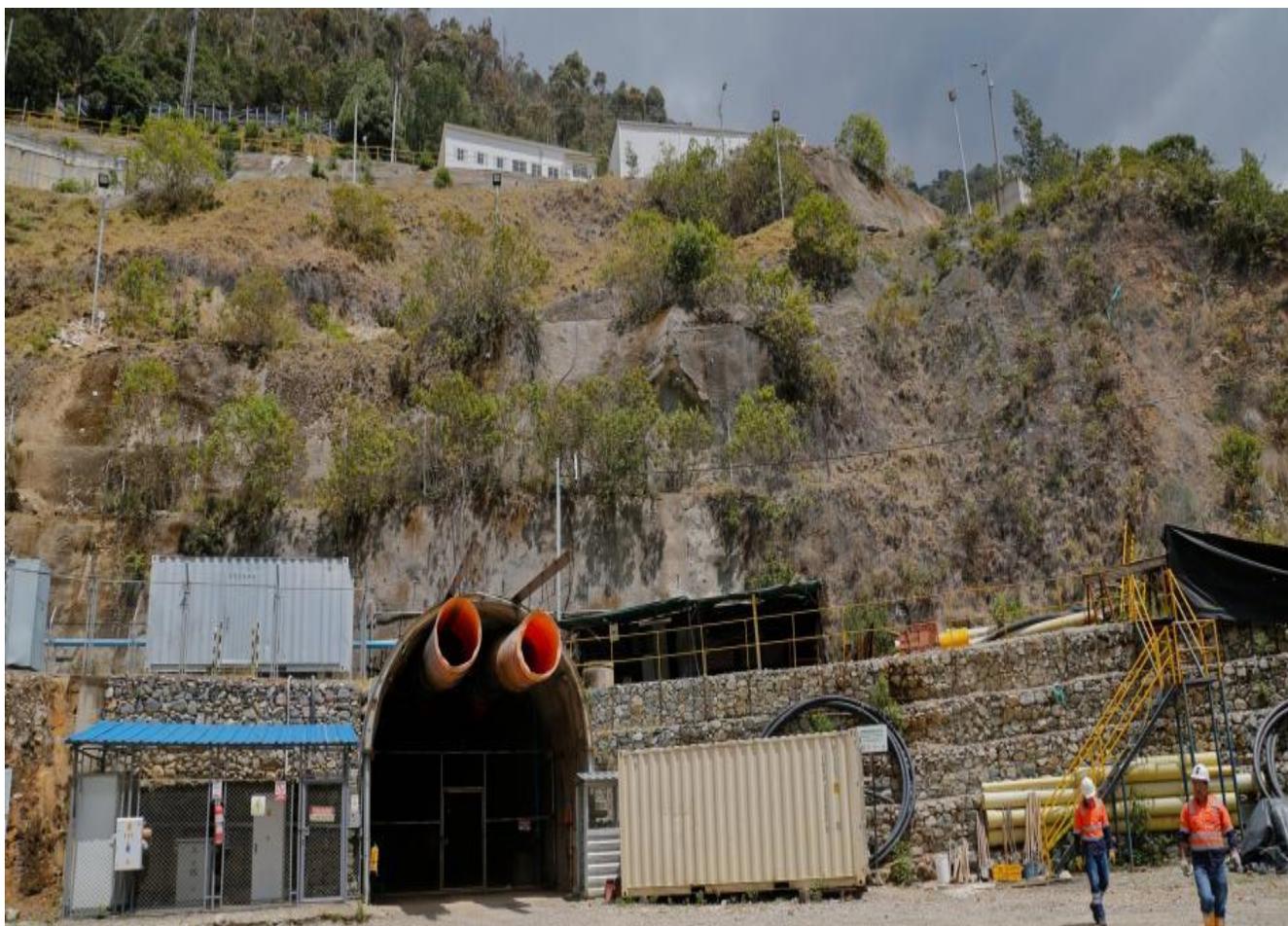
TREINTA Y CINCO: Mediante Auto No. 0892 del 8 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional ANLA inició nuevamente el trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental, para el proyecto “Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la Sociedad Minera de Santander S.A.S., identificada con NIT. 900063262-8.

TREINTA Y SEIS: El grupo de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, realizó visitas de evaluación al proyecto en comento, los días comprendidos entre el 1 al 7 de abril de 2019 y entre el 19 al 26 de septiembre de 2019; donde evidenciaron daños ambientales al ecosistema del páramo de Santurbán, pruebas que fortalecen la demostración del daño irreversible a la naturaleza y al agua de los humanos.

TREINTA Y SIETE: Así mismo el ANLA, mediante Auto 05432 del 11 de junio de 2020, ordena **Reconocer como terceros intervinientes a 9.794 personas**, dentro del trámite administrativo de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental, iniciado mediante Auto No. 0892 de 2019, para el proyecto “Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, localizado en los municipios de California y Suratá en el departamento de Santander, presentada por la Sociedad Minera de Santander S.A.S. Muchas de estas personas, no se les ha notificado personalmente, vulnerándose flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso constitucional (art. 29 CP) y a el derecho a la participación ambiental (art. 2º y 79 CP)

TREINTA Y OCHO: “La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla), en el marco del análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para obtención de la licencia ambiental del proyecto minero que pretende desarrollar la multinacional árabe minera Minesa en los municipios de California y Suratá en Santander, hizo **107 requerimientos** a la compañía Minera Minesa, para que allegue más información en aspectos como geología, geoquímica, geotécnica, atmósfera, suelos, medio biótico, ocupaciones de cauce, aprovechamiento forestal, plan de gestión del riego, hidrología e hidrogeología, entre otros”³. Lo anterior, es una prueba evidente de las intervenciones en grandes magnitudes, que se van a realizar por el proyecto minero al ecosistema del páramo y del bosque alto andino; sin desconocer, que el proyecto tiene dentro de su polígono de intervención, unos predios de propiedad de la empresa Acueducto de Bucaramanga, que fueron comprados por la misma empresa, para destinarlos a la conservación y preservación del ecosistema, y Minesa, la empresa minera, los incluyó en su proyecto minero para intervenirlos y afectarlos, en contra de su estado de regeneración natural.

³ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/anla-hace-nuevas-observaciones-a-proyecto-de-minesa-439478>



Fotografía. Túnel el Gigante proyecto minero “Soto Norte” de la empresa minera, en el municipio de California (Santander), a escasos metros de una de las principales fuentes hídricas que emerge del Páramo de Santurbán.

TREINTA Y NUEVE: Radicamos ante la Presidencia de la República de Colombia derecho de petición, para que se informará qué medidas se han tomado o se van a tomar para la protección del Páramo Santurbán y se realizara el trámite para emitir un CONPES PARA EL PARAMO Y EL AGUA DE SANTURBAN. Sin que a la fecha de radicación de la presente acción la entidad allá tomado medidas para la protección del Páramo de Santurbán.

CUARENTA: Se han radicado ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, derecho de petición para que se informara qué medidas se han tomado o se van a tomar para la protección del Páramo Santurbán, y se evite el daño irreversible; y se informe sobre los proceso sancionatorios existentes contra las empresas mineras que ha secado quebradas y se han realizado afectaciones y degradaciones ambientales al Páramo de Santurbán y sus fuentes hídricas y daños a los recursos naturales renovables. A la fecha de radicación de la presente acción, la entidad no ha tomado medidas eficaces y efectivas para la protección del Páramo de Santurbán.

Sin desconocer que la Autoridad ambiental CDMB ha iniciado diferentes procesos sancionatorios contra empresas mineras por afectar el recurso hídrico y otros recursos naturales renovables; estas empresas han logrado secar quebradas cuando construyeron los túneles para la exploración y explotación minera. Pruebas que confirman el perjuicio irremediable y la amenaza a nuestros derechos fundamentales enunciados, es evidente, al secar las quebradas y contaminarlas con químicos, se afecta el agua potable, la cual consumimos.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





CUARENTA Y UNO: De otra parte, existe concepto técnico de la CDMB de fecha 9 de septiembre de 2019, el cual la autoridad ambiental regional, negó cinco permisos a Minesa (concesión de aguas, vertimientos, ocupación de cauces, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal), por que causaría un mayor deterioro ambiental a los recursos naturales renovables y al ecosistema.

“La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga expuso en un concepto técnico, los argumentos para negar **la intervención en quebradas, bosque y aire a la empresa Minesa**, interesada en la explotación de minerales, así: "Tener una medición de los caudales de las quebradas en época seca y de lluvia con el fin de comparar los resultados y definir si presentarán un agotamiento de este recurso". Otro punto importante que destaca este concepto es que en el Estudio de Impacto Ambiental que presentó Minesa **"no permite identificar la conectividad hidrogeológica del páramo de Santurbán con la zona del proyecto minero"**”.

Este mega proyecto tiene la intención de realizar minería legal en inmediaciones del páramo de Santurbán en los municipios de Suratá y California en Santander. **“Una vez se inicia la operación del proyecto, el flujo de algunas corrientes hídricas presentará disminución, que aunado a la calificación de media vulnerabilidad por abastecimiento hídrico, deben ser razón suficiente para que la concesión de aguas al proyecto no sea otorgada”**, dice el comunicado.

La CdmB expone que la Sociedad Minera de Santander **"no propone un sistema de control efectivo para disminuir las cantidades de contaminación a emitirse a través de los ductos de escape con las explosiones que deberá hacer el proyecto**. También se hace referencia a **las consecuencias que tendría en los bosques, la realización de este proyecto de explotación minera en Santander**. Finalmente, la CDMB como autoridad ambiental **concluye que no es viable ambientalmente conceder el permiso de Aprovechamiento Forestal, en virtud a que ninguna medida de mitigación o compensación para resarcir el daño causado a este tipo de ecosistema, ya que los procesos de restauración tomarían gran cantidad de años"**.⁴ Perjuicio irremediable al ecosistema y a la salud humana.

CUARENTA Y DOS: Radicamos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, derecho de petición, para que se informara qué medidas se han tomado o se van a tomar para la protección del Páramo Santurbán. Sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela la entidad allá tomado medidas para la protección del Páramo.

CUARENTA Y TRES: El Acueducto Metropolitano de Bucaramanga (amb) y la Entidad Área metropolitana de Bucaramanga (AMB), iniciaron y radicaron medio de control o acción popular (la cual está en curso) para detener la masacre ambiental por la minería en el Páramo de Santurbán y su bosque alto andinos, que está afectando el agua potable de los bumanguenses, entre estos, estamos nosotros los afectados.

CUARENTA Y CUATRO: A la fecha de radicación de la presente acción, han marchado y protestado **MÁS DE 100 MIL PERSONAS CONTRA LA CONTAMINACIÓN Y DESTRUCCIÓN DEL PARAMO SANTURBAN Y CONTRA LA MULTINACIONAL MINESA**, y se han radicado ante la autoridad nacional **ANLA más de 20 MIL PERSONAS EN CONTRA DEL PROYECTO MINERO DE MINESA**, y han firmado ante el ANLA la figura o solicitud de **tercero intervinientes** dentro del proceso de licencia ambiental que llevaba la multinacional minera Minesa (proyecto “Explotación

⁴ <https://www.larepublica.co/empresas/cdmb-considera-que-no-es-viable-ambientalmente-conceder-el-permiso-en-santurban-2906543>



Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, asociado al **expediente LAV0012-00-2019**, cuyo titular es la sociedad Minera de Santander S.A.S. – MINESA).

Importante mencionar, que existen muchas personas que no los han reconocido como terceros intervinientes, y a otras no los han notificado, vulnerándose este derecho a la participación ciudadana; entre ellos el señor Hernando Mantilla Gelvez identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 5.558.868, quien reside en la calle 69 N.º 6 – 99 Barrio Bucaramanga de la ciudad de Bucaramanga. Persona relacionada en el Auto del Anla N.º 5432 de junio 11 de 2020, y sin notificar personalmente al señor Mantilla, violándose los derechos fundamentales de petición y participación ambiental, consagrados en los artículos 2, 23 y 79 de la Constitución Política y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

CUARENTA Y CINCO: Las fuentes hídricas que abastecen el municipio de Bucaramanga, hacen parte del área de influencia del proyecto SOTO NORTE, **las quebradas Caneyes, Bochalema, Curo**, las cuales son afluentes de la vertiente oriental del **río Surata**, en el cual tiene su desembocadura el **Río Tona**. Conllevando dicha situación a señalar como las afectaciones de las fuentes hídricas en mención van a causar daños irreparables para la población del municipio de Bucaramanga, la cual con la aprobación del proyecto SOTO NORTE, está poniendo en riesgo, su salud y nuestra vida, ya que el recurso natural de mayor importancia para la subsistencia humana y su seguridad alimenticia se va a ver disminuido y contaminado por la actividad minera desarrollada en colindancia del Páramo de Santurbán. Para lo anterior, debe solicitarse informe o concepto técnico a la empresa Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, para que se ratifique el perjuicio irremediable ambiental y humano.

CUARENTA Y SEIS: Se debe destacar, que el Comité para la Defensa del Agua y el Páramo de Santurbán, obligaron mediante sentencia de Tutela ante la Corte Constitucional, que el Gobierno Nacional debe realizar una nueva delimitación del Páramo; y se ha gestionado ante el Ministerio de Ambiente, caracterizar las fuentes de agua que hay y los efectos que tendría en ellas el desarrollo del proyecto minero de Minesa. Esto, teniendo en cuenta que el área de explotación está aguas arriba de las bocatomas del Acueducto de Bucaramanga.

CUARENTA Y SIETE: Señalando adicional a lo anterior, que una de las fuentes hídricas que se verá notablemente afectada por los vertimientos que se realizarán al **río Surata** y a la **quebrada la Baja** (la cual es principal afluente del **río Vetás**, siendo este afluente el **río Surata**); señalando de esta forma como la intervención minera que realizará MINESA en las fuentes hídricas de la zona, causará graves afectaciones a la calidad del agua, que es consumida por los habitantes del municipio de Bucaramanga y Girón. Situación que está siendo desconocida por las entidades del Estado colombiano, quienes se encuentran permitiendo actividades de exploración y la posibilidad de desarrollar minería en colindancia con un ecosistema estratégico, único, irremplazable, integrador, en el cual se encuentran ubicadas diversas cuencas hidrográficas, de las cuales se abastece los habitantes del municipio de Bucaramanga y Girón.

CUARENTA Y OCHO: Por otra parte señor@ Magistrad@ en nuestra calidad de Diputados del Departamento de Santander y Norte de Santander y Concejal de Girón y voluntarios de la Organización ambientalista Santander por Naturaleza, y partiendo de las funciones Constitucionales, estipuladas en los artículos 300 numeral 2º y 313 numeral 7º y 9 de la Constitución Política⁵; en busca de la protección del agua de los santandereanos y norte santandereanos, de la defensa del ecosistema de Páramo de Santurbán, ya que el mismo como se ha demostrado en el acápite de hechos de la

⁵ Dictar las normas necesarias para el **control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico**



presente acción constitucional, se encuentra en peligro y amenaza por la minería ilegal, por la actividades de exploración de las empresas mineras y otras actividades antrópicas y es evidente la omisión de las autoridades públicas, frente a la protección de las riquezas naturales y a favor de la vida humana, señor magistrado salvemos y protejamos el agua y la vida, máximos derechos fundamentales.

“En cuanto a la **vulneración al derecho al agua**, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional consolidó el criterio de conexidad en torno a la naturaleza fundamental del agua (**siendo susceptible de protección por vía de tutela**) cuando estuviera destinada para el consumo humano y su falta de acceso pueda afectar otros derechos fundamentales. De esta manera se desarrolló una tesis uniforme en torno al amparo constitucional del acceso al agua por hacer parte del núcleo esencial de derechos fundamentales como la salud, la vida y la dignidad. A este respecto, la **Sentencia T-888 de 2008**, sostuvo: “La Corte ha mantenido su línea jurisprudencial y ha reiterado, que el derecho al consumo del agua en condiciones de potabilidad, tiene rango fundamental y puede ser protegido por vía de tutela, cuando existe afectación particular del derecho fundamental o cuando existe un perjuicio irremediable (...)”

CUARENTA Y NUEVE: La CDMB como autoridad ambiental ha evidenciado minería ilegal en el Páramo de Santurbán, entre las afectaciones y daños irreversibles, esta evidencia oficial “Las autoridades de California, Santander, **sellaron hoy dos socavones más, en los que estarían extrayendo oro más de 100 mineros ilegales.** La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, realiza el acompañamiento permanente a los operativos de sellamiento, que iniciaron la semana pasada con el cierre de seis socavones, conocido como ‘Las Paredes’, en la vereda Laches, a más de 3.200 metros sobre el nivel del mar.

Las bocaminas selladas hoy son La Perezosa y La Perezocita, a 2926 y 2932 msnm, ubicadas en el título minero 3452 de la **empresa Eco Oro**, en California. Los sellamientos se hicieron utilizando la misma tierra y roca excavada por los mineros ilegales, sobre los que se impusieron los sellos respectivos. Este cierre es una medida temporal mientras los profesionales del Batallón Caldas del Ejército, sellan los túneles definitivamente con muros de concreto, en una operación que iniciará mañana martes y que se extenderá hasta principios de septiembre. Dentro de la programación de sellamiento de estos socavones ilegales por parte de la Alcaldía de California, mañana se cerrarán los conocidos como **La Bodega, que son los de mayor actividad de galafardeo.**

Además del acompañamiento, **LA CDMB ADELANTA EL INVENTARIO DE LAS PLANTAS ARTESANALES DE TRITURACIÓN DE ROCA QUE UTILIZAN ESTOS MINEROS ILEGALES Y QUE ESTÁN VERTIENDO LOS DESECHOS CON MERCURIO Y CIANURO, DIRECTAMENTE AL RÍO SURATÁ, ELEVANDO LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN**”. http://caracoli.cdm.gov.co/web/index.php?option=com_content&view=article&id=2893%3Acdmb-acompana-cierre-de-dos-minas-ilegales-en-california&catid=1%3Aultimas&Itemid=317

CINCUENTA: EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA, ha sido reconocido Constitucionalmente se ha reconocido que todo ciudadano tiene derecho fundamental al agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico, puesto que el agua uno de los requisitos indispensables para el desarrollo de una vida digna.

Se erige como un derecho fundamental y un servicio público obligatorio en cabeza del Estado Colombiano definiendo la **Sentencia T-740 de 2011**, que: “[...] **El agua se considera como un derecho fundamental** y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como “**el derecho de**

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”.

La falta de esta fuente de vida se entiende como una vulneración grave y directa al derecho a la vida digna de todo ciudadano, en este orden de ideas, ha dicho la Corte Constitucional que: “[...] **el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela [...]**”.

La connotación de servicio público, obliga al Estado a facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho fundamental al agua en condiciones adecuadas, a fin de que se vean materializados los demás derechos fundamentales con que el agua guarda relación. El estado deberá tomar las medidas necesarias y eficientes para restaurar este derecho a quienes, por distintas situaciones, se les vea afectado o vulnerado este derecho. Particularmente en el caso en concreto, es deber de las autoridades ambientales competentes, en aras de eliminar la afectación a los derechos del páramo y la amenaza a la contaminación mayor del agua y las fuentes hídricas, es deber especial **proteger el Páramo de Santurbán**, al ser este el lugar que abastece el agua a más de dos millones quinientas mil (2.500.000) personas, ubicados en dieciocho (18) municipios de Santander y Norte de Santander.

CINCUENTA Y UNO: La explotación minera en el Páramo de Santurbán, ocasionan afectaciones a nuestro derecho fundamental al agua potable y a gozar de un ambiente sano (artículo 79 Constitucional) en conexidad a la vida, toda vez que la explotación **minera ilegal y la exploración minera de las empresas multinacionales, ocasiona la disminución en la calidad, cantidad y disponibilidad de agua en la zona de intervención; causando graves afectaciones a los recursos hídricos, dado el drenaje de ácidos en las minas y lixiviados contaminantes, sólidos en suspensión, erosión de suelos y los desechos mineros en las aguas superficiales.**

CINCUENTA Y DOS: El agua potable que nace del Páramo de Santurbán, abastece el consumo de miles de niños y jóvenes de Santander y Norte de Santander, y abastecerá a las generaciones que ésta por nacer; y es el Estado Colombiano que flagrantemente está incumpliendo con la obligación contraída en la Convención sobre los Derechos del Niño, en cual en relación al derecho de acceso al agua potable de la población infantil cita: “[...] *los Estados Partes están en la obligación de garantizar el suministro de agua potable a los niños, con el objetivo de combatir las enfermedades y la malnutrición [...]*”.

Por lo anterior, la **Sentencia T-163 de 2014**, la Corte Constitucional señala en relación al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de los Niños al interior del Estado colombiano, que este: **“[...] se encuentra obligado a propugnar por una prestación del servicio público de agua potable permanente en cantidades y calidades básicas, directa o indirectamente, pues este derecho cobra vital importancia cuando los usuarios del recurso son menores de edad, habida cuenta que se trata de un elemento necesario para su desarrollo y calidad de vida y la suspensión de este puede conllevar la afectación de otros derechos [...]”.**

CINCUENTA Y TRES: La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha recordado la obligación que recae en cabeza del Estado de asegurar un mínimo vital de **“[...] agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad y continuidad y a que por lo menos, exista un plan de acción debidamente estructurado que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho y que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan [...]”.**

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





Cabe recordar que al ser reconocido **el derecho al agua como fundamental**, se torna factible como ha dicho la Corte Constitucional, su reclamación por vía de tutela, como ocurre con este caso particular, al citar la **Sentencia T-028 de 2014** que: “[...] **Una persona puede reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquella dimensión del derecho al agua que comprometa el consumo humano, en tanto resulta necesario para preservar otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud o la salubridad de las personas [...]**”.

CINCUENTA Y CUATRO: Importante precisar, que existe un riesgo por la preocupante falta de información sobre la realidad minera regional en los 18 municipios (Santander nueve municipios y 9 de Norte de Santander) con jurisdicción en el Páramo de Santurbán, que se traduce en la inexistencia de diagnósticos, censos, inventarios, documentos o investigaciones actualizadas y de referencia que permitan identificar los principales lugares donde se desarrolla la actividad minera ilegal y si en las legales las actividades de exploración, no se están camuflando para realizar explotación de minerales, y qué clase de impacto ambiental, social y económico se está realizando en la región de Soto Norte.

Al respecto, se considera que las autoridades ambientales, mineras, territoriales, policivas y militares, deben realizar lo antes posible un diagnóstico minero ambiental regional en los dos departamentos (Santander y Norte de Santander); que permita saber a ciencia cierta en dónde se realizan procesos de minería legal e ilegal, el estado actual de los títulos y concesiones mineras expedidos y ubicados al interior del Páramo y los impactos de la actividad minera en desarrollo, para que así se puedan tomar decisiones de política pública coherentes, y se les realice el seguimiento a su cumplimiento por parte de un equipo veedor (público privado) que deba conformarse.

Por lo que, en virtud de la **Sentencia C-035 de 2016**, es permitente señalar que el derecho fundamental al agua, debe ser protegido por el Estado Colombiano mediante todas sus acciones, toda vez que este se encuentra relacionado con el ser humano; ya que el agua, es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y asegurar la vida y la salud en condiciones dignas.

CINCUENTA Y CINCO: Que la Organización Mundial de Salud, declaró Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Presidente de Colombia y el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad. Y mediante la Resolución N° 844 del 26 de mayo de 2020, se prorroga la emergencia sanitaria por el coronavirus en toda Colombia; y entre las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD – OMS, y el Ministerio de Salud, para prevenir el contagio del Coronavirus, es el de lavarse las manos reiteradas veces al día, con abundante agua y jabón; y si esta contagiado por el Covid-19, para salvar su vida, entre las recomendaciones, está la de consumir agua en cantidades posibles durante las 24 horas del día. Es aquí, en esta crisis mundial por el coronavirus que ataca la salud y la vida, se vislumbra con mayor importancia el valor esencial del agua, como un derecho universal y fundamental para la vida humana.

El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de agua en condiciones de calidad suficiente y al Estado le corresponde garantizar su prestación de



conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad [...]”, Y aunado a proteger especialmente los nacimientos y los páramos, fabricas naturales de agua.

CINCUENTA Y SEIS: Teniendo en cuenta señor Magistrado que ya en reiterados fallos los honorables Jueces y Magistrados de la Republica de Colombia, **han reconocido como seres vivos sujetos de derechos a los ríos y páramos de nuestro país**, con todo respeto me permito enunciar los fallos para que su despacho analicé los mismos, y proceda conforme a las líneas jurisprudenciales que se han venido trazando en nuestro país a favor del agua, de los ríos, y en el caso concreto del Páramo de Santurbán.

NÚMERO DE SENTENCIA	ASPECTOS RELEVANTES
<p>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - STC3872-2020</p> <p>Parque Nacional Vía Salamanca</p> <p>18 de junio de 2020</p>	<p>Ante la ausencia de acciones interinstitucionales para prevenir los incendios forestales indiscriminados y detener la degradación ambiental y sus consecuencias ecológicas y de salubridad, la Corte Suprema de Justicia declara a la Vía Parque Isla de Salamanca como sujeto de derechos.</p> <p>En consecuencia, la Sala de Casación Civil concede la tutela solicitada por un ciudadano de Barranquilla y ordena a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag), en coordinación con las demás autoridades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), formular en plazo de cinco meses un plan estratégico y efectivo de acción para reducir los niveles de deforestación y degradación de esta zona protegida.</p> <p>Dicha planeación deberá contener compromisos, autoridades responsables, ejes de acción y fechas concretas para la promoción de actuaciones de prevención y restauración del VPIS, así como las consecuencias en caso de incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones legales en materia ambiental.</p> <p>Adicionalmente, esas autoridades deberán conformar un Comité Permanente de Seguimiento al plan estratégico, cuyos integrantes deberán realizar durante los próximos dos años informes bimensuales al Corte y al Tribunal Superior de Barranquilla.</p> <p>La decisión fue adoptada frente a “la necesidad de proteger la zona en mención, en virtud de la amenaza de la fauna y flora producto de la deforestación que allí se viene presentando periódicamente”, teniendo en cuenta que, además, ha sido reconocida internacionalmente en varias ocasiones debido a la relevancia que tiene en el ámbito ecológico nacional e internacional.</p> <p>El ciudadano que interpuso el recurso de amparo alegó el impacto de las quemas indiscriminadas en el Parque Isla de Salamanca sobre la disminución de la “calidad del aire en Barranquilla”, con los consecuentes quebrantos en la “salud de todos los niños y niñas” de esa ciudad.</p> <p>Según la Sentencia, de la evidencia conocida por la Corte, particularmente del detallado informe rendido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, “se extrae sin duda que en la</p>





	<p>zona protegida Vía Parque Isla de Salamanca se viene presentando una deforestación descontrolada año tras año, que amenaza, por tanto, la supervivencia de su fauna y flora.</p> <p>No quedaron desvirtuadas las manifestaciones del tutelante en el sentido de que los playones, ciénagas y bosques enmarcados en el VPIS sufren deterioro constante a raíz de distintas causas, entre ellas, los incendios indiscriminados que allí se presentan.</p> <p>Además, ninguna de las autoridades ambientales encargadas de velar por la conservación de dicho Manglar acreditó gestiones asertivas y eficaces para controlar los desbordados niveles de deforestación certificados por Parques Nacionales Naturales de Colombia (años 2016–2017, 28.789,13 hectáreas, y de 2017-2018 28.012,46 hectáreas”).</p> <p>La Sala deja en claro que “el ser humano no es superior a la Naturaleza ni, por tanto, está legitimado para usarla indiscriminadamente como un objeto, sino que ambos conforman en igualdad de condiciones la plurinación, es decir, la ‘Pacha mama’. En consecuencia, entre ellos existe una relación interdependentista que supone su disfrute mutuo en términos razonables, equitativos, no abusivos y ponderados.</p> <p>“El concepto de ‘interdependencia’ lleva incita la ideología de que el verdadero titular de derechos es el Planeta mirado como un todo y que sus especies integrantes deben cohesionarse para mantenerlo con vida, sin que ninguna de ellas tenga mayores alcances que las otras, porque al fin y al cabo cada una es indispensable para la supervivencia dentro del ‘todo’.</p> <p>Esta nueva perspectiva está soportada en la dogmática ecocéntrica que toma ‘en consideración al medio ambiente dentro del ideal de progreso y de la noción efectiva de desarrollo sostenible, para alcanzar (...) un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, bajo el entendido de que las actuaciones presentes deben asegurar la posibilidad de aprovechamiento de los recursos en el porvenir’ (STC4360-2018).</p> <p>“Total que, el ser humano no está por encima de los recursos naturales, sino que deben armonizarse para garantizar en conjunto, dentro del marco de sus funcionalidades, la conservación del cuerpo astronómico del cual hacen parte. Eso sí, es apenas obvio que cada uno funciona de acuerdo con su propia esencia, sin que esto traduzca que haya alguno principal, como se visionaba en el sistema antropocéntrico y biocéntrico, que gradualmente se ha sustituido por el ecocéntrico o interdependentista.</p> <p>“Los planteamientos de la evolución teórica que se han desarrollado sobre la ‘protección al medio ambiente’ no obedecen a un capricho jurisprudencial ni doctrinal, sino que son consecuencia de los hechos sociales que han derivado en la consecución de una realidad jurídica que está acorde con las</p>
--	--



	<p>necesidad de proteger el derecho fundamental al ambiente sano, y es precisamente esta nueva circunstancia la que reclama salvaguarda por parte del juez, dentro del contexto que irradia al Estado Social y Democrático de Derecho”.</p>
<p>Tribunal Superior de Medellín sentencia 2019 – 076</p> <p>“Río Cauca”</p> <p>17 de Junio 2019</p>	<p>En un fallo sin precedentes el Tribunal Superior de Medellín ordenó al Gobierno nacional ejercer la tutoría y representación legal sobre los derechos del río, en conjunto con las comunidades que asistieron a la audiencia de vigilancia efectiva del proyecto Hidroeléctrico Ituango del 27 de febrero de 2019 en la Universidad de Antioquia.</p> <p>La sala cuarta civil del Tribunal otorgó, además, labores de supervisión, acompañamiento y asesoría a la comisión de los guardianes del río cauca, que estará integrada por dos personas designadas y un equipo asesor compuesto por el Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura, Corantioquia y varias universidades. Adicionalmente, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría entregar reportes semestrales de su gestión con indicadores de cumplimiento.</p> <p>Esta sentencia es catalogada como histórica, toda vez tiene un carácter jurídico "Inter Communis", es decir, que aplica a toda persona, comunidad o forma de vida que habita la cuenca del Río Cauca, sus afluentes y territorios aledaños.</p> <p>El Tribunal reconoció a las generaciones futuras como sujetos de especialísima protección, al considerar que estas tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medioambiente sano.</p> <p>Entre tanto, el Estado y Empresas Públicas de Medellín, EPM, deberán velar en escenarios de Inter institucionalidad por su protección, conservación, mantenimiento y restauración, dice la sentencia.</p> <p>Así las cosas, este afluente contará en adelante con los denominados "Guardianes del río", los cuales serán elegidos en una audiencia que deberá coordinar la Procuraduría. Tras su selección, estos tendrán tres meses para diseñar una comisión que proteja al río.</p> <p>Este fallo se suma a otra serie de órdenes jurídicas que han obligado a EPM y a la sociedad Hidroeléctrica Ituango, a responder por las afectaciones ambientales y sociales que causó el cierre de la compuerta 1 del proyecto Hidroituango en febrero de este año. La Fiscalía, en abril, por ejemplo, solicitó la implementación de un paquete de medidas de protección para frenar el daño ambiental, social y económico a las comunidades aledañas al proyecto. También pidió desarrollar un plan de choque inmediato para la limpieza y recolección del buchón de agua, al igual que adelantar un plan de manejo ambiental continuo y eficiente para prevenir nueva sobrepoblación y crecimiento desproporcionado de esta planta.</p>





	<p>En mayo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) le pidió a las Empresas Públicas de Medellín (EPM) realizar un estudio sobre los impactos adversos que trae la operación continua del vertedero de Hidroituango al río Cauca. El objetivo era determinar los efectos sobre este afluente en sus componentes físicos, bióticos y sociales.</p> <p>El río Cauca es el segundo más importante del país. Nace en la laguna del Buey en el departamento del Cauca, en el Macizo Colombiano y se extiende por más de 180 municipios, en siete departamentos. Su cuenca recorre más de 63.300 mil kilómetros cuadrados del territorio nacional.</p>
<p>Corte Suprema de Justicia sentencia STC4360-2018</p> <p>“Amazonia”</p> <p>5 de abril de 2018</p>	<p>1.El reconocimiento de los niños y jóvenes como actores dinámicos en la protección de la Amazonía.</p> <p>La sentencia STC4360-2018, es resultado de una tutela presentada por 25 niños, niñas y jóvenes, habitantes de 17 ciudades del país, teniendo como principal motivante, el aumento de la deforestación en la Amazonia.</p> <p>Dentro de lo sentencia, <i>El Pacto Intergeneracional Por La Vida Del Amazonas – PIVAC</i>, es una de las cuatro decisiones[1] que ordena involucrar jóvenes, para reflejar su sentir y capacidad innovadora en medidas que reduzcan a cero la deforestación, los gases efecto invernadero, y estrategias de adaptación al cambio climático. El PIVAC reconoce los jóvenes como motores de construcción de un ambiente sano para el desarrollo su futuro, involucrarlos implica continuar empoderándolos en la protección de los derechos de la amazonia.</p> <p>2.Ante la crisis acciones inmediatas, los tiempos son claves. En el acceso de los derechos de la amazonia, todos tenemos parte, desde las comunidades hasta la Presidencia de la República, un total de 94 entidades del Gobierno. El momento crítico por el que atraviesa actualmente la región, implica tener acciones inmediatas, éstas no podían superar cinco meses según el fallo de la Corte Suprema de Justicia, hoy diecisiete meses después, la deforestación sigue avanzando, vulnerando los derechos de la Amazonia Colombiana. Actualmente debería estar en marcha, el Plan de Acción para contrarrestar los efectos de la deforestación y del cambio climático, así como medidas policivas, judiciales y/o administrativas en contra de la deforestación, el Pacto Intergeneracional Por La Vida Del Amazonas, y la inclusión de medidas para la adaptación al cambio climático y reducción de la deforestación en la obligatoria actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial de los 78 municipios de la amazonia. La capacidad institucional, la ausencia del estado y la falta de voluntad política, se reflejan hoy en los incumplimientos de lo ordenado dentro de la sentencia.</p> <p>3.El Ordenamiento Territorial como herramienta para la protección del bioma amazónico. Los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, representan para los departamentos y municipios una</p>





	<p>herramienta clave para evitar los conflictos de uso de suelo, conservando y permitiendo dar un uso sostenible a los recursos naturales, blindando corredores biológicos, fuentes hídricas, nacimientos y espejos de agua, entre otros ecosistemas importantes, en el desarrollo ambiental, social, cultural y económico de un territorio.</p> <p>La orden obliga a los 81 municipios que conforman la amazonia colombiana, a actualizar sus instrumentos de ordenamiento territorial, aunque 14 han presentado actualizaciones, no se incluyen planes de acción en contra de la deforestación, resultando en una región sin estrategias territoriales frenen la deforestación.</p> <p>4.El rol de las Corporaciones Autónomas Regionales en el control de la deforestación. Detrás de las acciones que deterioran la amazonia colombiana, existen verdaderos carteles que se lucran de la extracción de sus recursos, es aquí donde identificar y atacar los eslabones que conforman estos carteles, representa un ejercicio necesario en la lucha contra la deforestación de la Amazonia colombiana, pero las entidades de control son actores pasivos en su ejercicio, por ello el jalón de orejas de la Corte. Es responsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), construir un plan de acción que contrarreste policiva, judicial y administrativamente las alertas tempranas de deforestación del IDEAM, que permita establecer una hoja de ruta efectiva y eficiente contra la deforestación, complemento de cada una de las órdenes de la Corte Suprema de Justicia - CSJ.</p> <p>5.La conexión de la amazonia con el resto del mundo. Además del popular reconocimiento de la amazonia como el pulmón del mundo, su conexión alrededor de la regulación del clima en el mundo, cobra importancia al declarar la amazonia colombiana como sujeta de derechos, en la búsqueda de un ambiente sano para las generaciones futuras, en un país donde el 38% de su superficie es cuenca amazónica.</p> <p>La diversidad biológica y riqueza hídrica privilegiada del país, resulta de la ubicación geográfica de la Amazonia, elemento clave en la regulación del clima, no es lo mismo un aire acondicionado en una esquina del salón, que en el centro del mismo, cada detalle cuenta, para la amazonia la zona ecuatorial es esa ubicación, donde la alta capacidad de reciclar agua del bosque es importante en la regulación de la temperatura mundial, por ello la deforestación implica el dejar ‘escapar’ el aire acondicionado, a menos arboles mayor dificultad en la regulación del clima mundial, es como si el techo de nuestro salón con aire acondicionado no existiera. Cobrando importancia histórica para la humanidad la Sentencia STC4360 de 2018, reconociendo esta importancia, señalando responsables y sobre todo indicando la necesidad de tener acciones inmediatas.</p>
	<p>La decisión en primera instancia de esta acción constitucional correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama el que, en Sentencia del 29 de junio de 2018, tuteló a los actores los</p>





<p>Tribunal Administrativo de Boyacá - Expediente: 1523833330022018 0001601.</p> <p>“Paramo Pisba”</p>	<p>derechos a la participación ciudadana y al debido proceso, emitiendo para su protección una serie de órdenes a cumplir por cuenta del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>9 de agosto de 2018</p>	<p>El Tribunal Administrativo de Boyacá al resolver la segunda instancia, en sentencia del 9 de agosto 2018, confirmó el fallo de primera por las razones allí expuestas y adicionalmente declaró que que era plenamente aplicable al proceso de delimitación del Páramo de Pisba el precedente constitucional sentado por la sentencia T-361 de 2017 y, por tanto se deberá dar estricta aplicación a lo que esta providencia denominó sub reglas A y B, por ser expresa su vinculatoriedad, conforme lo decidido en dicho fallo emitido por la Honorable Corte Constitucional, como requisito previo a la delimitación el Páramo de Pisba.</p>
	<p>De la misma manera el Tribunal declaró que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la parte motiva de su fallo y, en consecuencia:</p>
	<ol style="list-style-type: none">1. Se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica.2. Se le concede estatus de protección auto ejecutiva.3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos.4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la República designe, actuará como representante legal del Páramo de Pisba.5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante del Páramo de Pisba ante la Agencia Nacional de Minería.6. Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá, no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas como páramo de Pisba.
	<p>Igualmente declaró que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las entidades territoriales con influencia en el Páramo de Pisba, la satisfacción del restablecimiento de los derechos afectados en forma amplia a las personas que tienen interés directo e indirecto en las resultas del proceso de delimitación del área de páramo. Tal acto se debe dar en pleno ejercicio de la coordinación armónica entre las entidades estatales como mandato imperativo del artículo 113 Constitucional y conforme a las responsabilidades que de suyo corresponden por mandato de la regla de reconocimiento y de la legalidad.</p>
	<p>De la misma manera declaró que el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, en coordinación de las entidades referidas anteriormente, deberá respetar los siguientes parámetros mínimos:</p>



	<ol style="list-style-type: none">1. Compensar a las personas afectadas con la delimitación del Páramo de Pisba, atendiendo las medidas consideradas por la Corte Constitucional o las que resulten proporcionales a la afectación.2. De ser solicitado por: i) la sociedad civil ambientalista, ii) la comunidad que pretenda salvaguardar el ecosistema de páramo, o iii) los pequeños agricultores, ganaderos o mineros, brindar el acompañamiento de centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada; instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación.3. Prevenir que la concertación conduzca a la renuncia de derechos del páramo de Pisba como sujeto de derechos y/o de los pobladores a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana.4. No incurrir en ningún tipo de discriminación derivada del tipo de actividad que realicen las personas que ocupan el área que va a ser delimitada como páramo, asumiendo como criterio determinante el respeto del principio de dignidad humana y la satisfacción de los derechos humanos de las comunidades.5. Priorizar en los planes de compensación a los sujetos reconocidos como beneficiarios de una especial protección constitucional.6. Adelantar concertaciones inclusivas, con la intervención de la totalidad de entes territoriales cuyo territorio se encuentre dentro de la delimitación del páramo de Pisba, los representantes de los titulares mineros, los mineros tradicionales, los trabajadores mineros, los agricultores, los habitantes de las regiones ubicadas en las zonas objeto de delimitación, sin excluir a los pobladores que tengan vicios en la tradición de sus propiedades, bien sea por carencia de título o por cadenas de falsa tradición a las que le sean aplicables a efectos de la sentencia T-488 de 2014. <p>En cuanto al término concedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, en la sentencia de primera instancia para impartir las órdenes impartidas por este despacho judicial, los modificó ordenando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término máximo de un (1) año siguiente a la notificación de la sentencia de segunda instancia, emitiera Resolución que delimite el Páramo de Pisba, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicha resolución deberá emitirse y ejecutarse, en todo caso, de acuerdo con las reglas fijadas en los acápites 19.2 y 19.3 de la sentencia T-361 de 2017 y las descritas en la providencia que se reseña.</p>
--	---



	<p>Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó presentar en el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal y ante el ad-quo, un cronograma de actividades a realizar para la efectividad de las reglas que desarrollan el derecho fundamental a la participación ciudadana. Deberá la entidad ministerial cumplir cabalmente los términos que su cronograma detalle, so pena de incurrir en desacato.</p> <p>Finalmente, la corporación judicial dio efectos intercomunis a su fallo.</p>
<p>Corte Constitucional - Sentencia T-622/16</p> <p>Rio Atrato</p> <p>10 de noviembre de 2016</p>	<p>La Sala considera que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes”.</p> <p>“La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de las comunidades étnicas se concretan, entre otros, en el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (artículo 11); el derecho a la integridad étnica, cultural y social, que a su vez se deriva no solo del mandato de protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (artículos 1º y 7º) sino, también, de la prohibición de toda forma de desaparición y desplazamiento forzado (artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva de la tierra (artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar y a ser consultados de las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorios, es decir, el derecho a una consulta previa, libre e informada”.</p> <p>“(…) Lo primero que debe señalarse es que los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad”.</p> <p>“La protección del medio ambiente y de la biodiversidad son una prioridad y representa un interés superior no solo en los tratados internacionales suscritos por Colombia y la Constitución Política, sino también en la jurisprudencia de la Corte, que, en este sentido, ha presentado importantes avances en la protección de los derechos de las comunidades étnicas desde una perspectiva integral, esto es, biocultural”.</p> <p>“9.25. En consideración a lo hasta aquí expuesto, para la Corte es menester concluir que la actividad minera ilegal, al tener la</p>





potencialidad de generar menoscabo a la salud y al medio ambiente, como se ha visto en el caso de las comunidades étnicas que habitan la cuenca de río Atrato, **está sujeta a la aplicación del principio de precaución.**

Este se aplica cuando –aunque haya un principio de certeza técnica existe incertidumbre científica respecto de los efectos nocivos de una medida o actividad. En ese caso, debe preferirse la solución que evite el daño y no aquella que pueda permitirla (...) en caso de que exista duda razonable respecto de si estas afectan el entorno natural o la salud de las personas, como se ha evidenciado en el asunto sub examine, **deben tomarse las medidas que anticipen y eviten cualquier daño, y en caso de que esté causando, las medidas de compensación correspondientes (...)**

En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tendrá como objetivos, (i) prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio en actividades de explotación minera, ya sean legales e ilegales y (ii) declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración”.

“9.37 Para la Sala es importante reiterar que respecto de la actividad minera legal que las comunidades étnicas han comentado se realiza en la región objeto de estudio, el derecho a la consulta previa es un derecho fundamental que no puede ser desconocido. En efecto, desde sus primeras sentencias la Corte le ha dado el tratamiento de derecho fundamental a la consulta previa, del cual son titulares todos los grupos étnicos del país. La Corte considera importante reiterar la trascendencia por el respeto del derecho a la consulta previa dado el panorama actual”.

“9.38. (...) la Corte considera que es responsabilidad del Gobierno nacional y de las autoridades mineras y ambientales realizar procesos integrales de erradicación de la minería ilegal, y en los casos donde se desarrollan proyectos de minería legal, realizar consulta previa a comunidades étnicas cuando estas actividades se realicen en sus territorios colectivos o cuando estas afecten directamente sus territorios y sus formas tradicionales de vida. (...)

Este Tribunal encuentra que las entidades demandadas han vulnerado los derechos fundamentales al territorio y a la cultura de las comunidades étnicas de la cuenca del río Atrato (Chocó), por su conducta omisiva al permitir que se desarrollen en sus territorios colectivos actividades de minería ilegal que terminan amenazando y transformando por completo sus formas tradicionales de vida”.

“9.47. (...) existe una preocupante falta de información sobre la realidad minera regional en el Chocó que se traduce en la inexistencia de censos, documentos o investigaciones actualizadas y de referencia que permitan identificar los principales lugares donde se desarrolla esta actividad y qué clase de impacto tiene; al respecto, la Corte considera que las autoridades mineras



	<p>deben realizar lo antes posible un censo minero regional que permita saber a ciencia cierta en dónde se realizan procesos de minería legal e ilegal, para que así se puedan tomar decisiones de política pública coherentes y que tengan vocación de ser cumplidas”.</p> <p>“9.48. (...) sin información precisa y confiable el Estado no puede diseñar y mucho menos ejecutar una política pública de largo plazo sobre minería en general o para combatir de forma eficiente, por ejemplo, el preocupante fenómeno de la minería ilegal”.</p> <p>Decisión. Se concede a los demandantes el amparo y se declara la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, imputable a las entidades del Estado colombiano accionadas.</p> <p>Se reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. En consecuencia, la Corte ordena al Gobierno nacional que ejerza la autoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el Río Atrato y su cuenca estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida protección del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar una comisión de guardianes del río Atrato.</p> <p>Se ordena a los demandados que, en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, diseñen y pongan en marcha un plan para descontaminar las fuentes hídricas del Chocó y recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región.</p> <p>Se ordena asimismo a los demandados que, en conjunto con las comunidades étnicas accionantes, diseñen e implementen un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal que se realicen no solo en el río Atrato y sus afluentes, sino también en el departamento de Chocó.</p> <p>Se otorga efecto inter comunis a la presente decisión para aquellas comunidades étnicas del Chocó, que se encuentren en igual situación fáctica y jurídica que las accionantes.</p> <p>La Corte Constitucional reconoció “al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.”</p>
--	--



Ese alto Tribunal en desarrollo del reconocimiento conceptuó: *“Ahora bien, las múltiples disposiciones normativas que existen y el enfoque pluralista que promueve la propia Carta Política, hacen que la relación entre la Constitución y el medio ambiente sea dinámica y en permanente evolución. En este sentido, es posible establecer al menos tres (3) aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano y la protección especial que se le otorga:*

- (i) en primer lugar, se parte de una visión antropocéntrica[80] que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero,
- (ii) un segundo punto de vista biocéntrico reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras;
- (iii) ***finalmente, se han formulado posturas ecocéntricas que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos.*** (negrilla fuera de texto).

“(...) Por su parte, la visión biocéntrica deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general.

De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.” (subrayado fuera de texto).

“Finalmente, el enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del



destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

“Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). Respecto de este último enfoque la Corte ha señalado en la reciente **sentencia C-449 de 2015** que la perspectiva ecocéntrica puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la **sentencia C-595 de 2010** anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la **sentencia C-632 de 2011** expuso que:

“**en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza**’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

“En el mismo sentido, la **sentencia T-080 de 2015**, indicó que, en esta línea, “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados’.” (negrilla fuera de texto).

“En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una *entidad viviente compuesta por* otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son *sujetos* de derechos individualizables, *lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto* por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo



	<p><u>simplemente utilitario, económico o eficientista.”</u> (negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p><i>En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) <u>en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó</u>; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.”</i> (subrayado fuera de texto)</p> <p><i>“(...) [L]a justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar <u>un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato</u>. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”.</i> (negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p><i>“De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto, sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades de cuidar los recursos naturales y la biodiversidad. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables (...)”</i> (negrilla fuera de texto).</p> <p><i>“(...) En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se</i></p>
--	--



	<p>vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado derechos bioculturales, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la <u>naturaleza y su entorno</u> deben ser tomados en serio y <u>con plenitud de derechos</u>. Esto es, como <u>sujetos de derechos</u>. (negrilla y subrayado fuera de texto)</p>
<p>Juzgado Único Civil Municipal de La Plata-Huila – río La Plata marzo 19 de 2019</p>	<p>A nivel municipal, el Juzgado de La Plata en sentencia de Tutela, reconoció al río La Plata como sujeto de derechos, en los siguientes términos:</p> <p><i>“(…) Así las cosas, para este estricto caso, este estrado judicial con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental, reconocerá al “Río la Plata” como sujeto de derechos, evaluará los hechos denunciados que afectaron a ese recurso hídrico en razón de esa condición y adoptará las medidas de protección que considere necesarias, una vez se examine lo propio frente a los derechos de los tutelantes.”</i> (negrilla fuera de texto)</p> <p>El Juez amparó no solo los derechos a la vida, salud y vivienda digna en conexidad con el de ambiente sano de la comunidad del barrio El Remolino afectada por el deterioro de un pozo séptico, sino también protegió los derechos del río La Plata y el ecosistema, que recibe toda la contaminación de las aguas servidas, al no contar el municipio con una PTAR.</p>
<p>Tribunal Administrativo del Tolima – ríos Coello, Combeima y Cocora Junio de 2019</p>	<p>Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima reconoció a tres importantes ríos: “Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de <u>derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades</u>” (negrilla y subrayado fuera de texto)</p> <p>El Tribunal Administrativo del Tolima ordenó el cese definitivo de actividades mineras en las cuencas de los ríos Combeima, Cocora y Coello. Además, instó a la creación de un Parque Nacional Natural, un santuario o una reserva en esta área, encaminada a proteger estos afluentes.</p>
<p>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calí Julio de 2019</p>	<p>El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reconoció mediante sentencia de Tutela, al río Pance, que nace en los farallones de Calí, como sujeto de derechos para ser conservado, bajo protección, mantenimiento y restauración.</p> <p>El Río Pance es uno de los ecosistemas más importantes del Valle del Cauca, el cual está siendo contaminado, afectando el agua, por lo que el Juez decidió tutelar los derechos fundamentales.</p>



<p>Tribunal Superior de Medellín</p> <p>Junio 17 de 2019</p>	<p>El Tribunal Superior de Medellín reconoció al Río Cauca, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM y del Estado.</p>
<p>Sentencia de Tutela</p> <p>Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva</p> <p>Octubre 24 de 2019</p>	<p>El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva acaba de fallar favorablemente una acción de tutela que reconoce al Río Magdalena, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, Enel-Emgesa y la comunidad.</p> <p>La Tutela fue instaurada contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, Gobernación del Huila, Aguas del Huila, Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena -CAM-, Empresas Públicas de Neiva, Municipios de Neiva, San Agustín, Pitalito Saladoblanco, Oporapa, Altamira, Guadalupe, Hobo, Yaguará, Aipe, Villavieja, Gigante, Garzón, Paicól, Tesalia y Palermo, por la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano y a la vida digna de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del Río Magdalena.</p> <p>De igual manera fueron vinculadas al trámite constitucional la Procuraduría General de la Nación, Enel-Emgesa y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena –CORMAGDALENA-</p> <p>En la tutela que se inició a tramitar el 10 de octubre de 2019, los demandantes con fundamento en sus argumentos expusieron que el río y sus afluentes han venido presentando graves afectaciones ambientales ocasionadas por la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo por la consabida contaminación que se generó en el llenado del embalse y la biomasa inmersa, hecho que dio lugar a la contaminación aguas abajo del embalse; y el vertimiento de aguas servidas originadas en los municipios ribereños.</p> <p>Y es que, en relación con este último punto, la CAM dentro de sus informes presenta que “20 de los 37 municipios cuentan con Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR”. Sin embargo, los municipios de Neiva, Pitalito, Garzón y La Plata, que son los mayores aportantes de cargas contaminantes en el departamento del Huila, no cuentan con este tipo de sistemas.</p> <p>El fallo tiene en cuenta las generaciones presentes, pero también las futuras.</p> <p>“No cabe duda que en pleno siglo XXI nos encontramos ante una crisis que afecta al ecosistema de fauna y flora del cual depende directamente el buen estado del Río Magdalena cuyo sistema natural debe perseverarse no solamente a la</p>



	<p>comunidad actual sino que también en beneficio de las generaciones futuras como sujeto titular del derecho fundamental al medio ambiente y del cual emana otro sujeto de derecho como lo es el Río Magdalena, que como bien lo resaltó en la respuesta el Ministerio de Ambiente, esto no se convierte solo en una garantía de especial protección sino que requiere de políticas e instrumentos frente al cual el Estado a través del Ministerio de Medio Ambiente, la ANLA, Cormagdalena, Gobernación del Departamento del Huila, la Cam, como también la dueña del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, esto es, Enel-Emgesa y finalmente la comunidad, han adquirido una serie de compromisos para la recuperación de los daños que se han causado en el ecosistema producto de la contaminación”.</p> <p>El fallo exige al Estado, diseñar y conformar dentro de los tres meses siguientes una comisión de Guardianes del Río Magdalena, integrada por representantes del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Cormagdalena, Gobernación del Huila y la Cam que trabajen por la protección del Río Magdalena. Para que sea una realidad, se exige precisamente la creación de una mesa intersectorial que haga veeduría a todas las acciones que puedan garantizarle el derecho al río de tener un medio ambiente sano.</p> <p>La sentencia de tutela de primera instancia 071 también exhorta a las entidades antes mencionadas y a las administraciones municipales del departamento del Huila a implementar, desarrollar y ejecutar los estudios y obras pertinentes, como también la puesta en funcionamiento y el mejoramiento de las Plantas de Tratamientos de Aguas Residuales, con el fin de prevenir la contaminación y así propender por la conservación del medio ambiente, a través de la protección del Río Magdalena.</p>
--	---

CINCUENTA Y SIETE: Así mismo, el **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es un tratado internacional jurídicamente vinculante** (Acordado en las Naciones Unidas y ratificado pro Colombia Ley 165 de 1994), con tres objetivos principales: la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Su objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible, tratado internacional que no se está cumpliendo por el Gobierno, en relación al deterioro del Páramo de Santurbán; y así mismo, la **Ley 99 de 1993** establece en el artículo 1º numeral 4º que: **“Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”**

Por las consecuencias de deterioro que causa la minería ilegal y legal sin control en la naturaleza, en el Páramo de Santurbán y en la salud humana, está sujeta a la aplicación del principio de precaución. Este se aplica cuando “aunque haya un principio de certeza técnica existe incertidumbre científica respecto de los efectos nocivos de una medida o actividad. En ese caso, debe preferirse la solución que evite el daño y no aquella que pueda permitirla (...); en caso de “que exista duda razonable respecto de si estas afectan el entorno natural o la salud de las personas”, como se ha



demostrado en el caso en estudio, “**deben tomarse las medidas que anticipen y eviten cualquier daño**”.

En concreto, la aplicación del principio de precaución en el presente caso tiene como objetivos: 1) Prohibir que en adelante se usen sustancias tóxicas como el mercurio, cianuro y demás químicos o metales pesados en actividades de exploración y explotación minera, ya sean legales e ilegales; 2) Restringir la actividad minera en el ecosistema del Páramo de Santurbán y sus bosques alto andinos; y 3) Declarar que el Páramo de Santurbán, sea sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración.

Razón por la cual el Páramo de Santurbán y sus fuentes hídricas, hoy se encuentra en peligro inminente su degradación, por la contaminación que se está realizando en estas zonas, como se expuso anteriormente, y se solicita que este ecosistema único para la región y para el país, por sus riquezas naturales y los bienes y servicios ambientales que suministra, se busca su protección especial, declarándolo como un ser vivo sujeto de derechos.

PRETENSIONES

Solicitamos señor Magistrado:

PRIMERA: Se **Tutele** y Ampare los derechos fundamentales al **ECOSISTEMA PÁRAMO DE SANTURBÁN**, a fin de protegerle su vida y un ambiente sano, conforme a lo estipulado en los artículos 11 y 79 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Se **RECONOZCA** y **DECLARE COMO SER VIVO, SUJETO DE DERECHOS AL PÁRAMO DE SANTURBÁN**, sus cuencas, afluentes, río, quebradas y lagunas; y reconocerlo como una entidad sujetos de derechos de especial protección, conservación, mantenimiento, y restauración a cargo del Estado, con base en los fundamentos de esta tutela y lo consagrado en la **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil - STC3872-2020, Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360-2018, Sentencia de la Corte Constitucional T-622 de 2016** y la Constitución Política de Colombia.

TERCERA: Se Tutele nuestros derechos fundamentales al agua, a la salud, la vida (art. 11CP), la igualdad (Art. 13 Cp.), la dignidad humana, la participación en las decisiones que nos pueden afectar (artículo 2º Constitucional) y el derecho a vivir y gozar de un ambiente sano (Art. 79 CP), y a la planificación ambiental del territorio y de los recursos naturales renovables (Artículo 80 Constitucional), vulnerados por la Presidencia de la República de Colombia, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – Anla, y la Corporación Autónoma Regional Para La Defensa de la Meseta de Bucaramanga y CORPONOR; por lo expuesto en los hechos y fundamentos de derecho.

CUARTA: Se Tutelen los derechos de las generaciones futuras, en especial los niños, adultos mayores, mujeres gestantes, personas con discapacidad (artículo 13 Constitución Política), personas contagiadas del Covid-19 y demás personas que depende su vida del agua potable y aledaña al Páramo de Santurbán, a fin de que se ampare el derecho fundamental al agua potable sin contaminar, la salud, la vida digna, la seguridad alimentaria, y el derecho a gozar y vivir en un ambiente sano.

QUINTA: Se **ORDENE** al Gobierno Nacional, Presidencia de Colombia y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en el término perentorio e improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, presente el correspondiente:

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





1) Plan estratégico y de acción para reducir los niveles de contaminación hídrica, deforestación y degradación de esta zona de especial importancia a proteger “Páramo de Santurbán”; así lograrse la efectividad en la eliminación de raíz de la amenaza y la contaminación por la exploración y explotación minera y cese la degradación ambiental de las aguas que emergen del Páramo y son la fuente para el suministro del agua potable para nosotros los tutelantes y demás personas; y cese la afectación y amenaza de nuestros derechos fundamentales y el perjuicio irremediable.

2) Se cree una Alianza de Cofinanciamiento a favor del Páramo de Santurbán, para financiar acciones o proyectos para la recuperación del ecosistema intervenido y proyectos de desarrollo sostenible para la comunidad minera de Soto Norte y/o el pago por servicios ambientales (PSA), quienes viven de la minería ilegal y/o trabajan para las multinacionales mineras, ubicadas en la región y vienen realizando contaminación a las fuentes hídricas y demás recursos naturales renovables; apoyo a los pobladores mineros a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana.

SEXTA: Se **Ordene** al Estado, diseñar y conformar, dentro de los próximos tres meses, una comisión de «**Guardianes del Páramo de Santurbán**», integrada por representantes del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), La CDMB, COPORNOR, Gobernación de Santander, Gobernación de Norte de Santander, y la Organización Santander Por Naturaleza, que deberán trabajar por la protección del Páramo de Santurbán, y el ordenamiento del territorio y se realice veeduría a todas las acciones que puedan garantizarle el derecho al Páramo de Santurbán tener un medio ambiente sano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

• FUNDAMENTO DE LA ACCION DE TUTELA:

La Constitución Política de 1991 define el Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, en el cual es de vital importancia jurídica la implementación de la **Acción de Tutela**, como medida tendiente a proteger los derechos fundamentales de los administrados; esta se encuentra consagrada en el artículo 86 ibidem como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales, siendo este procedente en el evento que el accionante no cuente con otro mecanismo para la protección de sus derechos o se interponga con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

Mediante la Constitución Política de 1991 se consagran diversos derechos fundamentales de la persona, tales como la vida, el agua potable, la igualdad, la salud, entre otros que son de vital importancia para el desarrollo íntegro del individuo dentro del Estado colombiano; siendo la acción de tutela, el mecanismo idóneo para lograr la protección de todos los derechos que sean vulnerados a los individuos.

En el caso en concreto, es procedente la acción de tutela para solicitar al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, la reconexión y suministro en debida forma del servicio de agua potable toda vez que la Corte Constitucional ha definido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección del derecho al agua; en este sentido la Sentencia T-163 de 2014 señala que:

“[...] La acción de tutela se torna procedente para la protección del derecho fundamental al agua potable: (i) **cuando su uso se requiere para el consumo humano**, (ii) con la ausencia del recurso natural se pueden **ver afectados otros**

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





derechos como la vida en condiciones dignas y la salud, máxime cuando **están de por medio sujetos de especial protección constitucional** como enfermos, incapaces físicos o mentales, ancianos o niños y mujeres en embarazo, entre otros y, (iii) si se evidencia que el reclamante para la protección de este derecho, que ha cobrado el carácter de fundamental, ha ejecutado algún tipo de actuación ante la empresa para resolver la situación [...]”.

En igual sentido, la **Sentencia T-093 de 2015** que la acción de tutela es procedente para que los sujetos de especial protección constitucional del Estado, exijan la defensa de sus derechos:

“[...] **El examen de procedibilidad de la acción de tutela debe ser menos estricto, pues se busca la protección de personas sometidas a una condición de vulnerabilidad que requiere la intervención del Estado.** Es decir que cuando la acción constitucional busca la protección de una persona de especial protección, el juez deberá ser más laxo en cuanto a los requisitos para su procedencia. Igualmente, el funcionario judicial que conozca del caso deberá hacer todo lo posible para garantizar los derechos de esa persona dentro de los límites legales y constitucionales [...]”.

Norma Jurídica Derivativa.

AL TENOR LITERAL DEL ARTÍCULO PRIMERO DECRETO LEY 2811 DE 1974, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:

“[...] Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978*
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978 [...]”.*

Constitucionalmente se ha protegido el medio ambiente de forma expresa, como se evidencia en el artículo 79 y 80, en los cuales se le imprime un deber al Estado de garantizar a los asociados un medio ambiente saludable y además garantizar que los recursos naturales no van a sufrir menoscabos graves.

La vulneración de este artículo 79 se evidencia en dos sentidos, en primer lugar, se vulnera el derecho de los habitantes del sector de gozar de un ambiente sano que no produzca enfermedades por contaminación y, en segundo lugar, frente al inciso segundo, Se infiere que se está incumpliendo el deber estatal de proteger la diversidad e integridad

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





del ambiente, pues como se expresó en el acápite de hechos, hay una tasa alta de mortalidad de peces y demás formas de vida dentro del afluente.

En el caso puntual es más que evidente que el deterioro ambiental está llegando a niveles superiores, ocasionando consecuencias que pueden llegar a ser irreversibles para el medio ambiente, consolidándose un incumplimiento por parte de la accionada en la protección del ecosistema del afluente y del recurso hídrico en general.

RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS

A NIVEL CONSTITUCIONAL

- ECUADOR es el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional desde 2008, a la naturaleza o Pacha Mama como sujetos de derechos, lo que incluye el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como su restauración. Hace diez años, **Ecuador** incluyó en su constitución el derecho a que se respete integralmente a la naturaleza. Ello ha dado paso a por lo menos 25 casos en que la Corte resolvió a favor de la protección de los derechos de la naturaleza.
- En el Estado de COLORADO, ESTADOS UNIDOS, se aprobó en 2014 una enmienda constitucional a fin de facultar a los municipios para expedir leyes estableciendo los derechos fundamentales de la naturaleza.
- En MÉXICO se han aprobado reformas constitucionales para reconocer los Derechos de la Naturaleza en el Estado de Guerrero en 2014, Ciudad de México en 2017, la nueva constitución de la Ciudad de México incluyó el reconocimiento de la naturaleza como ente colectivo sujeto de derechos; y Estado de Colima en 2019

A NIVEL LEGAL

- TAMAQUA BOROUGH, PENNSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS, es el primer municipio del mundo en reconocer en el 2006, derechos de la naturaleza mediante ORDENANZA, al considerar como “personas” a las comunidades naturales y ecosistemas y otorgarles derechos civiles.
- BOLIVIA reconoció a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público en la LEY 071 de 20107, en este mismo sentido lo hizo la CIUDAD DE MÉXICO en la Ley de Protección a la Tierra de 2013
- NUEVA ZELANDA declaró el entonces parque natural “Te Urewera” como “entidad legal” y sujeto de derechos y como tal, una persona legal mediante la LEY “Te Urewera” de 2014 y en este mismo sentido declaró con la LEY de 2017 al “Te Awa Tupua” como “persona legal” a efectos de proteger al río Whanganui.
- LAFAYETTE, COLORADO, ESTADOS UNIDOS, mediante ORDENANZA se expidió en 2017 la Carta de los Derechos Climáticos, donde se reconoce el derecho a los ecosistemas a un clima sano.



- AUSTRALIA, en 2017 declaró mediante LEY al río Yarra como una entidad natural viva e integrada.
- ESTADO DE PERNAMBUCO, BRAZIL, mediante modificaciones a las LEYES ORGÁNICAS de 2017 y 2018, se reconoce el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en los municipios de Bonito y Paudalho, así mismo, en este último municipio se reconoce además derechos de la naturaleza a la Fuente de agua mineral en San Severino Ramos.
- TOLEDO, OHIO, ESTADOS UNIDOS, en un antecedente histórico, la comunidad mediante referendo logró en 2019 que se promulgara la “Carta de Derechos del Lago Erie” siendo la primera LEY en este país en reconocer derechos legales a un ecosistema.
- UGANDA, en la LEY Nacional Ambiental de 2019, reconoció a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución.

A NIVEL JURISPRUDENCIAL

- ESTADOS UNIDOS En el salvamento de voto emitido por el Juez William O. Douglas en la sentencia de Corte Suprema de Estados Unidos en abril de 1972, en el caso Sierra Club v. Morton, afirmó que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección.
- ECUADOR En sentencia de marzo de 2018, la Corte Constitucional del Ecuador negó la acción de incumplimiento impetrada contra la sentencia de apelación de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja del 30 de marzo de 2011, que contiene la primera sentencia judicial aplicando las disposiciones constitucionales de reconocimiento del río Vilcabamba como sujeto de derechos¹⁹. Continuando con la aplicación de los DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA, en la jurisprudencia se ha reconocido a las Islas Galápagos en 2012 como sujeto de derechos.
- INDIA En 2018, el Tribunal Superior del Estado de Uttarakhand reconoció al reino animal como una entidad legal con los derechos, deberes y responsabilidades de una persona viva. Una decisión anterior de ese tribunal reconoció los derechos de los ríos Ganges y Yamuna, pero esa decisión ha sido suspendida.

“Pero no se detuvieron ahí, unas semanas después de la primera sentencia, se atrevieron a ir mucho más allá y decidieron extender el ámbito de protección de la naturaleza y declararon sujeto de derechos a varios glaciares, ríos, selvas y bosques del Himalaya.

(...) Para hacer realidad la protección de dichas entidades naturales, en especial del Ganges, se determinó que el río –amparado bajo la figura de ‘menor con capacidad legal’– debía ser representado por dos tutores: el gobernador y el fiscal general del Estado de Uttarakhand con el objeto de proteger, conservar y preservar a la fuente hídrica. Sin embargo, dichos



guardianes, en lugar de cumplir la orden, apelaron la decisión ante la Corte Suprema de India y esta, al seleccionar el caso para su estudio ha decidido suspender los efectos de la sentencia del Tribunal de Uttarakhand, así que la suerte de la protección del río Ganges ha quedado a la deriva hasta que la Corte Suprema (máximo organismo judicial del país) tome una decisión definitiva.”

- **BANGLADESH** En enero de 2019, la Alta Corte de Bangladesh les reconoció a todos los ríos de ese país el estatus de “persona legal” a fin de protegerlos de la invasión ilegal de sus rondas.
- **BRAZIL** En marzo de 2019, la Corte Superior de Justicia reconoció, desde una perspectiva ecológica basada en el principio de la dignidad humana, a los animales no humanos como sujetos de derechos.

EL AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Constitucionalmente se ha reconocido que todo ciudadano tiene derecho fundamental al agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico, puesto que el agua uno de los requisitos indispensables para el desarrollo de una vida digna. Se erige como un derecho fundamental y un servicio público obligatorio en cabeza del Estado Colombiano definiendo la Sentencia T-740 de 2011 que:

“[...] **El agua se considera como un derecho fundamental** y, se define, de acuerdo con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como **“el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico”**. El agua se erige como una necesidad básica, al ser un elemento indisoluble para la existencia del ser humano. El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de acueducto en condiciones de cantidad y calidad suficiente y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad [...]”.

La falta de esta fuente de vida se entiende como una vulneración grave y directa al derecho a la vida digna de todo ciudadano, en este orden de ideas, ha dicho la Corte Constitucional que: **“[...] el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, salubridad pública o salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela [...]”**

La connotación de servicio público, obliga al Estado a facilitar, proporcionar y promover la plena efectividad del derecho fundamental al agua en condiciones adecuadas, a fin de que se vean materializados los demás derechos fundamentales con que el agua guarda relación. El estado deberá tomar las medidas necesarias y eficientes para restaurar este derecho a quienes, por distintas situaciones, se les vea afectado o vulnerado este derecho.

Particularmente en el caso en concreto, es deber de las autoridades competentes, en aras de solucionar el problema de la contaminación del agua, adoptar las medidas necesarias para proteger el Páramo de Santurbán, al ser este el lugar que



abastece el agua a más de dos millones quinientas mil (2.500.000) personas, dieciocho (18) municipios de Santander y Norte de Santander.

La explotación minera en el Páramo de Santurbán, viene ocasionando y ocasionarán afectaciones a nuestro derecho fundamental a gozar de un ambiente sano, al agua potable, toda vez que la explotación minera ocasiona la disminución en la calidad y disponibilidad de agua en la zona de intervención; causando graves afectaciones a los recursos hídricos, dado el drenaje de ácidos en las minas y lixiviados contaminantes, sólidos en suspensión, erosión de suelos y los desechos mineros en aguas superficiales.

Creando lo anterior que el Estado Colombiano incumpla con la obligación de proteger las generaciones futuras y presentes, en contraída en la Convención sobre los Derechos del Niño, en cual en relación al derecho de acceso al agua potable de la población infantil cita: “[...] *los Estados Partes están en la obligación de garantizar el suministro de agua potable a los niños, con el objetivo de combatir las enfermedades y la malnutrición [...]*”.

Por lo anterior, la Sentencia T-163 de 2014, la Corte Constitucional señala en relación al cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de los Niños al interior del Estado colombiano, que este: “[...] **se encuentra obligado a propugnar por una prestación del servicio público de agua potable permanente en cantidades y calidades básicas**, directa o indirectamente, pues este derecho cobra vital importancia cuando los usuarios del recurso son menores de edad, habida cuenta que se trata de un elemento necesario para su desarrollo y calidad de vida y la suspensión de este puede conllevar la afectación de otros derechos [...]”.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha recordado la obligación que recae en cabeza del Estado de asegurar un mínimo vital de “[...] **agua en condiciones adecuadas de disponibilidad, regularidad y continuidad y a que por lo menos, exista un plan de acción debidamente estructurado que asegure, progresivamente, el goce efectivo de esta dimensión del derecho y que posibilite la participación de los afectados en el diseño, ejecución y evaluación de dicho plan [...]**”.

Cabe recordar que al ser reconocido el derecho al agua como fundamental, se torna factible como ha dicho la Corte Constitucional, su reclamación por vía de tutela, como ocurre con este caso particular, al citar la Sentencia T-028 de 2014 que: “[...] **Una persona puede reclamar mediante acción de tutela que se le proteja judicialmente aquella dimensión del derecho al agua que comprometa el consumo humano, en tanto resulta necesario para preservar otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud o la salubridad de las personas [...]**”.

“El Consejo de Europa aprobó la “*Carta del Agua*”, en donde se afirma que este es un elemento de primera necesidad, tanto para el hombre, como para los animales y las plantas: “*sin agua no hay vida posible*”⁵².

La Declaración de Estocolmo de 1972, establece un vínculo entre derechos fundamentales y protección ambiental, al señalar que “*el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar*”. La Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y el cual constituye uno de los principales instrumentos ambientales del derecho internacional al reiterar la necesidad de tomar un papel activo en defensa del medio ambiente. En 1999, la

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce⁵³ el derecho al agua como un derecho fundamental, que comprende el acceso al agua potable para los usos domésticos esenciales y el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas sin obstáculos físicos o económicos⁵⁴.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas incluye el agua como condición fundamental para la supervivencia humana⁵⁷.

Cabe destacar aquí las principales directrices de la Observación No. 15 (2002)⁶⁵ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -CDESC- de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua, las cuales constituyen importantes orientaciones sobre la forma como los Estados parte deben cumplir los deberes que les corresponden para garantizar ese derecho.

Define el derecho humano al agua como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

Precisa el Comité, que el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N.º 6 (1995))⁶⁶. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12)⁶⁷ y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11)⁶⁸. Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana.

Por ejemplo, en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos.

También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto⁷⁰.

El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada



(véase la Observación general N.º 12 (1997))⁷¹. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación.

Lo adecuado del agua no debe interpretarse de forma restrictiva, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.⁷²

En cuanto a las obligaciones generales de los Estados Parte, la CDESC estableció que si bien el Pacto prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho al agua, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párr. 2, art. 2) y la obligación de adoptar medidas (párr. 1, art. 2) en aras de la plena realización del párrafo 1 del artículo 11 y del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho al agua.

Igualmente, los Estados Partes tienen el deber constante y continuo en virtud del Pacto de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho al agua. La realización de ese derecho debe ser viable y practicable, ya que todos los Estados Partes ejercen control sobre una amplia gama de recursos, incluidos el agua, la tecnología, los recursos financieros y la asistencia internacional, como ocurre con todos los demás derechos enunciados en el Pacto

Añade el Comité que existe una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto al derecho al agua está prohibida por el Pacto¹⁹. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte.

En cuanto a las obligaciones legales específicas señala el CDESC que al igual que todos los derechos humanos, el derecho al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: las obligaciones de *respetar*, *proteger* y *cumplir*.

En especial la obligación de *proteger* exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua.

La obligación de *cumplir* exige a su vez que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos



hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

Adicionalmente los Estados Partes deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre²².

Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua; d) seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice el acceso al agua potable; e) examen de las repercusiones que puedan tener ciertas medidas en la disponibilidad del agua y en las cuencas hidrográficas de los ecosistemas naturales, tales como los cambios climáticos, la desertificación y la creciente salinidad del suelo, la deforestación y la pérdida de biodiversidad⁷³; f) aumento del uso eficiente del agua por parte de los consumidores; g) reducción del desperdicio de agua durante su distribución; h) mecanismos de respuesta para las situaciones de emergencia; e i) creación de instituciones competentes y establecimiento de disposiciones institucionales apropiadas para aplicar las estrategias y los programas.

“Las violaciones del derecho al agua pueden producirse mediante *actos de comisión*, la acción directa de los Estados Partes o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. Entre las violaciones por *actos de omisión* figuran el no adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho universal al agua, el no contar con una política nacional sobre el agua y el no hacer cumplir las leyes pertinentes. La Comisión precisa que en el plano nacional deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: a) La disponibilidad; b) La calidad; c) La accesibilidad; i) Accesibilidad física; ii) Accesibilidad económica; iii) No discriminación; iv) Acceso a la información”.

De otra parte, el concepto de **Constitución Ecológica** recoge algunos de los más importantes desarrollos legales para la protección del medio ambiente que se han dado en el marco del derecho internacional en las últimas décadas, principalmente, desde que se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo (1972). A partir de ese momento, el influjo que el derecho internacional ha tenido sobre las constituciones nacionales en materia medio ambiental es patente y se ha concretado, según recientes estimaciones, en el reconocimiento expreso del derecho a un ambiente sano por parte de 76 naciones, y su consagración constitucional en al menos 120 constituciones en las que se protege un amplio rango de factores que componen la naturaleza y la biodiversidad como el agua, el aire, la tierra, la fauna, la flora, los ecosistemas, el suelo, el subsuelo y la energía, entre otros⁶.

En este contexto, hay que recordar que Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “*megabiodiverso*”, al constituir fuente de riquezas naturales

⁶ Daly, Erin; May, James. “*Global Environmental Constitutionalism: A rights-based primer for effective strategies*”, Widener University, Delaware Law School Legal Studies, Research Paper Series no. 16-12, 2016. Pág. 5.



invaluables en el planeta, que amerita una protección especial bajo una corresponsabilidad universal. Por supuesto, esta consideración no ha sido gratuita, tal y como lo afirma el Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia en su intervención ante la Corte, en la que señala que:

*“Colombia, en sus bosques, páramos, humedales, zonas secas y muchos otros ecosistemas, cuenta con miles de especies de plantas y animales -incluso con muchas más aún en proceso de descubrimiento e investigación-, además de una casi desconocida variedad de microorganismos. **Muchas de estas especies y algunos ecosistemas presentes en Colombia son exclusivos, es decir, endémicos, por lo cual si ellos desaparecen de nuestro territorio desaparecerán de la faz de la tierra.** Es por esto que el país tiene una gran responsabilidad de proteger estos ecosistemas únicos, además de ayudar en la conservación de toda la biodiversidad en general.*

La conservación de la biodiversidad no se basa únicamente en la protección de especies y ecosistemas por su valor intrínseco: la supervivencia de las comunidades humanas está indudablemente ligada a la integridad de su medio ambiente. La mayoría de los bienes de aprovisionamiento que usamos (agua, alimentos, medicinas, combustibles, materiales de construcción, etc.) provienen directamente de o necesitan de ecosistemas en buen funcionamiento. Además, recibimos muchos otros beneficios indirectos de la biodiversidad, como regulación de ciclos hídricos, del carbono, del clima y servicios culturales”.⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)⁸, ratificado mediante la Ley 165 de 1994. Sin duda, este es el tratado que por excelencia ha abordado los derechos bioculturales, no solo desde una perspectiva científica de la diversidad biológica sino también en relación con las poblaciones que interactúan con la misma. De hecho, desarrolla este último aspecto reconociendo el papel fundamental que los modos de vida de comunidades indígenas y étnicas juegan en la conservación de la biodiversidad. De igual forma, el convenio persigue consolidar la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, y la participación justa y equitativa de las comunidades en los beneficios derivados de la investigación y desarrollo de la misma⁹.

El derecho fundamental al agua. Evolución normativa y jurisprudencial.

⁷ Intervención del Instituto de Biología de la Universidad de Antioquia dentro del proceso de la referencia. Folios 1791 y ss. del Cuaderno de pruebas Núm. 4.

⁸ Respecto a la integración del CDB al bloque de constitucionalidad, la sentencia T-204 de 2014 ha señalado lo siguiente: “23. Por otra parte, el Convenio sobre Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, el cual fue aprobado mediante Ley 165 de 1994, forma parte del bloque de constitucionalidad por ser ratificado por el Congreso de Colombia y reconocer el derecho humano ambiental en su relación inherente con los derechos a la vida y a la salud; tiene como objetivos principales la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.”

⁹ Dentro del contexto del CDB se han desarrollado otros instrumentos internacionales que resultan relevantes al momento de hacer un análisis de los derechos bioculturales en el ordenamiento jurídico colombiano como son el **Protocolo de Cartagena (2000)**, aprobado mediante Ley 740 de 2002, y el **Protocolo de Nagoya (2010)**, suscrito por Colombia en 2011. Los dos surgieron al interior del sistema de Naciones Unidas, como una consecuencia directa del CDB para desarrollar algunos temas específicos del convenio relacionados con la diversidad biológica y genética como fuente de recursos genéticos para procesos y aplicaciones industriales y comerciales. En este sentido, los dos Protocolos versan sobre la aplicación de la tecnología en temas que afectan a la diversidad biológica y al medio ambiente. El primero, busca garantizar la adecuada protección en la esfera de transferencia, manipulación y utilización segura de organismos vivos modificados mediante la biotecnología, mientras el segundo, enfatiza en el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización.



“El agua reviste una especial importancia en el asunto objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, puesto que constituye el elemento central para la preservación de la vida de las comunidades (...), desde dos dimensiones complementarias, como derecho fundamental -protección del río Atrato y afluentes- y como servicio público -garantía de suministro de agua potable- a cargo del Estado colombiano.

Desde una perspectiva global, se considera que el agua ocupa un 71% de la superficie del planeta y químicamente está presente en los tres estados de la materia (sólido, líquido y gaseoso). Las aguas continentales que se encuentran en estado líquido como ríos, lagos, lagunas, quebradas, riachuelos y aguas subterráneas solo constituyen el 1%, las que se encuentran en estado sólido como casquetes polares y glaciares ocupan el 2%, mientras que el agua de los océanos se estima en un 97%¹⁰.

en el ámbito internacional hay numerosos instrumentos (en los sistemas universal e interamericano de protección de los DD.HH.) que establecen como obligación del Estado la protección y conservación del agua, y constituyen un estándar internacional. Por ejemplo, desde el sistema universal, a través de la **Resolución AG/ 10967** de la Asamblea General de la ONU se instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.

“De igual forma, la **Observación General Núm. 15** emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas -ECOSOC-, órgano encargado de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC-, es uno de los más grandes avances en el reconocimiento del derecho al agua como derecho humano¹¹. En ésta, el Comité sostuvo que el acceso al agua salubre -potable- es sin duda una de las garantías esenciales para asegurar el nivel de vida adecuado, en cuanto condición indispensable para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal e higiene doméstica.

Adicionalmente, se señala que el derecho al agua es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos, en tanto “*el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural)*”.

“Este derecho también se ha reconocido en otros instrumentos como declaraciones, resoluciones o planes de acción, que son adoptados en Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas o que son elaborados por organismos que hacen parte de esta organización internacional como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- o por los Relatores Espaciales.

De este *corpus iuris* internacional hacen parte, entre otros: (i) la **Declaración de Mar del Plata (1977)**, que fue el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población.

¹⁰ Para más información consultar: www2.waterusgs.gov/water/

¹¹ En dicha resolución se estipula que “*el derecho humano al agua es el derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico*”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No 15. el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003.



También reconoció que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable de calidad y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades básicas; (ii) la **Declaración de Dublín (1992)**, en la que se reiteró que el derecho al agua es un derecho fundamental y advirtió sobre la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano; (iii) la **Declaración de Río de Janeiro (1992)** que se elaboró paralelamente al Plan de Acción Agenda 21, en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, constituyen uno de los principales instrumentos internacionales que regulan el derecho al agua. En este se resaltó la importancia del agua para la vida y la necesidad de su preservación, su capítulo 18 consagra como objetivo general velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua; (iv) el **Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo (1994)**, también hace una clara referencia al derecho al agua en el Principio Núm. 2, el cual sostiene que: “*los seres humanos [...] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados*”; y, (v) la **Nueva Agenda para el Desarrollo Sostenible (2015)**, en la que el acceso universal al agua y saneamiento se ubicó entre uno de los 17 Objetivos Globales. El objetivo referente al acceso al agua -el número 6- dispone que los Estados deben unificar esfuerzos y adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso universal al agua potable segura y asequible, proporcionar instalaciones sanitarias y fomentar prácticas de higiene en todos los niveles para todas y todos para el año 2030.

“Por su parte, si bien en el sistema interamericano, compuesto normativamente por la Convención Americana -en adelante, CADH- y el Protocolo de “San Salvador”, entre otros instrumentos, no se hace mención expresa al derecho al agua, es posible señalar que haciendo una interpretación sistemática de estos instrumentos, este se encuentra implícito en el artículo 4 de la CADH, por cuanto la falta de acceso al agua impide la consecución de una existencia digna o en condiciones de bienestar y en el artículo 11 del Protocolo de “San Salvador”, se establece que: “*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos*”, puesto que la prestación de agua potable es uno de los principales servicios públicos esenciales. En consecuencia, los sistemas regionales de protección de derechos humanos, vía interpretación, han desarrollado en su jurisprudencia un conjunto de estándares relacionados con este derecho¹².

Precisamente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha protegido el derecho al agua autónomamente pero sí en conexión con el derecho a la vida, a la salud, y respecto de las comunidades étnicas, el derecho a la propiedad. En ese sentido, los casos de mayor relevancia se refieren a tres comunidades indígenas paraguayas que fueron desplazadas de sus territorios ancestrales a tierras con inciertos recursos naturales para su subsistencia y en medio de una situación de completo abandono por parte del Estado.

Principio de prevención y Precaución

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015. Capítulo 4A: “*El Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano*”.



Principio de Prevención: “En el orden internacional se ha entendido que este principio busca que las acciones de los Estados se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave.

Constituye entonces un postulado de máxima importancia para el derecho ambiental, en tanto hace virar el énfasis de toda la política pública y del marco legal hacia un modelo que prepara y organiza las tareas necesarias para evitar que el daño se produzca, antes que, a un modelo curativo, pendiente de la sanción y la reparación. Esta aproximación ha sido respaldada por diversos instrumentos internacionales como la **Declaración de Estocolmo de 1972**¹³, la **Carta Mundial por la Naturaleza de 1982** y la **Declaración de Río de 1992**, que requiere a los Estados promulgar “*leyes eficaces sobre el medio ambiente*”.¹⁴

Este principio ha sido desarrollado por otros instrumentos internacionales concentrados en áreas particulares como la extinción de las especies de flora y fauna¹⁵, la polución de océanos por hidrocarburos¹⁶, desechos radioactivos¹⁷, desechos peligrosos y otras sustancias¹⁸, pérdida de pescados¹⁹ y otros organismos²⁰, daño a la salud y el ambiente proviene de sustancias químicas²¹.

La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, el cual como se verá a continuación, flexibiliza el rigor científico que se exige para que el Estado tome una determinación. Así, el principio de prevención se aplica en los casos en los que es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de la certeza científica absoluta²².

Principio de Precaución. “En el ámbito internacional, el principio Núm. 15 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se refiere al principio de precaución de la siguiente manera:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Esta idea, a su vez, fue expresamente incluida por el artículo primero de la Ley 99 de 1993, el cual sostiene que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la

¹³ Principios 6, 7, 15 18 y 24.

¹⁴ Principio 11.

¹⁵ Convención de Londres de 1933. Art. 12 (2), y Protocolo, parágrafo. 1.

¹⁶ Convención contra la contaminación por petróleo de 1954. Preámbulo; 1969 CLC, Art. 1 (7).

¹⁷ Convención del Mar Abierto de 1958. Art. 25.

¹⁸ Convención de Oslo de 1972, Art. 1; Convención de Londres de 1972, Art. 1; Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques o MARPOL 73/78, Art. 1 (1).

¹⁹ 1995 “*Straddling Stocks Agreement*”.

²⁰ Convención para la Biodiversidad de 1992, Preámbulo y Art. 1.

²¹ 1998 “*Chemicals Convention*”. Art. 1.

²² Corte Constitucional, sentencias T-1077 de 2012 y C-449 de 2015.



Declaración de Río de Janeiro. De hecho. Esta ley le confiere una importancia mayúscula al principio de precaución al señalar que la formulación de las políticas ambientales, si bien tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, debe prevalecer una orientación encaminada a la precaución y a evitar la degradación del medio ambiente²³.

Sus elementos constitutivos han sido abordados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

“Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”²⁴.

“El principio de precaución se erige como una herramienta jurídica de gran importancia, en tanto responde a la incertidumbre técnica y científica que muchas veces se cierne sobre las cuestiones ambientales, por la inconmensurabilidad de algunos factores contaminantes, por la falta de sistemas adecuados de medición o por el desvanecimiento del daño en el tiempo²⁵. No obstante, partiendo de que ciertas afectaciones resultan irreversibles, este principio señala un derrotero de acción que *“no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural”²⁶.*

En el orden internacional, la aplicación del principio de precaución sigue generando posiciones encontradas. Dentro de ciertos sectores se considera una herramienta eficaz para lograr una acción jurídica oportuna que atienda desafíos ecológicos cruciales como el cambio climático y la reducción de la capa de ozono. Mientras que los opositores de la medida describen con recelo el potencial para generar regulaciones excesivas que terminan por limitar la actividad humana. Aún no existe consenso en la comunidad internacional respecto a su entendimiento y alcance. El punto central de la discrepancia consiste en establecer cuál es el nivel de evidencia científica que debe exigirse para poder ejecutar un proyecto. En este sentido, se ha propuesto incluso una interpretación más extensiva, en virtud de la cual la carga de la prueba se traslada sobre el agente

²³ Ley 99 de 1993, art.1 (6).

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2002. Ver también C-339 de 2002 y C-071 de 2003.

²⁵ Algunos doctrinantes atribuyen la aparición del principio de precaución a tres características evidentes del medio ambiente: “primero, las personas son, en general, propensas a prestar poca atención a cierto tipo de riesgos, ya que algunos daños pueden llegar a ser manifiestos sólo muchos años después de los eventos que los originaron; segundo, los impactos en el medio ambiente pueden ser difíciles o imposibles de invertirse en escalas humanas de tiempo; tercero, recurrir a la política una vez las elecciones están hechas, es con frecuencia inútil, ya que algunas decisiones son literalmente irreversibles en la práctica” D. Uribe Vargas, F. Cárdenas Castañeda. Derecho Internacional Ambiental, Bogotá, Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010, p. 194. Citado en las sentencias T-397 de 2014 y T-080 de 2015.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010.



potencialmente contaminante (sea un Estado, una empresa o un ciudadano), quien deberá demostrar que su actividad o los residuos que se produzcan no afectarán significativamente el entorno²⁷.

En similar sentido, por ejemplo, el profesor Cass Sunstein, ha reflexionado sobre los graves problemas relacionados con el **concepto de irreversibilidad del daño ambiental** y las medidas que para tratar de evitarlo han sido diseñadas e implementadas a nivel internacional, como es el caso del principio de precaución. A este respecto, ha señalado que *“muchos problemas ambientales tienen importantes elementos de irreversibilidad. Si, por ejemplo, una especie desaparece, muy probablemente se perderá para siempre; el mismo concepto aplica y es cierto para áreas vírgenes. Los organismos genéticamente modificados también podrían llegar a producir un daño ecológico irreversible; las semillas transgénicas podrían imponer pérdidas irreversibles por el incremento de la resistencia frente a las plagas. Recientemente, el problema del cambio climático ha despertado las más serias preocupaciones acerca del concepto de irreversibilidad. Algunos gases de efecto invernadero permanecen en la atmósfera por siglos, y por esa simple razón el cambio climático amenaza con ser irreversible”*, a lo anterior, agrega que: *“la preocupación global acerca del problema del cambio climático ha llevado a que las naciones consideren la adopción de un principio internacional que permite combatir esta clase de peligro: el principio de precaución que alude específicamente a tratar de evitar un daño irremediable”*²⁸.

En la Declaración de Río, dice: que cuando exista *“peligro o daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como argumento para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”*.

En el artículo 3.3 de la Convención Marco del Cambio Climático, se menciona que cuando haya *“amenaza’ de daño grave irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica”*, como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y las medidas para hacer frente al cambio climático deben ser eficaces en función de los costos, con el fin de asegurar beneficios globales al menor costo posible; en la Tercera Conferencia sobre Protección del Mar del Norte se le refiere a *“cuando no exista certeza científica que permita probar una relación causal, entre la emisión de dichas sustancias y tales efectos”*; en el Convenio de Diversidad Biológica se habla de *“falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o a reducir esta amenaza”*⁷⁶; en Cartagena y en Johannesburgo aparece nuevamente como criterio de precaución.

La declaración de la **UNESCO** que se mencionó con anterioridad dice: *“Cuando la actividad humana pueda conducir a un daño moralmente inaceptable que es científicamente plausible pero incierto, diversas medidas pueden ser tomadas para evitar o disminuir la posibilidad de este daño”*.

En cuanto a su obligatoriedad, el principio precautorio, dice Lorenzetti citado por Cafferatta, *“genera una obligación de previsión extendida y anticipatoria. Se trata de un principio proactivo en la adopción de decisiones, es un concepto jurídico indeterminado, es una norma jurídica, no una mera declaración y la incertidumbre debe existir al momento de adoptar las decisiones.”*

En consecuencia, en la aplicación de principio precautorio él dice que deberá tenerse en

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2015.

²⁸ Sunstein, Cass R. *“Two conceptions of irreversible environmental harm”*. Public Law and Legal Theory Working Paper No. 218, Reg-Markets Center, The Law School, The University of Chicago. [Traducción libre].



cuenta que:

1. Es casuístico. El principio precautorio se aplica con un criterio caso por caso, no se aplica de manera absoluta sino con un criterio relativo, dependiendo de las circunstancias del caso en particular.
2. Deberán agotarse las posibilidades de reducir la incertidumbre, aunque uno de los presupuestos del principio precautorio es justamente la incertidumbre.
3. La aplicación es dinámica y adaptativa.
4. Es equitativa.
5. Produce el traslado del riesgo, del riesgo de la duda, de la demora, probatorio -la inversión de la carga de la prueba- y del de desarrollo.

Precisa el autor que, estas son las condiciones de aplicabilidad del principio precautorio según la doctrina mayoritaria. En una situación de incertidumbre, el principio precautorio se basa en un factor de atribución de responsabilidad de riesgo. Es decir, el factor de atribución de responsabilidad del principio de precaución, es el riesgo, es el peligro o es la amenaza. “Peligro de daño grave o irreversible” y “falta de certeza científica absoluta” es lo que menciona el Principio 15 de Naciones Unidas.

La Unión Europea, preocupada por este efecto del traslado del riesgo probatorio, de inversión de la carga de la prueba, ha sostenido en una resolución —Anexo al Tratado Niza del año 2000 de la Comisión Europea— que el principio de precaución no siempre produce la inversión de la carga de la prueba. Menciona que el criterio correcto en materia de inversión de la carga de la prueba, es uno casuístico.

Habrá que analizar caso por caso para determinar si se produce o no la inversión de la carga de la prueba.

De otra parte, no obstante, el principio de precaución que se menciona en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (UE), pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante la adopción de decisiones preventivas en caso de riesgo; en la práctica, su ámbito de aplicación es mucho más amplio y se extiende asimismo a la política de los consumidores, a la legislación europea relativa a los alimentos, a la salud humana, animal y vegetal.

De este modo, la citada Comunicación establece **líneas directrices comunes** acerca de la aplicación del principio de precaución.

Según la Comisión Europea, puede invocarse el principio de precaución cuando un fenómeno, un producto o un proceso pueden tener efectos potencialmente peligrosos identificados por una evaluación científica y objetiva, si dicha evaluación no permite determinar el riesgo con suficiente certeza.

EXPLORACIÓN MINERA EN LOS PÁRAMOS.

De esta forma, se incluye en la Ley 1753 de 2015, anterior “*Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país*”, en el artículo 20 que: “[...] Áreas de reserva para el desarrollo minero: [...] No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales [...]. Mandamiento normativo, que prohíbe la explotación en el Páramo de Santurbán, el cual dada su importancia de zona de recarga hídrica debería ser en virtud de lo dispuesto en la Ley 79 de 1986 área de reserva forestal protectora.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





La Corte Constitucional en su Sentencia C-035 de 2016 en relación a las normas sobre áreas de reservas estratégicas mineras señala que: “[...] **El artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 tiene como finalidades básicas calificar ciertas áreas del territorio nacional como áreas de reserva estratégica minera [...]**”. Señalando con dicha normatividad, el deber del Estado de conservación y proteger las áreas de especial importancia ecológica.

Es así, como la Sentencia C-035 de 2016 al estudiar la importancia de la zona de los Páramos, expresa que: “[...] **ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema [...]**”.

Por ello, el permitir por parte de las autoridades ambientales competentes, la explotación minera colindante con el Páramo de Santurbán, desconoce el deber estatal de proteger las áreas de especial importancia ecológica y vulnera nuestro derecho fundamental al agua, el cual se vería afectado en su disponibilidad y calidad.

En virtud de lo anterior, es claro aclarar que se acude a la presente acción de tutela, como mecanismo idóneo para prevenir las posibles afectaciones y daños ambientales que se puedan causar en las fuentes hídricas del Páramo de Santurbán, los cuales conllevarían a causar la vulneración de nuestro derecho fundamental al agua y a la salud, dada la amenaza constante que existiera a las fuentes hídricas que abastecen el agua potable del área metropolitana de Bucaramanga.

SOBRE ECOSISTEMAS PROTEGIDOS EN OTRO PAISES DEL MUNDO

En el primer caso, el de la **Comunidad Yakye Axa contra Paraguay de 2005**, la Corte Interamericana después de reconocer que el derecho a la vida *“comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”* señaló que la imposibilidad de acceder al agua afecta el derecho de la comunidad étnica a una existencia digna y otros derechos como la educación y la identidad cultural. En este sentido, precisó que: *“las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y acceso al agua”*²⁹. (Negrilla fuera de texto original)

En el caso de la **Comunidad Sawhoyamaxa contra Paraguay de 2006**, la Corte Interamericana vinculó una vez más el acceso al agua con el derecho a la vida. En sus consideraciones, indicó que: *“en el presente caso, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa se caracteriza por [...] las precarias condiciones de sus vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales”*³⁰. (Negrilla fuera del texto original)

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yakye Axa contra Paraguay.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Sawhoyamaxa contra Paraguay.



En el último caso, el de la **Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay de 2010**, la Corte Interamericana consideró que el Estado no había tomado las medidas necesarias para brindarle a la comunidad étnica las condiciones esenciales para una vida digna, al no haber garantizado la provisión de agua, alimentación, salud y educación, entre otros derechos humanos y fundamentales. Asimismo, valoró que la falta de acceso al agua apta para el consumo humano, junto con la ausencia de acceso a alimentos, salud y educación, consideradas prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna y analizados en su conjunto, dieron lugar a la violación al derecho a la vida en la referida sentencia³¹.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, CIDH- ha proferido una serie de informes e investigaciones preparatorias sobre contaminación de las fuentes hídricas en territorios de comunidades étnicas como consecuencia del desarrollo de actividades extractivas.

En su informe sobre la “*Situación de derechos humanos en el Ecuador*” (1997), la CIDH se refirió al caso de aproximadamente 500 mil personas integrantes de varias etnias indígenas milenarias -quichuas, shuar, huaoranis, secoyas, sionas, shiwiar, cofanes y achuar- que vivían en sectores de desarrollo petrolero y extractivo, y que consideraban en peligro su vida y su salud, dado que las actividades de explotación en sus comunidades o en zonas aledañas habían contaminado el agua que ellos usaban para beber, cocinar y bañarse, el suelo que cultivaban para producir sus alimentos y el aire que respiraban.

Asimismo en su informe sobre “*Acceso a la Justicia e Inclusión Social en Bolivia*” (2007), la CIDH hizo referencia a la contaminación de las aguas del Río Pilcomayo en los departamentos de Potosí y Tarija, indicando que la misma afectaba tanto a indígenas como a otras comunidades étnicas y campesinos cuyas actividades agrícolas y/o actividades de subsistencia como la pesca, se habían visto seriamente disminuidas dada la cantidad de desechos tóxicos de metales y otros elementos producidos como consecuencia de actividades extractivas.

En ambos casos, la CIDH recordó a los Estados que el derecho a una vida en condiciones dignas se encuentra incluido en la Convención Americana y que teniendo conocimiento de la grave situación que están padeciendo las personas que viven en zonas aledañas a ríos y quebradas contaminadas como consecuencia de los proyectos de explotación de recursos, era su deber adoptar todas las medidas a su alcance para mitigar los daños que se están produciendo en el marco de las concesiones por él otorgadas, así como imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas ambientales y/o penales respectivas³².

los factores de éxito en la recuperación de los cursos de agua, vale la pena destacar el informe presentado por la UNESCO en el 2009⁹⁴. Este documento recopila una serie de

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Xákmok Kásek contra Paraguay. En aquella ocasión, el Tribunal Interamericano concluyó que: “*la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos proteja los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física. Asimismo, quedó demostrado el hecho de que la declaratoria de reserva natural privada sobre parte del territorio reclamado por la Comunidad no tomó en cuenta su reclamo territorial ni tampoco fue consultada sobre dicha declaratoria*”.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2015. Capítulo 4A: “*El Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el Sistema Interamericano*”.



casos en términos de conclusiones, preocupaciones y lecciones aprendidas, de estudios realizados en cerca de 60 cuencas, subcuencas y acuíferos. Dicho estudio arroja como conclusión que los puntos críticos mencionados en la mayoría de los casos revisados son: 1. La posibilidad de tener acceso y compartir el conocimiento científico confiable. 2. Apoyo y construcción de instituciones adecuadas en los niveles local, regional y nacional, entendiendo por instituciones el conjunto de reglas, procedimientos de toma de decisiones, y programas que definan los roles sociales de los participantes en dichas prácticas y guíen las interacciones entre los actores. 3. Compromiso de los afectados. 4. Mecanismos de resolución de conflictos. 5. Voluntad Política. 6. La necesidad de capacidad de desarrollo como complemento de la planeación y la acción. 7. La importancia de comprender los aspectos económicos y financieros. 8. La aplicación en el tiempo adecuado. 9. El rol de las asociaciones y los grupos informales.

Adicionalmente, los temas que aparecen en las conclusiones y recomendaciones de tres de los casos analizados en el documento citado son: 1. Las organizaciones deben ser capaces de autofinanciarse. 2. Deben evaluarse los usos actuales y la implementación de alternativas. 3. Un problema local importante (crisis, conflicto, desastre natural) suele convertirse en el punto de partida. 4. El uso de métodos existentes puede facilitar el proceso. 5. La cooperación debe estar ligada a la economía. 6. La conservación y las áreas protegidas son importantes para la biodiversidad. 7. Los intermediarios pueden jugar un papel importante en el proceso. 8. El compromiso de las comunidades locales es un aspecto crítico.

Tres conclusiones adicionales se derivan de los estudios mencionados:

1. Las investigaciones y estudios ayudan a proporcionar legitimidad y acceso a los agentes involucrados.
2. La protección es una aproximación más beneficiosa que la reparación
3. La biodiversidad deberá tomarse en cuenta.

En cuanto a protección internacional del medio ambiente, se encuentra la declaración de Río de Janeiro, suscrita por Colombia en la cual se establecen los principios básicos de protección ambiental, de la siguiente manera:

“[...] Principio 1: Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3: El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4: A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5: Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





Principio 6: Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

*Principio 7: Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial **para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra**. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.*

Principio 8: Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9: Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12: Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





Principio 14: Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente [...].

A través de estos principios se puede concluir en primer lugar que los recursos naturales gozan de una protección superior, que su detrimento o menoscabo no se encuentra permitido por la comunidad internacional y que siempre el Estado debe propender hacia su mejoramiento constante y protección permanente.

REGLAMENTACIÓN AMBIENTAL NACIONAL

Ley 99 de 1993, de protección ambiental y creación del ministerio para tal efecto, plantea como principios rectores:

*“[...] **Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales.** La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza [...].

5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables [...].

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones [...].

De estos principios es relevante destacar el compromiso del Estado, la comunidad y el sector privado de coordinar acciones efectivas para mitigar los daños ambientales y crear acciones concretas de protección al medio ambiente, al agua potable y a los derechos fundamentales, para el caso concreto estas normas están siendo incumplidas y producto de este incumplimiento, se están viendo afectados los Derechos fundamentales y el perjuicio irremediable es evidente, como ya se enunció con anterioridad.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 establece un régimen de protección ambiental que dentro de sus objetivos y alcances vincula al Estado y a los particulares en la

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





salvaguarda del medio ambiente y específicamente en las fuentes hídricas, de la siguiente manera:

*“[...] **Artículo 2º.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

- 1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;*
- 2.- Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos;*
- 3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.*

Artículo 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: [...]

2. Las aguas en cualquiera de sus estados (subrayado fuera de texto)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo;

4. La flora;

5. La fauna;

6. Las fuentes primarias de energía no agotables;

7. Las pendientes topográficas con potencial energético;

8. Los recursos geotérmicos;

9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;

10. Los recursos del paisaje;

b.- La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.

c.- Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyen en él denominados en este Código elementos ambientales, como:

1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;

2. El ruido;

3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;

4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto inciden o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental [...].”

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

Considerando para el caso en concreto, lo dispuesto en el Artículo 25.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que se evidencia:

- Gravedad de la situación: ya que desde el cinco (05) de Noviembre de 2017, se dio a conocer la Sentencia T-361 del 2017³³, la cual dejaba sin efecto lo dispuesto en la Resolución 2090 de 2014; encontrándose a la fecha desprotegido el Páramo Santurbán; por lo cual el que a pesar de dicha situación el ANLA continué con el trámite de licenciamiento solicitado por MINESEA para la ejecución del proyecto, ocasiona una omisión del Estado frente al ordenamiento jurídico interno e internacional frente a la

³³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-361-17.htm>



protección de los ecosistemas estratégicos y un desconocimiento de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Urgencia de la situación: se evidencia en el caso en contrato que el riesgo es inminente y puede materializarse con la expedición de la Licencia Ambiental por parte del ANLA para la ejecución del proyecto SOTO NORTE; toda vez que desde el veintiocho (28) de Agosto de 2017, se procedió por parte de MINESA a radicar la solicitud de licenciamiento ante el ANLA y a la fecha de radicación del presente documento, no ha existido por parte del agente del Estado colombiano pronunciamiento alguno en relación a lo dispuesto en la Sentencia T-445 del 2016, Sentencia T-361 de 2017 y las solicitudes que el Alcalde del municipio de Bucaramanga y el Subsecretario de Interior del municipio de Bucaramanga han radicado. No existiendo a la fecha claridad sobre el trámite dado, etapa de estudio de la solicitud, ni definición del lugar en el cual se llevará a cabo la audiencia pública ambiental; situación que puede generar graves afectaciones a los derechos humanos de los habitantes del municipio de Bucaramanga.
- Daño y perjuicio Irremediable: el trámite adelantado por los agentes del Estado colombiano frente al Páramo Santurbán y el trámite de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto SOTO NORTE, puede cargar afectaciones sobre derechos, que por su propia naturaleza no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización, como sería el caso de las afectaciones que se causaron en la etapa de exploración a los recursos hídricos de la zona de intervención del proyecto, dada la inexistencia de estudios técnicos que pudieran señalar como se debía realizar la construcción del túnel “EL GIGANTE” en California Santander, sin haber causado afectaciones irreparables a los recursos naturales; situación que ha sido desconocida por parte de los agentes del Estado Colombiano, causando graves afectaciones a las fuentes hídricas que abastecen a la comunidad del municipio de Bucaramanga y con ellos daños irreparables a la naturaleza y a la salud.

El principal Derecho vulnerado es el DERECHO UNIVERSAL DEL AGUA, y el consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, que señala: “[...] *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud [...]*” (subrayado fuera de texto)

A partir del cual el Estado debe garantizar a la comunidad en general el saneamiento ambiental, con ocasión a la protección de la salud de todos los asociados, para el caso concreto se encuentra plenamente vulnerado, puesto que las condiciones negativas a nuestros derechos fundamentales, la amenaza a los mismos, y el perjuicio irreversible a salud de nosotros y demás personas que consumen agua potable de esta fuente natural que se busca ser decretada como ser vivo sujeto de derechos.

Así mismo, se ve vulnerado el Derecho al ambiente sano, tal y como se indica en el artículo superior de la siguiente manera: “[...] **Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...]*”.

La vulneración de este artículo se evidencia en dos sentidos, en primer lugar, se vulnera el derecho de los habitantes de Soto Norte y de nosotros ubicados en las cabeceras municipales, de gozar de un ambiente sano y que no produzca enfermedades por contaminación a la fuente hídrica; y, en segundo lugar, frente al inciso segundo, Se infiere que se está incumpliendo el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





ambiente, pues como se expresó en el acápite de hechos, hay una tasa alta de mortalidad de peces y demás formas de vida dentro del afluente y de los resultados que existen en los acueductos de Bucaramanga, donde existe pruebas de que el agua que viene de Santurbán, en ocasiones baja con cianuro y mercurio y químicos que son letales a la vida humana.

Es importante mencionar el **Artículo 80** Constitucional, en el cual se señala: “[...] El **Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible**, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas [...]”. Existe una omisión del Estado frente a este postulado Constitucional, de planificar el desarrollo territorial a fin de no afectar el ecosistema del páramo de Santurbán.

A su vez también es importante resaltar lo establecido en el **Artículo 366** superior, que señala: “[...] El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación [...]”.

Derecho a tener una salubridad pública - contenido en el literal g, Artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Vale la pena definirla, es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.³⁴

1. Derecho al ambiente, establecido en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y mediante la Opinión Consultiva OC-23/17 del quince (15) de Noviembre de 2017, en el cual se señala las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derecho a la vida y a la integridad personal; frente a la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En desarrollo de la actividad minera en Soto Norte, se ha presentado graves afectaciones ambientales ocasionadas por la minería ilegal y la construcción del Proyecto Minero de Minesa en Santander.

El derecho al ambiente sano, guarda amplia relación con los Derechos Humanos y conexidad con los derechos fundamentales; por este motivo y teniendo en cuenta las afectaciones que el desarrollo del proyecto “SOTO NORTE” ha causado y puede ocasionar a un ecosistema estratégico como lo es el Páramo Santurbán (fuente hídrica de los departamentos de Norte de Santander y Santander), es necesario la adopción de las medidas necesarias para evitar mayores afectaciones a la vida, al agua y al ambiente de los colombianos.

³⁴ DERECHOS COLECTIVOS/ACCION DE TUTELA/DERECHO AL AMBIENTE SANO/SALUBRIDAD PUBLICA-Vulneración, Si una o varias personas individualmente consideradas pueden probar que el mismo motivo -en este caso la perturbación del medio ambiente y el efecto nocivo de la misma en la salubridad pública- está vulnerando o amenazando de modo directo sus derechos fundamentales, al poner en peligro su vida o su integridad, procede la acción de tutela para lograr la protección efectiva y cierta de esos derechos fundamentales considerados en concreto, sin que necesariamente el amparo deba condicionarse al ejercicio de acciones populares. (T-171 DE 1994)



Imponiéndose de esta forma, la obligación del Estado colombiano de dar aplicación al principio de precaución, dados los posibles daños graves e irreversibles que el desarrollo del proyecto en mención, puede causar a los recursos naturales que se encuentran en el Páramo Santurbán; siendo esta la forma, para evitar la destrucción del ambiente por la existencia de proyectos que actúan en contravía de la protección del ambiente y de los derechos humanos. Siendo obligación del Estado ejercer las acciones necesarias para impedir actividades que deterioren y afecten el ambiente y en especial cuando se están realizando afectaciones sin medida en un ecosistema estratégico, como lo es el Páramo Santurbán.

La degradación de un ecosistema estratégico como lo es el Páramo Santurbán, causa daños irreparables en los seres humanos, en especial en las generaciones presentes y futuras; siendo de vital importancia su participación en todas aquellas actividades que se realicen al interior del territorio nacional y puedan ocasionar afectaciones y/o impactos al ambiente. Situación, que no se evidencio en el caso en concreto, toda vez, que no se evidencia en el procedimiento realizado para las actividades de exploración y explotación del proyecto “SOTO NORTE” participación efectiva del público interesado, no siendo posible que se presentaran opiniones o comentarios sobre el proyecto a realizarse.

2. Derecho a la vida, establecido en el art. 4.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual cita: “[...] *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, Este derecho estará protegido por la ley [...]*”.

Con la ejecución del proyecto “SOTO NORTE” se podría causar graves afectaciones a la salud de los residentes en el municipio de Bucaramanga, al contaminarse los recursos agua, tierra y aire por la ejecución del proyecto. Toda vez que el proyecto se ejecutara en zona colindante con el Páramo de Santurbán y realizando vertimientos a una de las fuentes hídricas de mayor importancia para el consumo humano de los habitantes del municipio de Bucaramanga; quienes no fueron reconocidos en el EIA presentado por MINESA y los cuales se verán afectados por el proyecto SOTO NORTE, situación que está siendo desconocida por las autoridades del Estado colombiano designadas para la aprobación de la licencia ambiental solicitada por MINESA, **los estudios técnicos realizados por el IDEAM, quienes desde el 2014 han señalado que en el municipio de Bucaramanga la presión de la demanda es muy alta con respecto a la oferta lo cual ocasiona que el municipio se encuentre en zona roja.**

Adicional a ello, el Estado colombiano, está desconociendo su propio ordenamiento jurídico al no dar aplicación a los principios señalados en la Ley 99 de 1993, los cuales establece: “[...] 4. Las zonas de páramos, subpáramos, **los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.** 5. **En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso [...]**”.

3. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, establecido en el art. 13. De la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual cita: “[...]1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura [...]*”.

Adicional a ello, en respuesta dada por parte del ANLA, se viola flagrantemente el artículo 13 de la Convención Americana, al no garantizar el Estado Colombiano el derecho de acceso a la información, toda vez que en la respuesta dada el ANLA, se negó a entregar la copia del informe de la visita de campo realizada al proyecto “SOTO NORTE”



información solicitada por el Alcalde del municipio de Bucaramanga, en representación de los habitantes del municipio alegando dicha entidad que: “[...] dicha solicitud no es procedente considerando que, como se mencionó anteriormente, esta Autoridad se encuentra en etapa de evaluación del proyecto [...]”. No teniendo dicha negativa fundamento en la ley y sin demostrar que dicha decisión atendía a una restricción permitida por la Convención Americana; siendo obligación del ANLA, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política Colombia, a la Ley 1712 de 2014 y al artículo 13 de la Convención Americana, entregar la información solicitada y adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información de la comunidad.

Por otra parte, la vulneración de los derechos de libertad de expresión y participación ciudadana por parte del Estado Colombiano, se evidencia en la respuesta dada el doce (12) de Octubre de 2017, a través de la cual el organismo designado para conceder las licencias ambientales, realiza una errada interpretación de la norma interna y desconoce el derecho de los habitantes del municipio de Bucaramanga de ser parte de la AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL, desconociendo el derecho de participación política, no permitiéndole a estos tener incidencia real en los procesos de gestión pública y omitiendo realizar espacios de participación que permitan a la población afectada directa e indirectamente por el proyecto, intervenir de manera efectiva y significativa en la evaluación de los impactos, y en el diseño de prevención, mitigación y compensación de éstos.

Con lo anterior, se demuestra el desconocimiento de los derechos de libertad de expresión y participación ciudadana en cuestiones ambientales por parte del Estado colombiano; lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 de la ONU, citando el principio 10 que: “[...] **El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.** En el plano nacional, toda persona deberá **tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas,** incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los **procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.** Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes [...]”.

Principio al cual no le está dando aplicación el Estado colombiano, desconociendo con su actuar y apoyo de viva de los representantes del gobierno a la explotación minera las graves afectaciones que se podrán causar a las fuentes hídricas por los vertimientos que se realizaran, no garantizando la sociedad que ejecutara el proyecto SOTO NORTE que no se causarán daños a los ecosistemas; situación que ya se presentó en la etapa de exploración y que fue ampliamente conocida por el Estado colombiano y frente a la cual no se adoptaron medidas, y fue con la construcción del túnel el gigante, el cual es de vital importancia para el desarrollo del proyecto SOTO NORTE, realizándose con esta afectación a dos fuentes hídricas, ya que la sociedad MINESA no contaba con la certeza científica absoluta de si existía o no fuentes hídricas en los lugares de intervención inicial. Ocasionando el actuar indiferente del Estado colombiano retardos injustificados en su deber de proteger los recursos naturales y desconociendo las afectaciones que en la etapa de exploración se pueden causar al medio ambiente; cabe señalar, que no existe en Colombia, una norma que exija licencia ambiental para dicha etapa, lo cual causa graves afectaciones y el Estado colombiano no ha adoptado las medidas necesarias, desconociendo con su actuar el principio de precaución.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





Respecto de la característica de objetivo social del derecho al ambiente sano, en sentencia C-671 de junio 21 de 2001 se precisó que: *“La protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...)*

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado ‘Constitución ecológica’, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.

De otro lado, en lo relativo al derecho al ambiente sano como deber del Estado, la jurisprudencia constitucional⁴⁵ ha sostenido que:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes, a su vez⁴⁵ Sobre el particular, ver sentencias: T-1085 de 2012, C-431 de 2000.

Están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le imponen al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”⁴⁶

En igual sentido, la Corte Constitucional ha expresado que: *“(…) Igualmente, el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados.”*

Así las cosas, el derecho al ambiente sano, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, es un derecho de rango constitucional, de carácter fundamental, del cual somos todos titulares y del que, además, tenemos la obligación de contribuir para su preservación, *“mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.”⁴⁷*

Asimismo, el artículo 334 obliga al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y



de agua potable, verbigracia el Acto Legislativo 4 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros.

En especial, la Carta Fundamental consagra la función social y ecológica de la propiedad, establece límites a la libertad económica, cuando así lo exija la protección del ambiente (Artículos 58 y 333).

Por su parte, el Código Civil se refiere al agua como un bien de uso público⁴⁸ tal y como lo consagró la propia Constitución Política de 1991 en sus artículos 63 y 332 al disponer:

Artículo 63: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables...”

Artículo 332. “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.

Según el Decreto 2811 de 1974⁴⁹⁵⁰, el ambiente es patrimonio común y los recursos naturales renovables pertenecen a la Nación, las aguas - *el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas* - son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

En los términos del Decreto 1541 de 1978⁵¹ son aguas de uso público los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales de modo permanente o no, las aguas que corren por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural, los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos, las aguas que están en la atmósfera, las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; las aguas lluvias; la preservación y manejo de las aguas es de utilidad pública e interés social.

La Corte Constitucional, citando al referido Comité en sentencia T-270/07, señaló que, en el año 2002, en el 29º período de sesiones en Ginebra, se presentó la observación número 15, en la cual se expresaron los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua, en los siguientes términos:

“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica

“El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud).

El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto”.

Igualmente, la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵⁸ y la Convención sobre los derechos de los niños⁵⁹, se refieren a dicho derecho.

Siguiendo a la Corte Constitucional “*como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. Como derecho subjetivo, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo, al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela*⁶⁰. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador”⁶¹.

Resulta importante recordar que la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad. En otras palabras, dicho derecho cuenta con una doble naturaleza (individual y colectiva).

Constitución Ecológica y Biodiversidad

“La Carta Política de 1991, en sintonía con las principales preocupaciones internacionales en materia de protección del ambiente y la biodiversidad, ha reconocido que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de *interés superior*, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones -cerca de 30 en total- que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible, sobre los que se ha edificado el concepto de “*Constitución Ecológica*”³⁵.

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992: “(...) de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de *Constitución Ecológica*, conformado por las siguientes 34 disposiciones: || Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los



“En este sentido, ha advertido esta Corporación que **la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo fundamental** dentro de la actual estructura del Estado colombiano. Representa simultáneamente un bien jurídico constitucional que reviste una triple dimensión, toda vez que es un *principio* que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación (artículos 1º, 2º, 8º y 366 superiores); es un *derecho constitucional fundamental y colectivo* exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales (artículos 86 y 88)³⁶; y es una *obligación* en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección (artículos 8º, 79, 95 y 333). Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (artículos 49 y 366)³⁷.

De este modo, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, se han decantado en favor de la defensa del medio ambiente y de la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, consagrando una serie de principios y medidas dirigidos a la protección y preservación de tales bienes jurídicos, objetivos que deben lograrse no solo mediante acciones concretas del Estado, sino con la participación de los individuos, la sociedad y los demás sectores sociales y económicos del país. En ese sentido, reconoce la Carta, por una parte, la protección del medio ambiente como un derecho constitucional, ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, espiritual y cultural; y por la otra, como un deber, por cuanto exige de las autoridades y de los particulares acciones dirigidas a su protección y garantía.

departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)”. En el mismo sentido, ver las sentencias C-671 de 2001, C-595 de 2010, C-632 de 2011 y C-123 de 2014.

³⁶ Respecto del carácter de derecho colectivo y fundamental por conexidad que tiene el medio ambiente sano, la Corte en sentencia C-632 de 2011, precisó: “*En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio (C.P. art. 79).. La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.*

Ahora bien, aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental”. En igual sentido ver sentencias T-092 de 1993, C-401 de 1995, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, C-486 de 2009, C-595 de 2010, entre otras.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia C-449 de 2015.

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





La Corte Constitucional en relación con este derecho fundamental desde la sentencia **T-570 de 1992** y la **T-740 de 2011** hasta la **C-035 de 2016**, siguiendo la categorización de acceso al agua establecida por el Comité DESC, esto es, de acuerdo con las obligaciones de **disponibilidad, accesibilidad y calidad**.

5.47. En efecto, en sintonía con los antecedentes expuestos anteriormente la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que *el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente*³⁸. De esta forma, ha establecido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano³⁹; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental⁴⁰; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano⁴¹; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente⁴².

“ De igual forma, este Tribunal ha indicado que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso⁴³; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción⁴⁴; (iii) ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua⁴⁵.

“Así las cosas, la Sala estima que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la *disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso*. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país⁴⁶.

“ En suma, la jurisprudencia reseñada permite concluir que si bien el derecho al agua no está previsto en la Constitución como un derecho fundamental, la Corte Constitucional sí lo considera como tal por cuanto hace parte del núcleo esencial de derecho a la vida en

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T-740 de 2011.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-570 de 1992, T-379 de 1995, C-431 de 2000, T-608 de 2011 y T-740 de 2011.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2008, T-381 de 2009, T-055 de 2011, C-220 de 2011 y T-740 de 2011.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-411 de 1992, T-379 de 1995, T-608 de 2011 y T-740 de 2011.

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2008, T-381 de 2009, T-614 de 2010, T-055 de 2011, T-740 de 2011 y C-035 de 2016.

⁴³ Corte Constitucional, sentencias T-570 de 1992, T-539 de 1993, T-244 de 1994, T-523 de 1994, T-092 de 1995, T-413 de 1995, T-410 de 2003, T-1104 de 2005, T-270 de 2007, T-381 de 2009, T-546 de 2009, T-143 de 2010, T-614 de 2010, T-740 de 2011 y C-035 de 2016 entre otras.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-220 de 2011 y T-500 de 2012.

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia T-523 de 1994, T-766 de 2015, C-035 de 2016 y C-273 de 2016, entre otras.

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-035 de 2016.



condiciones dignas no solo cuando está destinado al consumo humano **sino en tanto es parte esencial del medio ambiente y resulta necesaria para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y, por supuesto, para las comunidades humanas que se desarrollan a su alrededor, como se ha visto en este capítulo.** En este sentido, reitera la Sala, el derecho al agua tiene una doble dimensión en tanto derecho fundamental como servicio público esencial. En particular, esto es de especial relevancia para los grupos étnicos en la medida en que la preservación de las fuentes de agua y el abastecimiento de la misma en condiciones dignas es esencial para la supervivencia de las culturas indígenas y tribales, desde una perspectiva biocultural.

Principio de precaución en materia ambiental y en salud. Principios rectores del derecho ambiental.

“Una vez examinada la forma en que se desarrolla la minería en Colombia, el régimen jurídico aplicable y la jurisprudencia relevante, considera la Sala necesario precisar los principios rectores del derecho ambiental a los que debe sujetarse la actividad minera de cara a lograr la protección efectiva del medio ambiente y de las comunidades étnicas en donde se ejecuta dicha actividad.

Como se ha visto a lo largo de esta providencia, de la normatividad constitucional e internacional reseñada ampliamente se extraen unos principios fundamentales para adelantar la protección y garantía del medio ambiente, la biodiversidad y las comunidades étnicas asociadas a ellas, que en el mundo contemporáneo resultan de aplicación obligatoria ante el uso, la contaminación y el daño ambiental que se genera. **En esta medida, la Corte entrará a conceptualizarlos bajo un enfoque compatible con las nuevas realidades y la necesidad imperiosa de propender por una defensa cada vez más rigurosa y progresiva de la naturaleza y su entorno, ante los perjuicios que se le ocasionan constantemente.** Es claro que tales principios han de guiar el uso de la atmósfera, el agua, los bosques, el medio ambiente, los recursos naturales y el suelo, en la pretensión de alcanzar un ejercicio adecuado, racional y responsable de nuestra biodiversidad⁴⁷.

La situación explicada sobre el uso, contaminación y daño ambiental, involucra para la humanidad un proceso serio de reflexión y desafíos para los Estados en orden a fortalecer los principios fundamentales que lo soportan en la consecución de un entorno ecológico sano. El derecho ambiental parte de un concepto dinámico y evolutivo al estar en permanente proceso de actualización y deliberación democrática, respondiendo a los avances científicos y buscando inscribirse en un marco de orden justo y equitativo⁴⁸. Entre los principios que gobiernan la política ambiental, a continuación, la Corte traerá a colación aquellos que comprometen de manera directa el alcance de la presente decisión.

Jurisprudencialmente se ha tratado el tema de protección a los recursos hídricos, especialmente en la sentencia del consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo del 28 de marzo de 2014, CP: Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

“Del latín aqua, el agua es la sustancia más importante de la naturaleza y uno de los principales componentes del medio en que vivimos y de la vida en general. Se trata de un compuesto de características únicas, determinante en los procesos físicos, biológicos y químicos del medio natural. De las anteriores, el químico es sobresaliente, dado que la mayoría de dichos procesos se realizan con sustancias disueltas en ella. La importancia

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencias T-080 de 2015 y C-449 de 2015.

⁴⁸ Ibídem.



del agua es notoria, interviene en la composición de los seres vivos, es indispensable para la vida humana, por lo que su protección y conservación resulta preponderante e imperiosa, es así como desde el punto de vista jurídico cuenta con una regulación excepcional y de trascendencia. La Constitución Política consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura. Es así como el constituyente protege el ambiente y, en especial, el agua como fuente de vida y como condicionante para el disfrute de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud y a la alimentación. El artículo 8 de la Constitución establece que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, entre las que se encuentra el agua. El artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual manera, el artículo 80 prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, el artículo 334 obliga al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, verbigracia el Acto Legislativo 4 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros. En especial, la Carta Fundamental consagra la función social y ecológica de la propiedad, establece límites a la libertad económica, cuando así lo exija la protección del ambiente (Artículos 58 y 333). Por su parte, el Código Civil se refiere al agua como un bien de uso público tal y como lo consagró la propia Constitución Política de 1991 en sus artículos 63 y 332.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas incluye el agua como condición fundamental para la supervivencia humana. La Corte Constitucional, citando al referido Comité en **sentencia T-270/07**, señaló que, en el año 2002, en el 29 período de sesiones en Ginebra, se presentó la observación número 15, en la cual se expresaron los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua, en los siguientes términos: **El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos...** Resulta importante recordar que la titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo se encuentra en cabeza no sólo de las personas individualmente consideradas, sino también de la comunidad.

En otras palabras, dicho derecho cuenta con una doble naturaleza (individual y colectiva).

... Al buscar el reconocimiento del derecho al agua como un derecho del hombre, el Comité de Derechos Políticos, Económicos y Sociales de naciones unidas busca beneficiar este derecho de la concepción ideológica sobre la cual se fundan los derechos

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





del hombre, y aplicarle el régimen jurídico y prioritario correspondiente. **El acceso al agua tiene vocación de ser reconocido como un derecho que debe ser objeto de una protección universal y superior**”

“En cuanto a los fines esenciales del Estado encontramos entre otros los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Artículo 2º C.P.).

**SOBRE EL RIO ATRATO. La sentencia T-622 DE 2016, establece:
Consideraciones preliminares sobre la riqueza natural y cultural de la nación.**

Una de las principales preocupaciones del Constituyente de 1991 al construir la fórmula del ESD estuvo centrada en la forma más adecuada, moderna y eficiente de proteger el medio ambiente -entendido de manera integral⁴⁹-, y a un mismo tiempo, la necesidad de garantizar un modelo sostenible de desarrollo, hecho que se tradujo en la consagración en el texto constitucional de una serie de principios, derechos y deberes, inmersos por supuesto dentro de la noción del ESD que, a la vez que buscan alcanzar los fines mencionados, permiten al ser humano -fundamento de toda construcción constitucional desde los orígenes del constitucionalismo moderno-, vivir e interactuar dentro de un medio ambiente sano que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas, sin que este último esté amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: *la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD, sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política*⁵⁰.

5.2. En este orden de ideas, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación - que están íntimamente ligadas-, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, los artículos 79 y 80 y las obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: *natural, ambiental y biodiverso*. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su **conservación, restauración y desarrollo sostenible**.

A este respecto, para la Corte, el **medio ambiente** desde un punto de vista constitucional:

“(…) **involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución**

⁴⁹ Este concepto comprende: el agua y sus fuentes naturales como los océanos, los ríos, las lagunas, los humedales y las ciénagas; los bosques, el suelo, las fuentes de alimento, las especies animales, sus ecosistemas y la atmósfera. En resumen, lo que entendemos como biodiversidad.

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencias T-411 de 1992 y T-046 de 1999.



Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” (Artículo 366 C.P.)⁵¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo cual, desde nuestra realidad análoga, exponemos hechos y/o testimonios directos de la contaminación suscitada en el Páramo de Santurbán del departamento de Santander y Norte de Santander, así mismo a través de una labor científica y/o utilizando métodos cuantitativos se podrían traer a su conocimiento para decidir, adoptando a la postre medidas que cesen y procuren la vulneración de los derechos fundamentales que argumentamos en la presente acción, **“MEDIO AMBIENTE SANO, SALUD, VIDA, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL, ENTRE OTROS”**.

La verificación objetiva de los hechos que un desprevencido contradictor pueda considerar subjetivos, lo puede ofrecer su despacho colegiado, propiciando y haciendo uso de su activismo judicial, y adelantar la práctica de pruebas con metodología científica, decantación, destilación u otros métodos que permitan determinar cuantitativamente una realidad que se extrae empíricamente.

De acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos, se evidencia la importancia de tomar inmediatamente acciones tendientes a la protección de los Derechos fundamentales invocados y además de ello, se logre la disminución lo mejor posible del menoscabo que sufre el Páramo Santurbán, producto de la contaminación predominante en la zona. Teniendo en cuenta la importancia de los recursos hídricos y de la salud que en este caso van de la mano, se hace imperante concientizar sobre la problemática que se está presentando y cómo pueden afectar de manera permanente las consecuencias de este detrimento ambiental, que se está dando en ignorancia de los principios establecidos por el Estado tanto en legislación nacional como a nivel internacional.

PROTECCIÓN JURIDICA DE LAS FUENTES HIDRICAS.

“El Código Civil Colombiano señalar en su artículo 677 que la: “[...] **Propiedad sobre las aguas, los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.** [...]”. Encontrándose dicha definición en concordancia con lo expresado en el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual señalar que el ambiente es un patrimonio común y que los recursos naturales renovables pertenecen a la nación.

De esta forma, dada la importancia del agua para el desarrollo humano, la Corte Constitucional colombiana cita en su **Sentencia T-270 de 2007** que: “[...] **El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.** [...]”.

Creándose al interior del ordenamiento jurídico colombiano, la obligación del respeto, protección y garantía de conservación de las fuentes hídricas, con el fin de garantizar su subsistencia para generaciones futuras; siendo de esta forma una obligación *erga omnes* de protección de un derecho e interés, al interior del Estado colombiano.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia T-254 de 1993.



En relación con lo anteriormente descrito, es importante traer a colación el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el cual se precisa que: “[...] son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: [...] d- Una franja paralela [...] a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado [...]”. Señalando de esta forma, la exclusión del dominio de los particulares las líneas paralelas al cauce permanente de los ríos y lagos. De esta forma, es importante tener en cuenta lo descrito en el Decreto 877 de 1976, el cual dispuso que para definir el área de influencia de los nacimientos de agua de ríos y quebradas.

En igual sentido el Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1974 o el llamado Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cita en sus artículos 2 y 5, que son aguas de uso público y todas las aguas que corren por cauces naturales de modo permanente o no, las que corren por cauces artificiales que se hayan derivados del cauce natural, lagos, lagunas, ciénagas, corrientes, aguas lluvias y señala el deber de las entidad públicas y de los particulares de la preservación y manejo de las aguas, dada su utilidad pública e interés social.

Encontrándose en el caso en concreto, las entidades accionados omitiendo su deber de conservación, protección y preservación del Páramo de Santurbán, toda vez que no han dado estricto cumplimiento a su deber constitucional y legal de proteger este ecosistema frágil y sus fuentes hídricas, de especial importancia como fuente para el agua para el consumo humano.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente acción de tutela en relación al Decreto 1382 de 2000; aunado a que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibl y el ANLA, son entidades del Estado del orden nacional y con domicilio en Bogotá D.C.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiestamos que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Derecho de petición radicado a la Presidencia de la Republica
2. Derecho de petición radicado a la CDMB
3. Derecho de petición radicado al ANLA
4. Derecho de petición radicado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
5. Auto Anla N.º 5432 de 2020
6. Noticia sobre 107 observaciones y las consecuencias ambientales fijadas por el ANLA al proyecto minero de Minesa <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/anla-hace-nuevas-observaciones-a-proyecto-de-minesa-439478>
7. Documento técnico de Corponor donde se informa sobre las afectaciones a los ríos que se nutren del Páramo de Santurbán, y son la fuente de donde se capta el agua para el consumo humano.
<http://www.corponor.gov.co/formatos/DIC%20SIGESCOR/PUBLICAR%20WEB%2010-12->

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





[09/PLAN%20DE%20ACCION%20AJUSTADO%202007%202011/2%20SINTESIS%20AMBIENTAL.pdf](#)

8. CDMB emite concepto técnico sobre la no viabilidad minera en el Páramo Santurbán. <https://www.larepublica.co/empresas/cdmb-considera-que-no-es-viable-ambientalmente-conceder-el-permiso-en-santurban-2906543>
9. AUX Brasil es la empresa minera que vendió a MINESA (Emiratos Árabe), y es el mismo proyecto minero <https://www.vanguardia.com/economia/local/la-cdmb-sancionaria-a-contratista-de-la-minera-aux-AGVL147227>
10. Minería ilegal en el Páramo de Santurbán, más de 100 personas estaban realizando esta actividad minera ilegal
11. http://caracoli.cdm.gov.co/web/index.php?option=com_content&view=article&id=2893%3Acdmb-acompana-cierre-de-dos-minas-ilegales-en-california&catid=1%3Aultimas&Itemid=317
12. Estudio de la universidad de Manizales sobre la contaminación de los ríos del paramo santurban: <http://ridum.umanizales.edu.co:8080/xmlui/bitstream/handle/6789/3413/documento%20maestria%20%20FINAL%2018%20MAYO%20%282%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TESTIMONIALES: Recepcionar la declaración de:

1. Jorge Eliecer Clavijo Lancho, cc 91277764, Director Ambiental de la Organización Santander por Naturaleza, quien puede citarse en el email jorge_clavijo91@hotmail.com y/o teléfono 3172329403 – 3156236233, quien frecuentemente ha evidenciado los daños ambientales al Páramo de Santurbán.
2. José Agustín Aguilar Herreño, CC 13836809 de Bucaramanga, voluntario de la Organización Santander por Naturaleza, quien conoce el ecosistema natural Páramo de Santurbán, y quien ha evidenciado la intervención humana en el páramo y el daño irreversible al mismo y sus fuentes hídricas, y puede citarse al email aguilarte1111@hotmail.com y/o teléfono 3153587577, quien frecuentemente realiza visitas de campo al Páramo de Santurbán.

DOCUMENTALES: Favor solicitar los informes técnicos, los cuales evidencian los daños y degradación ambiental al ecosistema páramo de Santurbán, y el daño irreversible.

1. Honorable Magistrado, solicito que, de oficio requiera al **Acueducto Metropolitano de Bucaramanga**, para que rinda informe frente a la contaminación que se está recibiendo las fuentes hídricas por parte de la explotación y exploración minera del Páramo Santurbán, y que está afectando el agua potable de muchas personas, entre las mismas, nosotros los tutelantes que somos usuarios y consumidores de este acueducto. Email de contacto radicacion@amb.com.co
2. Honorable Magistrado, solicito que, de oficio, requiera a **las empresas Bavaria y Cemex en Bucaramanga**, para que rinda informe frente a la contaminación que se está recibiendo las fuentes hídricas por parte de la explotación y exploración minera del Páramo Santurbán.
3. Honorable Magistrado, solicito que, de oficio, requiera a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA E.S.P. de Cúcuta**. para que rinda informe frente a la contaminación que se está recibiendo las fuentes hídricas por parte de la explotación y exploración minera del Páramo Santurbán, y otras actividades humanas que está afectando el agua potable de muchas personas, entre las mismas, nosotros los tutelantes que somos usuarios y consumidores de este acueducto. Email de contacto notificaciones.judiciales@eiscucuta.com.co

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander





4. Honorable Magistrado, solicitamos que de oficio, requiera a **la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB y la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR**, para que suministren todos los informes elaborados frente a la contaminación que se está evidenciando a las fuentes hídricas por parte de la explotación y exploración minera del Páramo de Santurbán, y que está afectando el agua y sobre los daños evidenciados a los recursos naturales renovables en el Páramo de Santurbán. Email de contacto procesosjudiciales@corponor.gov.co

ANEXOS. Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

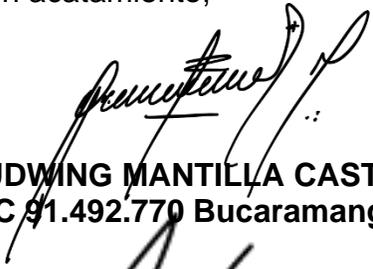
- Los accionantes recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico: lumaca27@hotmail.com, santandernaturaleza@hotmail.com y en la dirección física: Carrera 21 No. 15-37 apto 1005, Barrio San Francisco, Bucaramanga Telf. 3182405217

Los accionados recibirán notificaciones:

- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, en la Calle 18 # 7 - 59, Bogotá. Correo: servicioalciudadano@minambiente.gov.co
- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, en la Carrera 23 # 37 - 63, Bucaramanga. Correo: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
- ANLA: Calle 37 #8 - 40, Bogotá o al email: licencias@anla.gov.co
- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA: Carrera 8 No 7-22/24 correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR: Calle 13 avenida el bosque No. 3E - 278 Cúcuta Norte de Santander. Correo: procesosjudiciales@corponor.gov.co

SALVARLE LA VIDA AL PARAMO DE SANTURBAN, ES UN DEBER Y OBLIGACIÓN DE TODOS, ES AGUA, ES LA VIDA.

Con acatamiento,

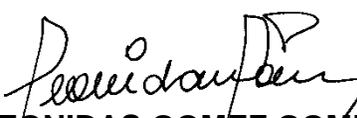

LUDWING MANTILLA CASTRO
C.C. 91.492.770 Bucaramanga


JAIME ANDRES GONZALEZ GOMEZ,
C.C. 91.524.937 de Bucaramanga,

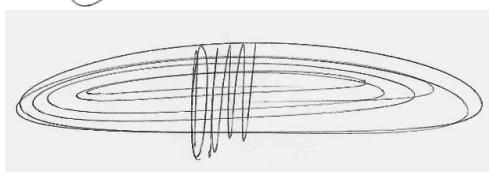
Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander






LEONIDAS GOMEZ GOMEZ
C.C. 13.804.037 de Bucaramanga


JHON EDDISON ORTEGA



OSCAR ALBERTO LEON CHACON

Móvil N°3182405217 lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 Oficina 1005
Edificio Luxus – San Francisco
Bucaramanga, Santander



EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA DEL RÍO VETAS RELACIONADA CON LA MINERÍA AURIFERA PRACTICADA EN LA PROVINCIA DE SOTO EN SANTANDER

Carlos Alberto Rodríguez Pérezⁱ

RESUMEN

Se evaluó la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua del río Vetás, mediante la aplicación del Índice de Calidad del agua (ICA) de la National Sanitation Foundation (NSF), la medición de las concentraciones de Cianuro y Mercurio, y el cálculo de los Índices de Contaminación (ICO's), debido a la práctica en el sector de la minería aurífera artesanal que está afectando la calidad del recurso hídrico. Para llevar a cabo los monitoreos se tomaron tres estaciones sobre el río, aguas arriba en la vereda el Borrero, estación 1 (2930 msnm), agua intermedia en la vereda de Mongora, estación 2 (2185 msnm) y aguas abajo en la vereda Angosturas, estación 3 (1876 msnm), en cada una de las cuales se desarrollaron tres muestreos entre los meses de Octubre de 2016 y Febrero de 2017. Los resultados arrojaron que el agua del río Vetás en la estación 1 es de mala calidad, y en las estaciones 2 y 3 de calidad regular. Las tres estaciones presentan concentraciones de cianuro y mercurio por encima de los límites máximos permisibles de la resolución 2115 del 2007 de la normatividad nacional, pero están por debajo de los límites de la resolución 631 de 2015. De acuerdo con los Índices de Contaminación, la estación 1 está afectada por Sólidos suspendidos en niveles altos y las estaciones 2 y 3 por materia orgánica en niveles altos y medios respectivamente.

Palabras Claves

Calidad del agua, Monitoreo de agua, Minería artesanal, Parámetros fisicoquímicos, Páramo de Santurbán.

EVALUATION OF THE WATER QUALITY OF THE VETAS RIVER RELATED TO THE AURIFERA MINING PRACTICED IN THE PROVINCE OF SOTO IN SANTANDER

ABSTRACT

The physicochemical and microbiological quality of the water from the Vetás River was evaluated through the application of the Water Quality Index (ICA) of the National Sanitation Foundation (NSF), the measurement of the concentrations of Cyanide and Mercury, and the calculation of the Indices of Pollution (ICO's), due to the practice in the sector of artisanal gold mining that is affecting the quality of the water resource. To carry out the monitoring, three stations were taken over the river, upstream in the village El Borrero, station 1 (2930 masl), intermediate water in the path of Mongora, station 2 (2185 masl) and downstream in the village Angosturas, season 3 (1876 masl), in each of which three samplings were developed between the months of October 2016 and February 2017. The results showed that the water from the Vetás river in station 1 is of poor quality, and in stations 2 and 3 of regular quality. The three stations have concentrations of cyanide and mercury above the maximum permissible limits of Resolution 2115 of 2007 of the national regulations, but they are below the limits of Resolution 631 of 2015. According to the Pollution Indices, the station 1 is affected by suspended solids at high levels and stations 2 and 3 by organic matter at high and medium levels respectively.

Key words:

Water quality, Water monitoring, Artisanal mining, Physicochemical parameters, Páramo de Santurbán.

INTRODUCCIÓN

La calidad de aguas superficiales es un tema de discusión en todo el mundo; fundamentalmente porque se ve afectada con la introducción de agentes contaminantes de origen antrópico, cada vez más agresivos y que por su naturaleza química son más difíciles de tratar (Rodríguez, 2002).

Además, el cambio de uso de suelo influye significativamente sobre el paisaje alterando ecosistemas y recursos naturales (Alvarez, 2008).

La palabra veta significa “Yacimientos filonianos” (Ministerio de Minas y Energía, 2015), de allí el nombre de Distrito Minero de Vetas puesto en su fundación en 1.555 por Pedro de Orzua y Ortún Velasco, es decir, la minería de Oro en el municipio se practica hace más de 460 años, siendo esta la principal actividad económica de la región, de la cual vive alrededor del 80% de la población que corresponde a algo más de 2000 habitantes. Únicamente 30 personas que son funcionarios públicos, no dependen de la minería. (Alcaldía de Vetas, 2012).

Con la declaración de Parque Nacional al Páramo de Santurbán (CDMB, 2013) y la delimitación del mismo (Ministerio del Medio Ambiente, 2014), gran parte del distrito minero quedó dentro de las áreas protegidas, dejando a la población que vive de esta actividad en una grave crisis social y económica (Vanguardia Liberal, 2013). Llevando a los habitantes a convertirse en “galafardos”, mineros que ingresan sin permiso a las minas en horarios preferiblemente nocturnos sin permiso de la vigilancia privada de las multinacionales o del ejército nacional para extraer la mena que contiene el oro (CDMB, 2014), para llevarla a las casas o a las plantas artesanales de beneficio para separar el oro (Quintero, 2014).

La minería que se practica en el distrito minero Vetas-California es de tipo Artesanal ya que es practicada por grupos de personas en la informalidad, que poseen muy baja capacidad de gestión y cuentan con tecnología precaria (PNUMA, 2012). En los procesos de beneficio incluyen sustancias químicas prohibidas como el cianuro y el Mercurio que son altamente tóxicas para el medio ambiente y el ser humano (Arriaga, 2014), que la población adquiere ilegalmente. El río Vetas es el principal receptor de los vertimientos del proceso. Por esta razón en este proyecto se hizo la medición de las concentraciones de estas sustancias, comparándolos con los valores máximos permisibles de la Normatividad Ambiental Colombiana Vigente e infiriendo en el deterioro de la calidad del agua por la presencia de estos químicos.

El trabajo de campo consistió en la realización de tres monitoreos en cada estación sobre el cuerpo hídrico, mediante la medición de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos in situ y en laboratorio, cuyos resultados se utilizaron para compararlos con los máximos permisibles de la normatividad colombiana, calcular el índice de Calidad (ICA) en cada monitoreo y estación, promediándolos por estaciones y la determinación de los índices de contaminación (ICO's) en cada estación y monitoreo. Con ello se evaluó la calidad del agua y se emitió un juicio de razón del estado de afectación del cuerpo de agua por las actividades mineras. Por todo lo anterior, la pregunta clave de esta investigación fue: ¿Cuál es el estado de calidad fisicoquímica y microbiológica del agua del río Vetas asociado a la actividad minera en el sector?

MARCO TEORICO

El material bibliográfico en el cual se sustenta este proyecto de investigación se relaciona con la calidad del agua, el índice de calidad del agua (ICA), los Índices de Contaminación (ICO's), la minería aurífera en Vetas y los impactos ambientales que genera esta actividad en el ecosistema.

Calidad del agua

El término calidad del agua es relativo y solo tiene importancia universal si está relacionado con el uso del recurso. Esto quiere decir que una fuente de agua suficientemente limpia que permita la vida de los peces puede no ser apta para la natación y un agua útil para el consumo humano puede resultar inadecuada para la industria. Para decidir si un agua califica para un propósito particular, su calidad debe especificarse en función del uso que se le va a dar. Bajo estas consideraciones, se dice que un agua está contaminada cuando sufre cambios que afectan su uso real o potencial (Barrenechea, 2010)

Índice de Calidad del Agua (ICA)

El Índice de Calidad de agua "Water Quality Index (WQI) fue desarrollado en 1970 por la National Sanitation Foundation (NSF) de Estados Unidos, por medio del uso de la técnica de investigación Delphi de la "Rand Corporation's" (Ball & Church, 1980). En Colombia, el ICA es el valor numérico que califica en una de cinco categorías la calidad del agua de una corriente superficial, con base en las mediciones obtenidas para un conjunto de cinco o seis variables, registradas en una estación de monitoreo j en el tiempo t (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, 2011).

Para el cálculo del ICA, se tuvieron en cuenta las siguientes variables: Oxígeno disuelto, pH, conductividad eléctrica, Demanda Química de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y Conductividad Eléctrica, siguiendo los lineamientos del Ideam en la Hoja Metodológica del indicador Índice de Calidad del agua en Corrientes superficiales.

Índices de Contaminación para caracterización de aguas continentales (ICO's)

Este indicador fue desarrollado a partir de estudios fisicoquímicos, microbiológicos y limnológicos realizados en la industria petrolera para condiciones de ríos de Colombia. Utiliza las variables de DBO₅, Coliformes totales y porcentaje de saturación de oxígeno: las dos primeras reflejan fuentes diversas de contaminación orgánica y la tercera expresa la respuesta ambiental del cuerpo a este tipo de polución (Castro, Almeida, Ferrer, & Diaz, 2014). Actualmente existen nueve ICO entre los cuales se destacan el ICO por materia orgánica – ICOMO, el ICO por mineralización –ICOMI y el ICO por sólidos suspendidos – ICOSUS, el ICO por Nutrientes-ICOTROFO y el ICO por potencial de Hidrógeno – ICOpH (Torres, Cruz, & Patiño, 2009).

Para el análisis de los índices de contaminación en el proyecto, los escogidos fueron el ICOMO, el ICOMI, el ICOSUS y el ICOpH.

Minería Aurífera en Vetas

En la actividad minera, la microcuenca del río Vetas posee un potencial aurífero de tipo filón. La forma de extracción en los socavones es artesanal, con baja tecnología, alta ineficiencia económica, altos niveles de contaminación en los cuerpos de agua, baja productividad y competitividad. Dentro del municipio existen 21 empresas con titulaciones, de las cuales 7 están activas (Jasbon Orozco, 2012).

En el distrito minero de Vetas- California, en lo correspondiente a Vetas, existen 11 minas: La Araña, La democracia, la Reina de Oro, La Providencia, La Elsy, Trompetero, La Peter, Delirios, La botella, La Tosca y Tajo abierto, ubicadas en las veredas más altas del municipio: El Volcán, el Centro y Borrero, a alturas por encima de los 3000 msnm, de las cuales se encuentran activas Reina de Oro en la vereda el Volcán, La Providencia, La Elsy y trompetero en la vereda el Borrero y La Tosca en la vereda Potosí, cada una de ellas con una planta de beneficio a orillas de las quebradas el Salado, el Volcán y el río Vetas.

La producción estimada dentro del distrito minero Vetas-California por el convenio BGR-CDMB-CAMB es de 250 a 350 Kg de Oro y 1200 Kg de Plata. La comercialización del metal ha permitido el establecimiento del mercado libre, que propicia la evasión de impuestos, además de no permitir la verdadera producción de los metales. Aunque es una actividad económicamente importante, no genera valor agregado a la población de la microcuenca, las regalías e ingresos tributarios percibidos por los municipios no son representativos frente al total de sus ingresos presupuestales. Por las condiciones de explotación y comercialización, la riqueza generada es percibida en zonas diferentes a las de extracción (CDMB, 2006).

Efectos Ambientales de la actividad aurífera

La afectación ambiental de la minería en la microcuenca del río Vetas se da principalmente sobre el agua de las quebradas el Volcán, el Salado, Páez, Angosturas y la Baja, ya que a orillas de estas están ubicadas las plantas de beneficio que arrojan gran cantidad de sedimentos y productos químicos

de la actividad. Cerca a las orillas de estos cuerpos de agua, ubican los residuos sólidos resultantes de la actividad en la planta de beneficio, que no es más que arenas cianurizadas con material estéril que por escorrentía llega al los cuerpos de agua. Estos sitios de disposición de residuos están contaminado y deteriorando las propiedades del suelo. La cobertura vegetal no se afecta gravemente debido a que la minería no es a cielo abierto. Al ser por socavones, solo es necesario remover todo el material vegetal a la entrada de la mina, pero dada la gran cantidad de bocaminas existentes, estas han transformado la geomorfología natural de estas áreas, deteriorándolas totalmente (Jasbon Orozco, 2012).

MATERIALES Y MÉTODOS

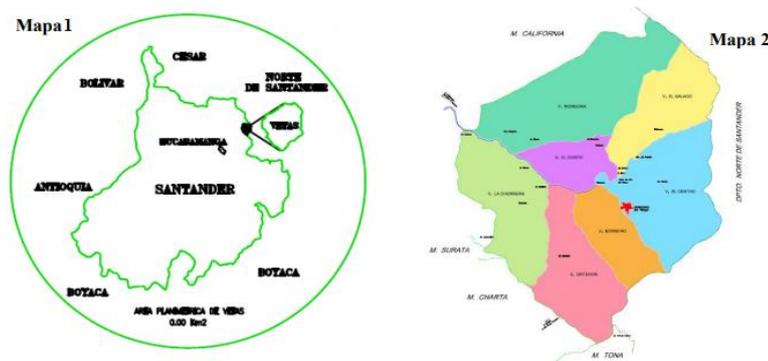
Área de estudio

La Microcuenca del río Vetas hace parte de la subcuenca del río Suratá y cuenca del río Lebrija. Se encuentra localizada al nororiente del área de jurisdicción de la CDMB, en el departamento de Santander, con una extensión aproximada de 15.590 Ha, limitando al norte con el municipio de Suratá con coordenadas N:1.312.478, E: 1130994; al Este limitando con el departamento de Norte de Santander en N: 1.303.341, E: 1136749; en dirección Sur limitando con el municipio de Charta en N: 1.295.735, E: 1.131.057; y en dirección Oeste limitando con el municipio de Suratá en N: 1.303.341, E: 1.121.153 (Jasbon Orozco, 2012).

La microcuenca del río Vetas nace en la vereda el Volcán en el municipio de Vetas a una altura de 4200 msnm con coordenadas N: 1306387 y E: 1135153, recorre tres municipios del departamento de Santander, que son Vetas, California y Suratá, desembocando en el río Suratá en la vereda Panaga del municipio de Suratá en coordenadas N: 1305351 y E: 1120618 a una altura de 1600 m. El río Vetas tiene una extensión de 21,37 Km, clasificado como cauce de orden 5, con una pendiente media de 11,7%, aporta un caudal importante de agua al río Suratá, el cual es uno de los que sirve de suministro a las ciudades de Bucaramanga, Floridablanca y Girón (Jasbon Orozco, 2012).

Los principales afluentes de la microcuenca del río Vetas son las quebradas: Angosturas, Páez, El Salado, Móngora, La Plata, La Baja, EL Volcán, Chumbula, Agua de Páramo y Mataperros, la gran mayoría de estas aporta al río aguas limpias y frescas, excepto, las que reciben los residuos de la minería de Oro en el complejo minero Vetas- California que son el Volcán, El Salado, Páez, Angosturas y La Baja, cuyos vertimientos contienen arenas trituradas y cianurizadas, con un alto contenido de mercurio y material estéril que deterioran la calidad del recurso hídrico. (Jasbon Orozco, 2012).

Ilustración 1 Mapas de la ubicación de Vetas en Santander y su división política-administrativa



Mapa 1: Localización del municipio de Vetas en el departamento de Santander.

Mapa 2: división político-administrativa del municipio: Azul, vereda El Centro. Amarillo: vereda El Salado, Verde aguamarina: vereda Mongora, morado: vereda Borrero, verde: vereda La Chorrera, rosado: vereda Ortigón, Naranja: vereda Borrero, Rojo: Casco Urbano.

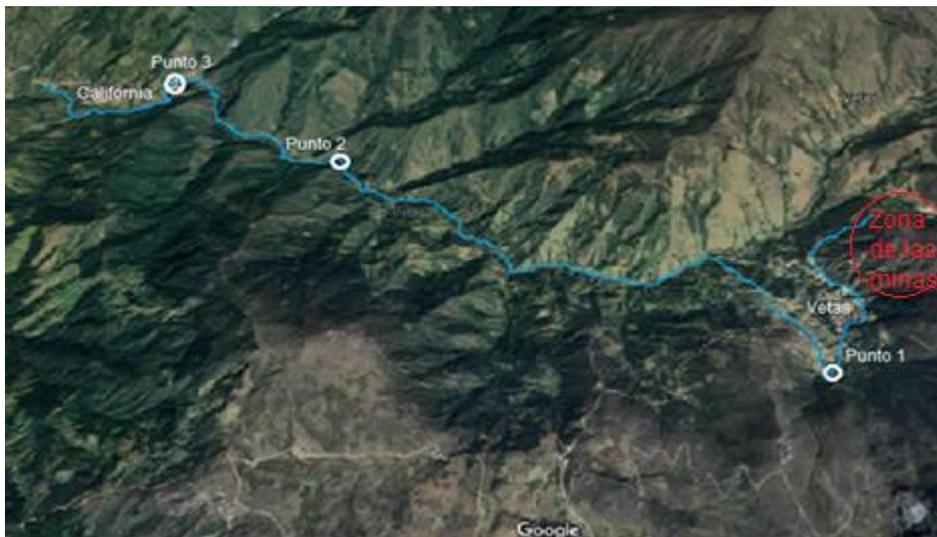
Fuente: CDMB y Corponor (2002) Estudios de caracterización y zonificación ambiental de la unidad biogeográfica de Santurbán

Estaciones de muestreo

Se hizo un recorrido sobre la vía que une los municipios de Vetas y California, ya que en esta se logra visualizar la microcuenca del río Vetas, en búsqueda de los tres puntos estratégicos para monitorear. La idea original era trabajar el primer punto en la parte más alta del río en la vereda el Volcán en su nacimiento, pero fue imposible debido a la oposición por parte de la comunidad minera de Vetas, ya que en ese sector queda la mina Reina de Oro, actualmente activa, que toma agua limpia de la quebrada el Salado y vierten los residuos en la quebrada el Volcán y además, en ese sector hay cinco plantas de beneficio que también descargan los desechos al río Vetas sin ningún tipo de tratamiento. Se pasaron cartas a la alcaldía municipal y a la policía nacional para solicitar un permiso pero nunca hubo respuesta.

Por lo tanto, el primer punto de monitoreo se ubicó en la vereda el Borrero a 1,5 Km de la cabecera municipal de Vetas, a unos 30 metros aguas abajo de una planta de beneficio, de fácil acceso por estar al lado izquierdo de la vía. El segundo punto se ubicó en la vereda Móngora, debajo de un puente con este nombre, a 45 minutos de carretera del primer punto y a una distancia de este de 8 Km aproximadamente sobre la vía Vetas - California. El acceso a este fue caminando en un terreno inclinado durante 5 minutos. El tercer sitio de monitoreo se ubicó en la vereda Angosturas en el municipio de California, en un sector conocido como la Y, de difícil acceso, jurisdicción de Minesa S.A, al cual se llegó caminando después de bajar por un terreno escarpado e inclinado durante 30 minutos. El punto escogido queda aproximadamente a 50 metros después de que la quebrada La Baja desemboca en el río Vetas. Se encuentra a una distancia aproximada del punto intermedio de 3 Km. Por lo tanto, el recorrido en este tramo del río es de 11 Km aproximadamente.

Ilustración 2 Mapa del área de estudio de la microcuenca del Río Vetas



Fuente: Google Maps. Rediseño: Autores

Tabla 1 Coordenadas Geográficas de los puntos de monitoreo

Estación No.	Sector del monitoreo	Municipio	Coordenadas Geográficas	Altura (msnm)
1	Puente el Borrero	Vetas, vereda el Borrero	N: 1132043 E: 1301051	2930
2	Puente Móngora	Vetas, vereda Móngora	N: 1125554 E: 1304488	2185
3	La Y	California, vereda Angosturas	N: 1124984 E: 1304186	1876

Fuente: Autores

Metodología de los muestreos

Los tres puntos de monitoreos se trabajaron paralelos los días: 30 de octubre de 2016, 29 de noviembre de 2016 y 12 de febrero de 2017, para ello, en cada sitio se ubicó un equipo de 4 investigadores estudiantes de ingeniería ambiental de las Unidades Tecnológicas de Santander, bajo la supervisión de los dos docentes investigadores líderes del proyecto. El punto 3 inicia monitoreos a las 6 am y culmina a las 11 am, el punto 2 monitoreó entre las 7 y 11 am y el punto 1 inicia a las 8 am y culmina a las 11 am. El horario fue escogido así para poder regresar a Bucaramanga en horas de la tarde y poder entregar las muestras de agua al laboratorio Ecosam SAS, certificado por el Icontec, antes de 24 horas.

El monitoreo consistió en medir cada media hora los parámetros in situ de Temperatura del agua, pH, Oxígeno disuelto, Turbidez y Conductividad eléctrica con un equipo multiparámetros calibrado, un turbidímetro y medir la velocidad del agua con un correntómetro y tomar muestras de agua en recipientes plásticos de 5 litros para al final sacar una muestra compuesta promedio de la cual se tomó el agua para distribuirlo en sus respectivos recipientes rotulados adecuadamente para posteriormente sellarlos y transportarlos en neveras de icopor con hielo seco hasta el laboratorio, todo se desarrolló siguiendo con los lineamientos dados por el Ideam para estos procedimientos (IDEAM, 2007).

Los parámetros que midieron en el laboratorio químico certificado fueron: Nitratos, Fosfatos, Mercurio, Cianuro, DBO₅, DQO, Sólidos disueltos, Sólidos Totales, Coliformes fecales y Coliformes totales, que junto con los parámetros medidos in situ, permitieron calcular el índice de calidad (ICA) (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, 2011), y en laboratorio de las Unidades Tecnológicas de Santander se determinó la alcalinidad y la dureza como complemento para determinar los Índices de Contaminación (ICO's)

A continuación en la tabla No.2 se relacionan el tipo de muestra tomada de acuerdo al análisis químico, con su respectivo volumen y envase para ser conservadas y transportadas al laboratorio químico. Las muestras de agua para los análisis de DQO para su conservación se le añadieron 3 gotas de Ácido Sulfúrico del 98% de pureza y a las muestras para el análisis de Cianuro, se le agregaron 3 gotas de Hidróxido de Sodio de pH > 12 y 2 ml de HNO₃ de pH < 2 para la dureza. De acuerdo con los protocolos del Ideam para estos procesos.

Tabla 2 Tipo de muestras tomadas, envases y volúmenes respectivos para transportarse al laboratorio

Tipo de muestra	Parámetro	Volumen en mL	Material del envase
Compuesta	Cianuro	1000	Plástico
Compuesta	DBO ₅	1000	Plástico
Compuesta	SD, ST,SS	1000	Plástico
Compuesta	Nitratos	1000	Plástico
Puntual	Coliformes totales y Coliformes fecales	250	Vidrio
Compuesta	Mercurio	500	Vidrio ámbar
Puntual	Fosfatos	120	Vidrio ámbar
Compuesta	DQO	120	Plástico
Puntual	Alcalinidad	1000	Plástico
Puntual	Dureza	1000	Plástico

Fuente: Autores,

Materiales y Equipos

En las estaciones de monitoreo, cada grupo de trabajo tenía sus materiales de campo como eran una probeta graduada de 1 Litro, un balde plástico de 5 Litros, 10 tarros de plástico para las muestras de

cada media hora, los recipientes para envasar las muestras de llevar al laboratorio, botas pantaneras, traje impermeable, guantes de látex, los equipos multiparámetros con sus sondas, el turbidímetro, un GPS, un gotero con Ácido Sulfúrico, otro con Hidróxido de Sodio y otro con Ácido Nítrico. Los equipos utilizados en el trabajo de campo y los métodos aplicados en el laboratorio químico Ecosam SAS y el de las Uts, para medir las variables con las cuales se determinó la calidad del río Vetás, se citan en la tabla No. 3

Tabla 3 Propiedades medidas, métodos y equipos utilizados

Propiedad	Unidad de medida	Sitio de medida	Equipo Utilizado o Método
Temperatura	°C	Campo	Multiparámetro portátil Thermo Scientific Orion Star A329.
pH	Unidades de pH	Campo	Multiparámetro portátil Thermo Scientific Orion Star A329.
Turbiedad	UTN	Campo	Turbidímetro TN100
Conductividad Eléctrica	µS / cm	Campo	Multiparámetro portátil Thermo Scientific Orion Star A329.
Oxígeno disuelto	mg O ₂ / L	Campo	Multiparámetro portátil Thermo Scientific Orion Star A329.
Nitratos	mg NO ₃ -N/ L	Laboratorio Ecosam	Colorimétrico, método del salicilato de sodio
Fosfatos	mg PO ₄ / L	Laboratorio Ecosam	Colorimétrico
Mercurio	µg Hg/L	Laboratorio Ecosam	Absorción atómica
Cianuro	mg CN-/L	Laboratorio Ecosam	Espectrofotométrico
Dureza	mg CaCO ₃ /L	Laboratorio Uts	Volumétrico
Alcalinidad	mg CaCO ₃ /L	Laboratorio Uts	Volumétrico
DBO ₅	mg O ₂ / L	Laboratorio Ecosam	Electrodo de membrana
DQO	mg O ₂ / L	Laboratorio Ecosam	Reflujo cerrado, Titulométrico
Sólidos Disueltos	mg / L	Laboratorio Ecosam	Gravimétrico
Sólidos Totales	mg / L	Laboratorio Ecosam	Gravimétrico
Coliformes fecales	NPM/ 100 mL	Laboratorio Ecosam	Fermentación en tubos múltiples
Coliformes totales	NPM/ 100 mL	Laboratorio Ecosam	Fermentación en tubos múltiples

Fuente: Autores

RESULTADOS

Con los resultados obtenidos se hicieron cuatro análisis: El primero fue la comparación con los valores máximos permisibles de los parámetros según el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 2115 de 2007 y la Resolución 631 de 2015 de la normatividad legal vigente en Colombia. El segundo consistió en calcular el Índice de Calidad del agua (ICA) en cada uno de los monitoreos de las estaciones siguiendo los lineamientos de la Hoja metodológica para monitoreo y seguimiento de aguas propuesta por el Ideam, y el tercero fue el cálculo de los Índices de Contaminación (ICOMI, ICOMO, ICOSUS), que se describen en el documento llamado: Cuatro Índices de Contaminación Para Caracterización de Aguas Continentales. Formulación y Aplicación de Ramírez, A, Restrepo R yViña G. de 1997, y el cuarto fue articular los resultados de los índices con la afectación ambiental de la actividad minera.

En la tabla No. 4 se citan los resultados obtenidos de los parámetros físicos, químicos y microbiológicos medidos en cada estación de monitoreo.

Tabla 4. Resultados obtenidos de los parámetros físicos, químicos y microbiológicos

Parámetro	Estación	31/10/2016	29/11/2016	12/02/2017	Media
Temperatura (°C)	Punto 1	10,74	9,53	12	10,76
	Punto 2	13,62	12,01	13,47	13,03
	Punto 3	15	14	16,21	15,07
pH	Punto 1	4,93	5,6	5,21	5,25
	Punto 2	7,1	7,28	7,42	7,27
	Punto 3	7,21	7	7,2	7,14
Turbidez (NTU)	Punto 1	25,78	40,07	18,5	28,12
	Punto 2	14,87	25,7	16,35	18,97
	Punto 3	9,63	15,8	14,8	13,41
Conductividad Eléctrica (µS/cm)	Punto 1	138,97	230	215,34	194,77
	Punto 2	88,97	143,5	155,7	129,39
	Punto 3	152,36	180	141,6	157,99
Oxígeno Disuelto (mg/L)	Punto 1	1,361	1,76	1,28	1,47
	Punto 2	2,2	2,37	3,14	2,57
	Punto 3	3,23	4,21	3,67	3,70
Nitratos (mg NO ₃ -/ L)	Punto 1	0,2	0,23	0,25	0,227
	Punto 2	0,2	0,02	0,065	0,095
	Punto 3	0,23	0,02	0,01	0,087
Fosfatos (mg PO ₄ / L)	Punto 1	0,23	0,67	0,39	0,430
	Punto 2	0,22	0,2	0,16	0,193
	Punto 3	0,67	0,2	0,3	0,390
Mercurio (mg Hg/L)	Punto 1	0,0018	0,0021	0,0015	0,0018
	Punto 2	0,0012	0,0006	0,00034	0,0007
	Punto 3	0,0014	0,0005	0,0016	0,0012
Cianuro (mg CN/L)	Punto 1	0,25	0,15	0,22	0,207
	Punto 2	0,03	0,25	0,18	0,153
	Punto 3	0,27	0,03	0,016	0,105
Sólidos Disueltos (mg /L)	Punto 1	73	128,3	113,45	104,92
	Punto 2	37,5	88,5	94,6	73,53
	Punto 3	78,3	94,8	75,8	82,97
Dureza Total (mg CaCO ₃ /L)	Punto 1	69,485	115	107,67	97,39
	Punto 2	44,485	71,75	77,85	64,70
	Punto 3	76,18	90	70,8	78,99
Alcalinidad total (mg CaCO ₃ /L)	Punto 1	12	31,5	24,7	22,73
	Punto 2	8,5	4,34	14,64	9,17
	Punto 3	7,6	8,2	18,22	11,34
Sólidos Suspendidos (mg /L)	Punto 1	291	189,9	163,07	214,66
	Punto 2	61,4	22,9	41,1	41,80
	Punto 3	39,9	26,6	82,6	49,70

Sólidos Totales (mg /L)	Punto 1	364	318,2	276,52	319,57
	Punto 2	98,9	111,4	135,7	115,33
	Punto 3	118,2	121,4	158,4	132,67
DBO5 (mg O2/L)	Punto 1	5,3	92,2	78,7	58,73
	Punto 2	9,7	23,4	95,3	42,80
	Punto 3	22,2	15,4	43,5	27,03
DQO (mg O2/L)	Punto 1	24	196,34	145,3	121,88
	Punto 2	25	84,5	125,8	78,43
	Punto 3	96,34	72,5	91,7	86,85
Coliformes fecales (NPM /100 mL)	Punto 1	3200	1200	1860	2086,67
	Punto 2	330	75	137	180,67
	Punto 3	1200	130	296	542,00
Coliformes Totales (NPM /100 mL)	Punto 1	16000	3200	4500	7900,00
	Punto 2	1300	108	312	573,33
	Punto 3	3200	440	410	1350,00

Fuente: Autores

A continuación se describen cada uno de los análisis de resultados:

Comparación de los Valores Obtenidos con los de la Normatividad legal vigente en Colombia

De acuerdo con las resoluciones 2215 del 2007 y la 631 del 2015 y el decreto 1594 de 1984, los parámetros que cumplen sus valores medios con la normatividad en cada uno de los monitoreos se describen en la tabla 5

Tabla 5. Parámetros que cumplen con la Normatividad Legal Vigente en Colombia

Parámetro	Estación 1	Estación 2	Estación 3	VMP Normatividad
Conductividad Eléctrica ($\mu\text{S}/\text{cm}$)	194,77	129,39	157,987	1000
Nitratos ($\text{mg NO}_3\text{-N}/\text{L}$)	0,227	0,095	0,087	10
Fosfatos ($\text{mg PO}_4\text{-}^3/\text{L}$)	0,43	0,193	0,39	0,5
Dureza ($\text{mg CaCO}_3/\text{L}$)	97,39	64,70	78,99	300
Alcalinidad ($\text{mg CaCO}_3/\text{L}$)	22,73	9,17	11,34	200
Sólidos Disueltos (mg/L)	113,45	73,533	82,967	500
Sólidos Totales (mg/L)	319,57	115,333	132,667	750

DQO (mg O ₂ /L)	121,88	78,433	86,847	150
----------------------------	--------	--------	--------	-----

Fuente: Autores

Los valores promedios obtenidos de la Conductividad Eléctrica, de Nitratos y Fosfatos se compararon con los Valores Máximos Aceptables de la resolución 2115 de 2007. Encontrándose que la conductividad eléctrica está en promedio por debajo del 83% del valor aceptable. Lo que significa que tiene una muy baja concentración de sales disueltas como los cloruros. La Concentración de Nitratos en promedio no alcanza a ser el 0,2% del valor máximo aceptable, este resultado significa que no hay residuos de Nitrógeno considerables en las actividades mineras, ni actividades agrícolas con fertilizantes nitrogenados o residuos de ganado en la región que por escorrentía lleguen al río y se conviertan en Nitratos. La Concentración de Fosfatos es en promedio el 67% del Valor máximo aceptable, esto puede ser causado por las aguas residuales domesticas del municipio que transportan detergentes fosfatados, y excreciones humanas o por la utilización de abonos fosfatados en los cultivos.

Los valores promedios de Solidos Disueltos Totales (SDT) y de Sólidos Totales (ST) se compararon con los valores máximos permisibles de la resolución 631 de 2015, con respecto a los SDT su valor promedio está por debajo del 8% del Valor máximo aceptable y los Sólidos Totales su valor promedio está por debajo del 26% del Valor máximo permisible. la DQO comparados con los valores máximos permisibles de la resolución 631 del 2015, alcanza el 64% del máximo permisible para vertimientos de minerías de Oro. Los valores de dureza obtenidos la ubican como agua blanda, y los de alcalinidad no llegan al 10% del máximo permisible, es decir, es un agua con una muy baja presencia de carbonatos y bicarbonatos.

De acuerdo con las resoluciones 2215 del 2007 y la 631 del 2015, los parámetros que incumplieron al menos en un valor promedio de los máximos permisibles en las estaciones de monitoreo, se citan en la tabla No. 6

Tabla 6. Parámetros que al menos no cumplieron con un valor máximo permisible

Parámetro	Estación 1	Estación 2	Estación 3	VMP Normatividad
pH	5,25	7,27	7,137	(6,5; 9)
DBO ₅ (mg O ₂ /L)	58,73	42,8	27,033	50

Fuente: Autores

El pH no cumple su promedio en la estación 1, está por debajo del intervalo permisible según la resolución 2115 del 2007, es decir, en ese punto el agua tiene carácter ácido y en la misma estación la DBO es un 9% superior al máximo permitido por la resolución 631 del 2007. la razón de esto es que la estación 1 se encuentra a menos de 50 metros abajo de una planta de beneficio, la cual estuvo durante todos los monitoreos vertiendo sus residuos líquidos al río, lo que muestra el alto carácter ácido del vertimiento, hubo momentos en los que el pH bajó a 3,2. Y para la DBO los valores altos corresponden a que la estación 1 está ubicada aguas abajo de la salida de Vetas hacia California, recibiendo las aguas residuales domésticas del municipio.

A continuación se citan los parámetros que no cumplen con los valores máximos permisibles (VMP) de la normatividad colombiana.

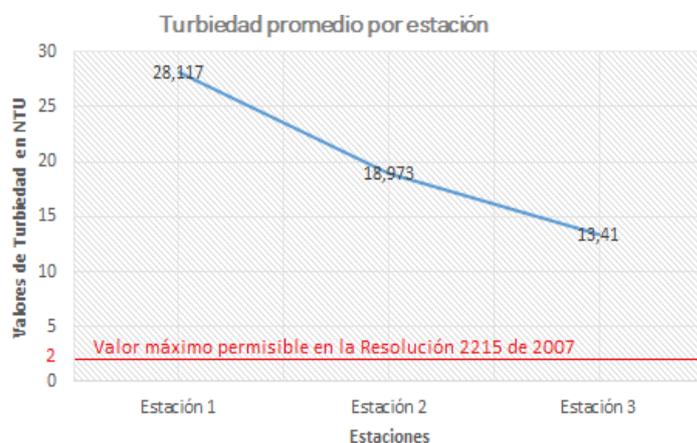
Tabla 7. Parámetros que no cumplen con los valores máximos permisibles por normatividad ambiental

Parámetro	Estación 1	Estación 2	Estación 3	VMP Normatividad
Turbidez (NTU)	28,117	18,973	13,41	2
Oxígeno Disuelto (mg/L)	1,467	2,57	3,703	>5
Cianuro (mg CN/L)	0,207	0,153	0,105	0,05
Mercurio (mg Hg/L)	0,0018	0,0007	0,0012	0,001
Sólidos Suspendidos (mg /L)	214,66	41,8	49,7	50
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	2086,67	180,667	542	0
Coliformes Totales (NPM /100 mL)	7900	573,33	1350	0

Fuente: Autores

Análisis de la turbiedad

Ilustración 3 Valores Promedio de Turbiedad por estación de monitoreo

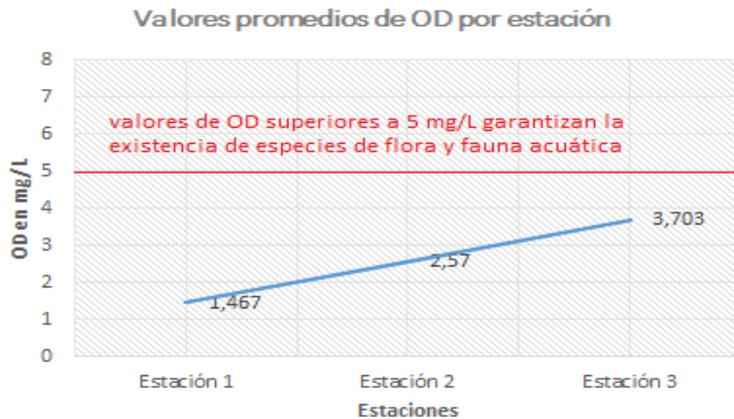


Fuente: Autores

Todos los valores obtenidos en los monitoreos arrojan valores muy por encima del valor máximo permisible de la Resolución 2115 de 2007. El resultado es lógico porque el valor de la resolución se da después de que al agua se le han retirado los sólidos suspendidos por floculación o coagulación. Los sólidos suspendidos son transportados gracias a la acción de arrastre y soporte del movimiento del agua. El valor más alto en la estación 1, se debe a la alta sedimentación que presenta el río en esta zona, producto de los residuos líquidos y de los sedimentos estériles vertidos por arrastre de las plantas de beneficio.

Análisis del Oxígeno disuelto

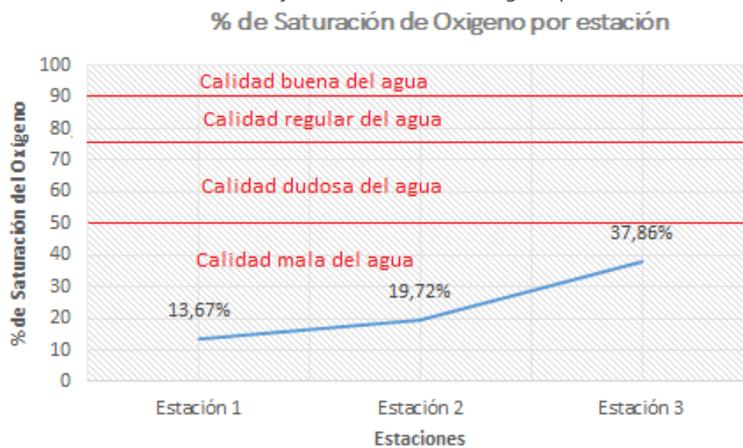
Ilustración 4. Valores promedio del Oxígeno Disuelto por estación.



Fuente: Autores

El Decreto 1594 de 1984, establece los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para preservación de flora y fauna: 5.0 mg/L en aguas dulces frías y 4.0 mg/L en aguas dulces cálidas. De acuerdo con los valores obtenidos se puede afirmar que en el río Vetas en los sectores analizados no existe vida de flora ni de fauna acuática.

Ilustración 3 Porcentaje de Saturación de Oxígeno por monitoreo

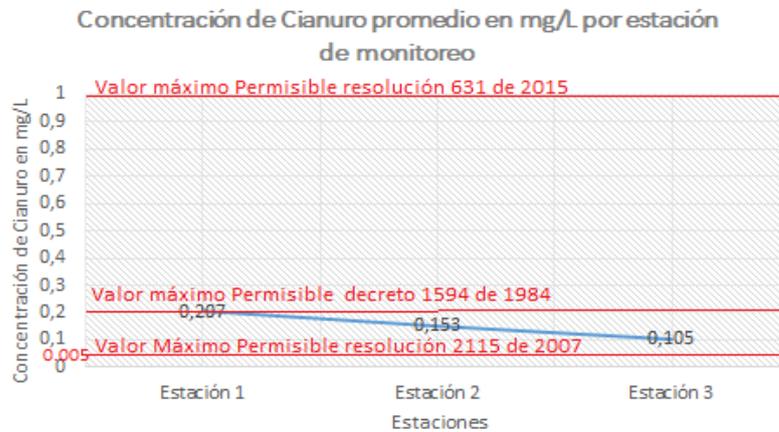


Fuente: Autores

De acuerdo con los valores de % de saturación del oxígeno en el agua, los cuales dependen de la temperatura del agua, se encuentra que en los tres puntos arroja resultados por debajo del 50% de saturación que representan aguas de mala calidad, es decir, contaminadas por actividades antrópicas, para este caso la minería aurífera.

Análisis del Cianuro

Ilustración 4. Concentración del Cianuro promedio por estación

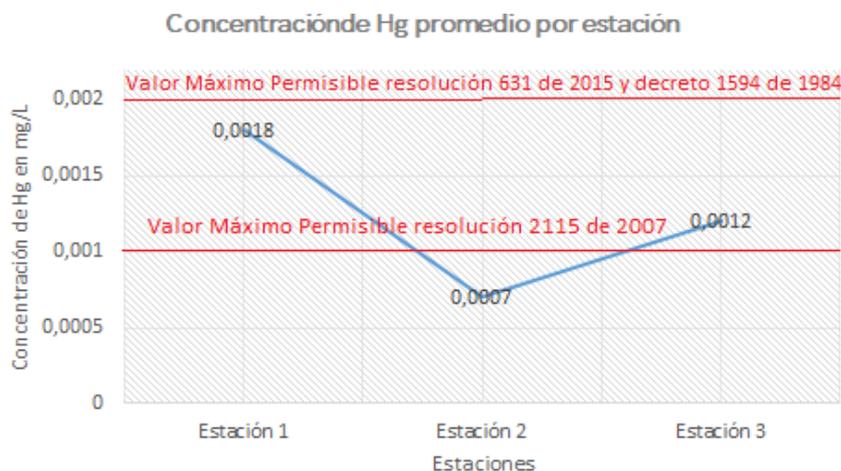


Fuente: Autores

Al comparar los valores promedios obtenidos con el valor máximo aceptable en la Resolución 2115 del 2007 que establece que un agua para consumo humano no debe superar el 0,05 mg/L de Cianuro, se encuentra que el valor de la estación 1 es 4 veces mayor, el de la estación 2 es tres veces mayor y el de la tercera estación es el doble, lo que significa que el Cianuro sigue haciendo parte del proceso de beneficio en cantidades apreciables. Pero al comparar con el valor máximo permisible de la Resolución 2115 de 2007 en los vertimientos de actividades mineras, no llega a ser el 25% del valor aceptable, y al comparar con el decreto 1594 de 1984 se encuentra que solo la estación 1 supera levemente el valor máximo, lo que indica que en las estaciones 2 y 3 con esos bajos valores el agua se podría potabilizar con un tratamiento convencional que solo requiere de desinfección.

Análisis del Mercurio

Ilustración 5. Concentración de Hg por estación



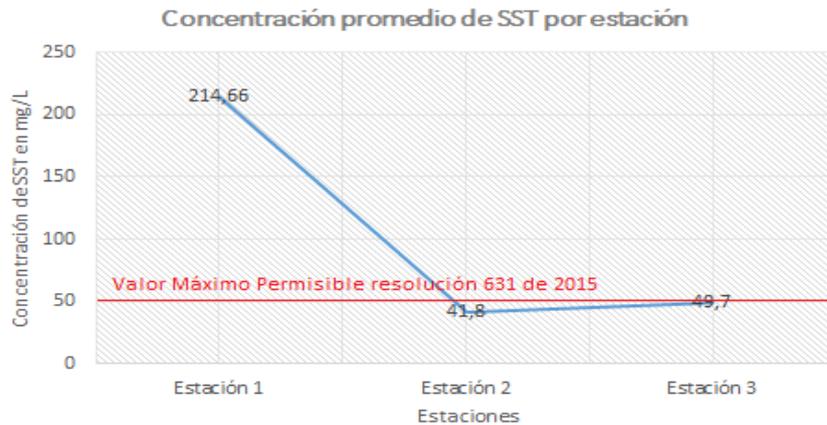
Fuente: Autores

De acuerdo con la ilustración 7, los valores promedio de Hg que superan el VMP de la resolución 2115 del 2007 que establece que un agua para consumo humano no debe superar el 0,001 mg/L de Hg, son las estaciones 1 y 3, en la estación 1 está en un 80% por encima y en la estación 3 es un 20% superior. Lo que indica que el Mercurio a pesar de que está prohibido su uso en Colombia, la comunidad minera de Vetás lo sigue utilizando. Al compararlo con el VMP del decreto 1594 de 1984, las tres estaciones marcan en promedio valores por debajo del permitido, por lo tanto, el agua se podría

potabilizar con un tratamiento convencional que solo requiere de desinfección. Y finalmente, al comparar con la resolución 2115 de 2007, todos los valores están por debajo del máximo aceptable.

Análisis de los Sólidos Suspendedos Totales

Ilustración 6. Concentración de Sólidos Suspendedos Totales

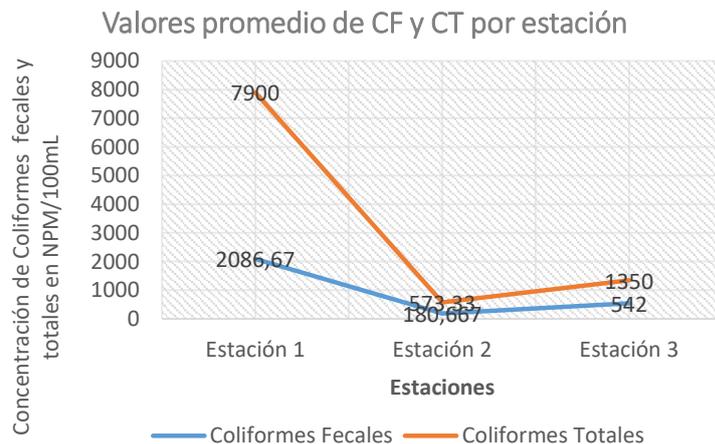


Fuente: Autores

De acuerdo con el valor máximo permisible de los Sólidos Suspendedos totales en la resolución 631 de 2015, el valor promedio obtenido de la estación 1 es 4 veces mayor, mientras que en las estaciones 2 y 3 los valores promedios están un poco por debajo del permitido. La explicación del alto contenido de SST en la estación 1 se debe al arrastre de material estéril de la planta de beneficio cercana al punto.

Análisis de Los Coliformes Fecales y Totales

Ilustración 7. Concentración de Coliformes Fecales y Totales



Fuente: Autores

Al comparar los valores de los Coliformes tanto fecales como totales, los dos están por encima del valor máximo permisible en la resolución 2115 de 2007, que establece que esos valores deben ser igual a cero. Los valores más elevados se encuentran en la estación 1, que es la más cercana a la cabecera municipal, es decir, el punto recibe las aguas residuales domésticas del área Urbana del municipio de Vetas. Al comparar con el decreto 1594 de 1984 se encuentra que un agua por debajo de 2000 NPM/ 100 mL de Coliformes fecales y por debajo de 20000 Coliformes totales, es un agua

que se puede potabilizar por métodos convencionales. El único punto que supera el decreto es la estación 1.

Cálculo del Índice de Calidad del Agua (ICA) de la la National Sanitation Foundation (NSF), según la Hoja Metodológica de Indicadores Ambientales, Índice de Calidad del agua en Corrientes superficiales del Ideam

Para el cálculo del Índice de Calidad del Agua de cada monitoreo en cada estación, se utilizó el caso en el que se ponderan 5 variables:

Tabla 8 Variables con su respectiva ponderación para el cálculo del ICA

Variable	Unidad de medida	Ponderación
Oxígeno Disuelto	% de Saturación	0,2
Sólidos Suspendidos totales	mg/L	0,2
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	0,2
Conductividad Electrica	µS /cm	0,2
pH	Unidades de pH	0,2

Fuente: Hoja metodológica de indicadores ambientales del Ideam

Se hizo el cálculo del ICA en cada uno de los monitoreos de cada estación, arrojando los siguientes resultados:

Determinación del ICA de la estación 1

Estación 1. Monitoreo del 31 de Octubre del 2016

Tabla 9 Cálculo del ICA Estación 1, monitoreo del 31/10/2016

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I_i	W_i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	12,68	% de Sat.	0,1268	0,2	0,02536
2	PH	4,93	Unidades de PH	0,3412	0,2	0,06824
3	DQO	5,3	mg/L	0,91	0,2	0,182
4	SST	291	mg/L	0,147	0,2	0,0294
5	Conductividad Eléctrica	138,97	µs/cm	0,5912	0,2	0,11824
Total						0,42324
Fuente: Autores						Calidad Mala

Estación 1. Monitoreo del 29 de Noviembre del 2016

Tabla 10 Cálculo del ICA, Estación 1, monitoreo del 29/11/2016

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I_i	W_i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	16,40	% de Sat.	0,164	0,2	0,0328
2	PH	5,6	Unidades de PH	0,4835	0,2	0,0967
3	DQO	196,34	mg/L	0,125	0,2	0,025
4	SST	189,9	mg/L	0,4503	0,2	0,09006
5	Conductividad Eléctrica	230	µs/cm	0,197	0,2	0,0394
Total						0,28396

Fuente: Autores

Calidad **Mala**

Estación 1. Monitoreo del 12 de febrero del 2017

Tabla 11 Cálculo del ICA, Estación 1, 12/02/2017

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I _i	W _i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	11,92	% de Sat.	0,1192	0,2	0,02384
2	PH	5,21	Unidades de PH	0,39476	0,2	0,078952
3	DQO	145,3	mg/L	0,125	0,2	0,025
4	SST	163,07	mg/L	0,53079	0,2	0,0106158
5	Conductividad Eléctrica	215,34	µs/cm	0,26483	0,2	0,052966
Total						0,286916
Fuente: Autores						Calidad Mala

Determinación del ICA de la estación 2

Estación 2. Monitoreo del 31 de Octubre del 2016

Tabla 12 Cálculo del ICA, Estación 2, 31/10/2016

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I _i	W _i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	16,88	% de Sat.	0,1688	0,2	0,03376
2	PH	7,1	Unidades de PH	1	0,2	0,2
3	DQO	25	mg/L	0,71	0,2	0,142
4	SST	61,4	mg/L	0,8358	0,2	0,16716
5	Conductividad Eléctrica	88,97	µs/cm	0,7751	0,2	0,15502
Total						0,69794
Fuente: Autores						Calidad Regular

Estación 2. Monitoreo del 29 de Noviembre del 2016

Tabla 13 Cálculo del ICA, Estación 2, 29/11/2016

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I _i	W _i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	18,18	% de Sat.	0,1818	0,2	0,03636
2	PH	7,28	Unidades de PH	1	0,2	0,2
3	DQO	84,5	mg/L	0,125	0,2	0,025
4	SST	22,9	mg/L	0,9513	0,2	0,19026
5	Conductividad Eléctrica	143,5	µs/cm	0,57324	0,2	0,11468
Total						0,566268
Fuente: Autores						Calidad Regular

Estación 2. Monitoreo del 12 de Febrero del 2017

Tabla 14 Cálculo del ICA, Estación 2, 12/02/2017

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I _i	W _i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	24,093	% de Sat.	0,24093	0,2	0,048186
2	PH	7,42	Unidades de PH	1	0,2	0,2
3	DQO	95,3	mg/L	0,125	0,2	0,025
4	SST	41,1	mg/L	0,8967	0,2	0,17934
5	Conductividad Eléctrica	155,7	µs/cm	0,5239	0,2	0,10478
					Total	0,557306
Fuente: Autores					Calidad	Regular

Determinación del ICA de la estación 3

Estación 3. Monitoreo del 31 de Octubre del 2016

Tabla 15 Cálculo del ICA, estación 3, 31/10/2016

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I _i	W _i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	33,021	% de Sat.	0,33021	0,2	0,066042
2	PH	7,21	Unidades de PH	1	0,2	0,2
3	DQO	96,34	mg/L	0,125	0,2	0,025
4	SST	39,9	mg/L	0,9003	0,2	0,18006
5	Conductividad Eléctrica	152,36	µs/cm	0,53758	0,2	0,10756
					Total	0,578618
Fuente: Autores					Calidad	Regular

Estación 3. Monitoreo del 29 de Noviembre del 2016

Tabla 16 Cálculo del ICA, estación 3 de febrero de 2017

No.	Parámetro	Valor	Unidades	I _i	W _i	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	43,039	% de Sat.	0,43039	0,2	0,086078
2	PH	7,42	Unidades de PH	1	0,2	0,2
3	DQO	72,5	mg/L	0,26	0,2	0,052
4	SST	26,6	mg/L	0,9402	0,2	0,18804
5	Conductividad Eléctrica	180	µs/cm	0,43187	0,2	0,086374
					Total	0,612492
Fuente: Autores					Calidad	Regular

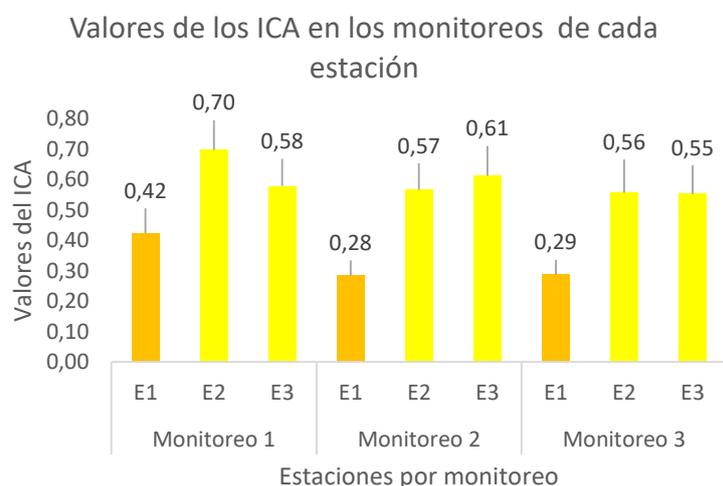
Estación 3. Monitoreo del 12 de febrero del 2017

Tabla 17 Cálculo del ICA, estación 3 de febrero de 2017

No.	Parámetro	Valor	Unidades	li	Wi	TOTAL
1	Oxígeno Disuelto	37,519	% de Sat.	0,37519	0,2	0,075038
2	PH	7,2	Unidades de PH	1	0,2	0,2
3	DQO	91,7	mg/L	0,125	0,2	0,025
4	SST	82,6	mg/L	0,7722	0,2	0,15444
5	Conductividad Eléctrica	141,6	µs/cm	0,5808	0,2	0,11616
Total						0,570638
Fuente: Autores						Calidad Regular

A continuación se muestran en la Ilustración 10 los resultados del ICA de los monitoreos de cada estación.

Ilustración 8 Valores de los ICA por Monitoreos en cada estación



Los valores obtenidos del ICA por estación en cada monitoreo muestran que la estación 1 presenta una calidad mala del agua en los tres monitoreos, mientras que las estaciones 2 y 3 presentan calidad regular del agua. Los valores en la estación tienen su justificación en que está a menos de 50 metros aguas abajo del vertimiento de la planta de beneficio La Providencia, recibiendo las descargas de aguas cianurizadas y residuos sólidos del proceso. En cambio, la estación 2 está a 8 Km de la primera estación, allí se mejora pasando a calidad regular, esto puede ser porque recibe aguas de la quebrada Móngora, que no presenta actividad minera, y que está alejada de la zona minera permitiendo por el ciclo hidrológico en parte de sus condiciones. La tercera estación a 3 Km de la segunda, a 50 metros debajo de la desembocadura de la quebrada La Baja en el río Vetos en el municipio de California, la quebrada recibe los vertimientos líquidos y los residuos sólidos de la actividad minera de esta zona. En una región de poca actividad agrícola y agropecuaria, en donde más del 80% de la población vive alrededor de la minería artesanal, se puede inferir que esta actividad económica es la que está deteriorando la calidad del agua del río Vetos.

Cálculo de los Índices de Contaminación

Para complementar los resultados de los ICA, se determinaron los ICO's, ya que estos índices desagregan los tipos de contaminación. Los índices que se calcularon fueron el Índice de

contaminación por mineralización (ICOMI), el índice de contaminación por materia orgánica (ICOMO), y el Índice de contaminación por sólidos suspendidos (ICOSUS)

Calidad del agua por ICOMI

Para determinar el Índice de contaminación por mineralización, las variables que se tienen en cuenta son la conductividad eléctrica, la dureza y alcalinidad, por ser las propiedades que se refieren a la contaminación por sólidos disueltos en la conductividad, cationes en la dureza y aniones en la alcalinidad (Ramírez, Restrepo, & Viña, 1997). A continuación se citan los resultados del ICOMI en la tabla 17

Tabla 18 Resultados del ICOMI por Estaciones

Estación	Monitoreo	I Conductividad	I Dureza	I Alcalinidad	Valor ICOMI	Grado de contaminación
1	1	0,4080	0,1035	0	0,1705	Ninguna
	2	0,8029	0,9485	0	0,5838	Media
	3	0,7352	0,6907	0	0,4753	Media
2	1	0,2240	0,0145	0	0,0795	Ninguna
	2	0,4268	0,1190	0	0,1819	Ninguna
	3	0,4761	0,1704	0	0,2155	Baja
3	1	0,4624	0,1549	0	0,2058	Baja
	2	0,5782	0,3226	0	0,3003	Baja
	3	0,4192	0,1122	0	0,1771	Ninguna

Fuente: Autores

De acuerdo con estos resultados, los índices superiores de contaminación por mineralización llegan a una máxima valoración de Media en los monitoreos 2 y 3 de la primera estación. Los demás valores del ICOMI arrojaron resultados de Baja y Ninguna contaminación.

Calidad del agua por ICOMO

Para determinar el Índice de contaminación por materia orgánica, las variables que se tienen en cuenta son la DBO₅, los Coliformes Totales y el % de saturación de Oxígeno, las cuales, en conjunto, recogen efectos distintos de la contaminación orgánica. (Ramírez, Restrepo, & Viña, 1997). A continuación se citan los resultados del ICOMO en la tabla 18:

Tabla 19 Resultados del ICOMO por estaciones

Estación	Monitoreo	I DBO	I Coliformes totales	I % Oxígeno	Valor ICOMO	Grado de contaminación
1	1	0,4570	0,9143	0,87317744	0,7482	Alta
	2	1,3253	0,5229	0,83599727	0,8947	Muy alta
	3	1,2772	0,6058	0,88072529	0,9212	Muy alta
2	1	0,6407	0,3038	0,83119066	0,5919	Media
	2	0,9085	0,0000	0,8181463	0,5755	Media
	3	1,3354	0,0000	0,75906304	0,6981	Alta
3	1	0,8924	0,5229	0,66978992	0,6950	Alta
	2	0,7813	0,0000	0,56960234	0,4503	Media
	3	1,0969	0,0000	0,62480774	0,5739	Media

Fuente: Autores

De acuerdo con estos resultados, los índices superiores de contaminación por materia orgánica llegan a una máxima valoración de Alta y Muy Alta en los monitoreos de la estación 1, En las estaciones 2 y 3 presenta valoraciones de Media y Alta. Estos resultados indican que hay una presencia significativa de materia orgánica en el agua proveniente de las aguas residuales domésticas y de un bajo porcentaje de saturación del oxígeno por actividades domésticas y de minería.

Calidad del agua por ICOSUS

Para determinar el Índice de contaminación por Sólidos Suspendidos, solo se tiene en cuenta la concentración de SST (Ramirez, Restrepo, & Viña, 1997). A continuación se citan los resultados del ICOSUS en la tabla 19

Tabla 20 Resultados del ICOSUS por estaciones

Estación	Monitoreo	I _{SST}	Valor ICOSUS	Grado de contaminación
1	1	0,8530	0,853	Muy alta
	2	0,5497	0,5497	Media
	3	0,4692	0,46921	Media
2	1	0,1642	0,1642	Ninguna
	2	0,0487	0,0487	Ninguna
	3	0,1033	0,1033	Ninguna
3	1	0,0997	0,0997	Ninguna
	2	0,0598	0,0598	Ninguna
	3	0,2278	0,2278	Baja

Fuente: Autores

El índice de contaminación por ICOSUS muestra que la estación 1 en su primer monitoreo tuvo un grado alto de contaminación por este concepto, y de valoración media en los dos siguientes monitoreos, mientras que en las estaciones 2 y 3 se puede establecer que no hay contaminación por sólidos en suspensión

Los valores de los Índices de Contaminación ICOMI, ICOMO e ICOSUS de la estación 1 en cada monitoreo se muestran en la ilustración 11.

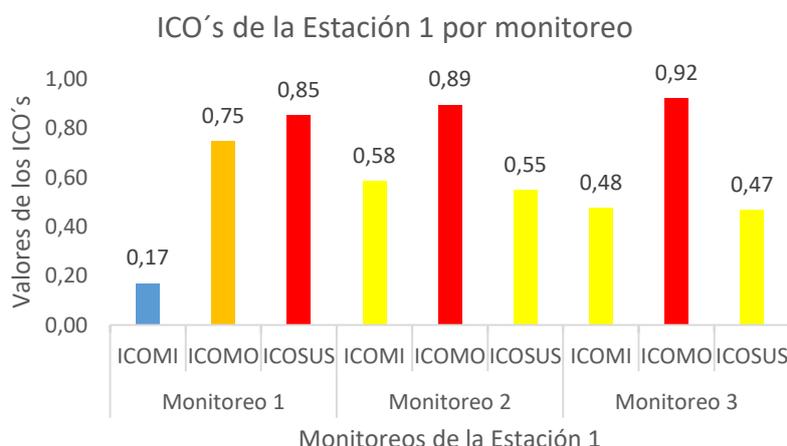


Ilustración 9 Valores de los ICO's de la Estación 1 por monitoreos

Al analizar los Índices de Contaminación de la estación 1, se observa que en el primer monitoreo prima la contaminación por sólidos suspendidos en grado muy alto, seguido de la contaminación por materia

orgánica en valoración alta y no presenta contaminación por mineralización. En el segundo monitoreo, la mayor valoración de contaminación fue de materia orgánica con valoración muy alta, seguido por mineralización y por ultimo solidos suspendidos, los dos índices en valoración de media contaminación. En el tercer monitoreo se mantuvo un comportamiento similar al del segundo monitoreo.

Los valores de los Índices de Contaminación ICOMI, ICOMO e ICOSUS de la estación 2 en cada monitoreo se muestran en la ilustración 12.

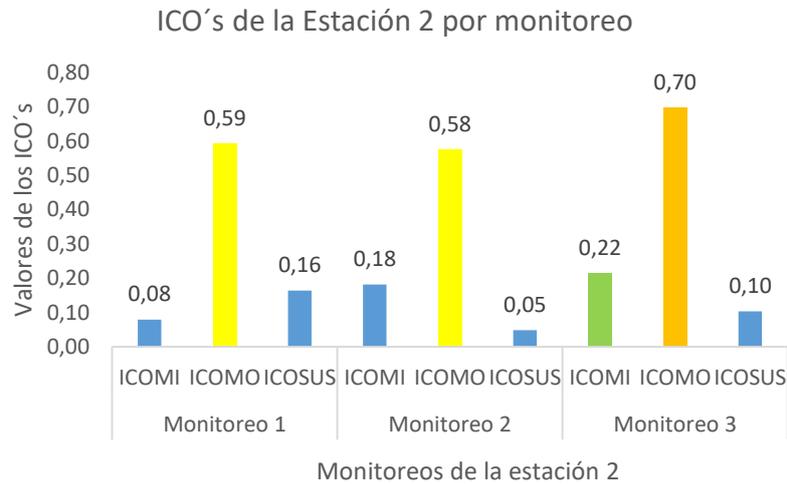


Ilustración 10 Valores de los ICO's de la estación 2 por monitoreos

Al analizar los Índices de Contaminación de la estación 2, se encuentra que en el primer monitoreo prima la contaminación por materia orgánica en nivel medio, mientras que los otros dos índices no valoran contaminación. En el segundo monitoreo el comportamiento es similar al del primero. Y en el tercer monitoreo aumenta a valoración alta la contaminación por materia orgánica, en baja la valoración por mineralización y ninguna en sólidos suspendidos.

Los valores de los Índices de Contaminación ICOMI, ICOMO e ICOSUS de la estación 3 en cada monitoreo se muestran en la ilustración 13.

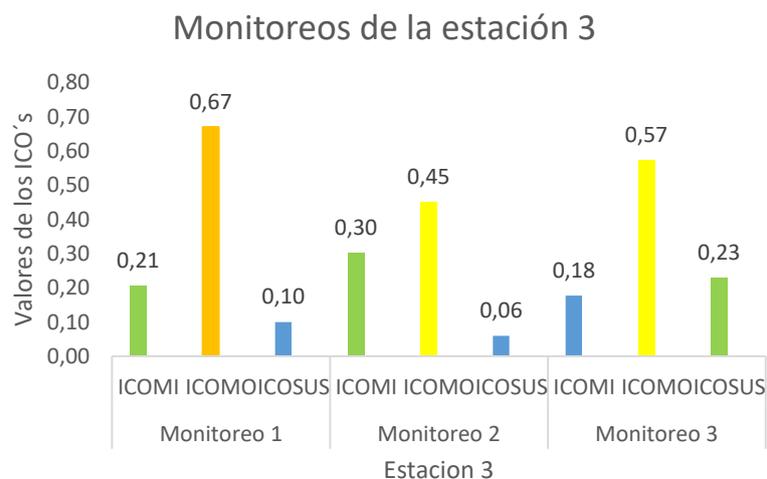


Ilustración 11 Valores de los ICO's de la estación 3 por monitoreos

Al analizar los valores calculados de los Índices de contaminación de la estación 3, se aprecia que en el primer monitoreo la contaminación se debe a la materia orgánica en valoración alta, mientras la valoración de la mineralización es baja y ninguna en sólidos suspendidos. En el segundo monitoreo hay contaminación media por materia orgánica, baja por mineralización y ninguna por sólidos suspendidos. En el tercer monitoreo prima la contaminación en valoración media la materia orgánica.

Afectación ambiental de la minería Aurífera en la microcuenca del río Vetas

Si se hace un análisis de la afectación ambiental de la actividad minera aurífera en la microcuenca del río Vetas, este se puede hacer observando el impacto al medio físico, al medio biológico y al medio social. En el impacto al medio físico se puede afirmar que hay una alteración del agua superficial del río Vetas y de las quebradas que reciben los vertimientos de los residuos líquidos de las plantas de beneficio, el color que toma el agua es gris oscuro, derivado de los residuos resultantes de la amalgación con mercurio. El agua presenta una alta turbiedad debido a los sólidos suspendidos principalmente en la estación 1. La calidad del agua se ve afectada por el mercurio, por el cianuro y los drenajes ácidos de las minas que resultan de los procesos de meteorización de sulfuros y azufre presentes en los yacimientos.

Con respecto a la afectación del recurso suelo, en las plantas de beneficio por poseer equipos rudimentarios, estos dejan caer en el suelo material que contiene sustancias químicas que deterioran la calidad de este, además las zonas de disposición final de los residuos sólidos resultantes del proceso se ubican directamente sobre el suelo a cielo abierto, sin ningún tipo de material impermeable que evite que líquidos tóxicos se filtren en el suelo. Y existen plantas de beneficios abandonadas a orillas del río, en las cuales los suelos sobre los que están se encuentran altamente contaminados por residuos de mercurio, cianuro y sustancias ácidas, disminuyendo la fertilidad de ese y restringiendo su uso.

Al analizar la alteración del recurso aire, este se ve afectado principalmente por los vapores del mercurio que se desprenden en la plantas de beneficios pasando a la atmósfera donde es transportado e incorporado dentro del ciclo hidrológico. Otro factor es el alto nivel de ruido que producen los equipos de la misma, también se presenta expulsión de material particulado en las áreas de apilamiento y disposición de estériles. Además, hay una alteración significativa de la geomorfología de la región por la gran cantidad de bocaminas que hay en la parte alta de la microcuenca del río Vetas sobre los 3000 msnm, lo cual a su vez afecta el paisaje de la zona.

Siguiendo con el impacto al medio biológico, la principal afectación se da en la alteración del ecosistema acuático, ya que la turbiedad resultante de la sedimentación, las bajas concentraciones de oxígeno disuelto, el carácter ácido en la primera estación, afirman el concepto de que no existe tipo de flora ni de fauna acuática en el río Vetas. Se presenta también una reducción en la cobertura vegetal, la cual es más pronunciada en la entrada de las muchas bocaminas que existen en la región.

Al analizar el impacto social, hay una crisis como consecuencia de la denominación de Parque Natural al Páramo de Santurbán, para proteger el ecosistema y preservar su principal producto el agua, quedando con ello prohibida la minería aurífera. A pesar de lo anterior, los mineros siguen trabajando con el consentimiento de la autoridad ambiental CDMB y la Policía nacional. Entidades que están en el municipio de Vetas pero no se oponen a la actividad económica. También, hay evidencia de personas enfermas en el área minera por la incorrecta manipulación del mercurio, y existe el riesgo de accidentes en las minas porque los mineros no utilizan los equipos de seguridad completos.

DISCUSIONES

La actividad minera que se desarrolla en la zona incorpora el recurso agua en la etapa de extracción de las menas o mechas de oro de la mina y en la etapa de beneficio en las plantas artesanales. En el recorrido que se hizo a orillas del río Vetas en la etapa inicial del proyecto, se identificaron 6 plantas

activas de beneficio entre las veredas el Salado, el Volcán, el Centro y el Borrero, en un trayecto que no superó los 3 Km, y otras fuera de servicio o abandonadas. La etapa de Beneficio es la que evidencia la mayor contaminación del recurso hídrico, a pesar de los controles de la CDMB sobre el uso de las sustancias prohibidas como Cianuro y Mercurio, los resultados obtenidos arrojan que estos químicos siguen siendo utilizados.

Desarrollar un proyecto en el distrito minero de Vetas- California en el que se tenga que analizar el agua, es de alta dificultad, una razón es lo complicado de la geografía y topografía de la región, en donde es casi imposible encontrar un área sobre el río que cumpla con las condiciones que exige el Ideam para monitorear en él por eso la variable Caudal no se pudo calcular. Y otra razón es de tipo social, ya que la comunidad vetana desde el año 2014 según la CDMB, se opone rotundamente a que cualquier persona o entidad incluida la CDMB tome muestras de agua del río Vetas, especialmente en áreas directamente influenciadas por la actividad como lo son las veredas el Volcán, el Salado y el Centro en la parte más alta del río sobre los 3.000 msnm.

A pesar de que el distrito minero de Vetas se encuentra en el Parque Natural de Santurbán, en pro de la preservación del ecosistema de páramo y con ello sus recursos naturales, especialmente el agua que abastece a más de dos millones de habitantes del nororiente colombiano, la actividad minera se sigue desarrollando ante los ojos permisibles de la autoridad ambiental de la región CDMB. El testimonio de los dos mineros en las entrevistas, los resultados de los análisis, el funcionamiento de las seis plantas de beneficio con vertimientos a los cuerpos de, dan fe de que la minería a pequeña escala se sigue practicando.

Con los resultados obtenidos y el análisis de los mismos, se puede observar que el río Vetas está impactado por la actividad minera, que por este solo corre agua contaminada de color gris oscuro propio de los vertimientos líquidos sin tratamiento de la actividad, pero este no afecta la calidad del recurso agua en el que desemboca que es el río Suratá, datos de monitoreo de la CDMB en el río Suratá lo certifican y además, según el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga los niveles de cianuro y mercurio que llegan a la bocatoma de la planta de potabilización de Bosconia a 80 Km del distrito minero, y que abastece a gran parte de la población de la ciudad de Bucaramanga, están por debajo de los máximos permisibles, de allí que el tratamiento de la planta es convencional, que solo necesita de procesos químicos de coagulación para eliminar los sólidos coloidales y suspendidos y la desinfección para eliminar los Coliformes fecales y totales, volviéndola apta para consumo humano.

CONCLUSIONES

Al hacer la comparación de los parámetros medidos con los valores máximos permisibles de la Normatividad Ambiental Colombiana, los que no cumplen son: El potencial de Hidrógeno en la estación 1, cuyo comportamiento arrojó valores promedio por debajo de 5,6 lo que indica el carácter ácido del agua en ese sector, ya en las estaciones 2 y 3 se normaliza a valores dentro del intervalo permitido (6,5; 9). La concentración de Oxígeno disuelto obtuvo valores muy por debajo de 5 mg/L, siendo el promedio más crítico el de la Estación 1 con un valor de 1,47 mg/L, lo que indica que el río Vetas no presenta algún tipo de vida de fauna y flora acuática.

Los valores obtenidos de las concentraciones de los químicos tóxicos de Mercurio y Cianuro, demuestran que estas sustancias siguen haciendo parte del proceso en las plantas de beneficio. Es decir, no han sido erradicados contribuyendo con esto a un impacto negativo al ambiente y a la salud humana. El Mercurio en la estación 1 está un 80% en promedio por encima del máximo permisible y la estación 3 el 20% por encima, mientras que con el Cianuro se encuentra que el valor de la estación 1 es 4 veces mayor, el de la estación 2 es tres veces mayor y el de la tercera estación es el doble del máximo permisible. Estas sustancias se utilizan principalmente en la etapa de amalgamación.

De acuerdo con los cálculos del Índice de Calidad del agua se puede evidenciar que el río en la estación 1 en la vereda el Borrero, presentó calidad mala en los tres monitoreos. Este punto refleja los impactos negativos de las actividades mineras desarrollada aguas arriba del punto. Allí el río presenta una alta

sedimentación, una profundidad que no supera los 30 centímetros y un ancho de menos de 3 metros, que al compararlos con el volumen del sector se puede inferir que el río fácilmente podría tener en sus dimensiones naturales 10 metros de ancho y al menos un metro de profundidad. El espacio que no contiene agua está formado por piscinas de arenas probablemente con restos de residuos químicos que deterioran tanto la calidad como la cantidad de agua y desmejoran el paisaje del sector.

Según los cálculos hechos de los índices de contaminación, el que prima en la mayoría de los resultados es el ICOMO, es decir, el índice de contaminación por materia orgánica, la razón los Coliformes totales presentes provenientes de las aguas residuales domésticas y por el bajo porcentaje de saturación de oxígeno principalmente en la estación 1 como consecuencia de la alta DBO, la turbiedad y los sólidos suspendidos propios de la actividad minera. Cabe resaltar también, que la estación 1 presentó los índices de contaminación ICOSUS en valoraciones entre muy alta y media en grado de contaminación.

RECOMENDACIONES

Al gobierno de Santander para que haga mayor presencia en el sector, ya que los habitantes del municipio de Vetas se sienten aislados de los demás del departamento, y más desde el momento en que se declaró Parque Natural Regional al Páramo de Santurbán, porque con ello prácticamente se les prohibió realizar la minería sin darles a esta población alternativas laborales diferentes. Por ejemplo, que lleve a la comunidad vetana propuestas como el ecoturismo en el Páramo aprovechando las bellezas naturales del sector como las lagunas y los corredores ecológicos.

A la autoridad ambiental pertinente Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB para que retome el proyecto río Suratá que se empezó a aplicar a finales de los noventa y que fue suspendido en el 2013. Con el cual se hacía control en el manejo del mercurio y el cianuro para reducir los impactos negativos de estas sustancias en el ambiente y la salud humana, así como monitoreos constantes sobre la microcuenca del río Vetas.

A las Instituciones de educación superior de Santander, para que desde sus programas académicos e investigación generen proyectos con los cuales se diseñen equipos que reemplacen o mejoren la eficiencia de las maquinas rudimentarias ya existentes en las plantas de beneficio para un óptimo aprovechamiento de los recursos y disminuyan los impactos producidos sobre el medio ambiente.

A los mineros del distrito Vetas-California para que hagan una disposición adecuada de los residuos sólidos resultantes de la actividad de beneficio, ya que estos son dejados en zonas cercanas al río que al presentarse precipitaciones son arrastrados al recurso hídrico, afectando la calidad de este. Que reemplacen al mercurio y al cianuro por otras sustancias amigables con el medio ambiente y con ello, reducir los niveles de contaminación del cuerpo de agua.

A la alcaldía del municipio de Vetas para que se apoye en la CDMB, en las Universidades del departamento y en Organizaciones No Gubernamentales y así le encuentren una solución a la problemática social y económica que viven los mineros de su municipio, mediante convenios que generen proyectos que puedan mejorar la calidad de vida de sus habitantes a partir de una minería aurífera sostenible y amigable con el medio ambiente.

Internalizar los costos ambientales del deterioro de la calidad del agua, es una alternativa para valorar más el recurso agua por parte de los mineros. La reducción de la calidad del agua dulce afecta a los usuarios en tramos posteriores. En consecuencia, esta pérdida de uso está en la práctica subsidiando a las operaciones mineras que no están pagando los efectos de la contaminación que generan. Existe una clara necesidad de compensar por este deterioro a las comunidades y empresas que se encuentran aguas abajo y que utilizan el agua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcaldía de Vetas. (09 de abril de 2012). Plan de Desarrollo 2012-2015 "Unidos por Vetas lograremos el cambio". Vetas, Santander, Colombia.
- Alvarez, J. . (2008). Calidad Integral del agua superficial en la cuenca hidrográfica del río Amajac. *Información Tecnológica*, 21-32.
- AMB. (2015). *ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, S.A E.S.P.* Obtenido de ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, S.A E.S.P: www.amb.com.co
- Arriaga, F. D. (2014). Mercurio en la minería de oro: Impacto en las fuentes hídricas destinadas para consumo humano. *Revista de Salud Pública*.
- Aznar, J. A. (2003). *Determinación de los parámetros físico-químicos de calidad de las aguas*. Madrid, España: Instituto Tecnológico de Química y Materiales "Álvaro Alonso Barba". Universidad .
- Ball, R., & Church, R. (1980). Water Quality Indexing and Scoring. *Journal of the Environmental Engineering Division, American Society of Civil Engineers*, 757.
- Barrenechea, M. A. (2010). *Apectos Físicoquímicos de la Calidad del agua*. Lima, Perú: Organización Mundial de la Salud.
- Castro, M., Almeida, J., Ferrer, J., & Diaz, D. (2014). Indicadores de la calidad del agua: Evolución y tendencias a nivel global. *Ingeniería Solidaria*, vol. 10, n.º 17, 17.
- CDMB. (2006). *Plan de Ordenamiento Ambiental Microcuenca Río Vetas*. Bucaramanga: Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.
- CDMB. (16 de ENERO de 2013). ACTO ADMINISTRATIVO PARA LA DECLARATORIA DEL PNR PÁRAMO DE SANTURBÁN. BUCARAMANGA.
- CDMB. (14 de julio de 2014). CDMB sancionará a empresas mineras por ser permisivas con el galafardeo en Soto norte. Bucaramanga, Santander, Colombia. Obtenido de www.cdmb.gov.co
- Conagua, C. N. (2011). El agua en el mundo. En *Estadísticas del agua en México* (pág. 115). México, D.F.
- DANE. (2005). *Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005*». DANE. Consultado el 1 de mayo de 2015.
- García V, M. C. (2017). Protestas relacionadas con la minería en Colombia. *Global Change, Local Conflicts GLOCON*, 23-25.
- Heugh, D. (marzo de 2012). *Eco Oro Colombia*. Obtenido de Eco Oro Colombia: www.eco-oro.com
- IDEAM. (2007). *PROTOCOLO PARA EL MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL AGUA*. BOGOTÁ: IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. (Octubre de 2011). Hoja Metodológica del indicador Índice de Calidad del agua en Corrientes superficiales. *Sistemas de Indicadores Ambientales en Colombia*. Bogotá, Colombia.
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM. (2007). *Demanda Química de Oxígeno por Reflujo Cerrado y Volumetría*. Bogotá: Versión 5.
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt. (2011). *El GRan Libro de los Páramos*. Bogotá: Proyecto Páramo Andino.
- Jasbon Orozco, N. (2012). *Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico para la microcuenca del río Vetas*. Bucaramanga: Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

- Marín, G. R. (2007). *Características físicas, químicas y biológicas de las aguas*. Córdoba: Empresa Municipal de Aguas de Córdoba S.A. (EMACSA) .
- Minambiente, España. (2000). La Calidad de las aguas. En *Libro blanco del agua en España* (pág. 196). Madrid, España: Centro de Publicaciones de la secretaria general tecnica del ministerio de ambiente.
- Ministerio de Minas y Energia. (mayo de 2015). *Glosario Técnico Minero* . Bogotá.
- Ministerio del Medio Ambiente. (19 de diciembre de 2014). *Delimitación del Páramo de Santurbán*. Obtenido de www.minambiente.gov.co
- Morales, R. P. (2005). *Digestión Anaerobia de Lodos de Plantas de Tratamiento de Aguas y su aprovechamiento*. Puebla, México: Universidad de las Americas.
- Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación. (1986). El agua. En J. P. Lanly, *Ecología y enseñanza rural, nociones ambientales básicas para profesores rurales*. Roma, Italia: FAO.
- Peña, E., & Chang, J. (2007). *Calidad del Agua, Oxígeno Disuelto*. Guayaquil, Ecuador: Escuela Superior Politécnica del Litoral.
- Quintero, F. L. (08 de febrero de 2014). Los ladrones de minas de Santurbán. *El tiempo*.
- Ramirez, A., Restrepo, R., & Viña, G. (1997). Cuatro Indices de Contaminación de aguas continentales. Formulación y Aplicación. *Ciencia, Tecnología y Futuro (CT&F)*, 141.
- Rodriguez, C. y. (2002). Variaciones estacionales de la calidad del agua del río Chocanchavara, Córdoba Argentina. *Ecología Austral*, 65-72.
- Torres, P., Cruz, C. H., & Patiño, P. J. (2009). Índices de calidad del agua en fuentes superficiales utilizadas en la producción de agua para consumo humano. Una revisión crítica. *Ingenierías Universidad de Medellín*.
- Vanguardia liberal. (12 de agosto de 2013). Intento de Asonada en Vetas por desempleo masivo, alerta sobre crisis social.
- Vanguardia Liberal. (12 de Agosto de 2013). Se profundiza crisis económica en Vetas.

ⁱ Ingeniero Químico. Especialista en Docencia Universitaria. Candidato a Magister en Desarrollo Sostenible y Medio ambiente. Profesor Universitario de las Unidades Tecnológicas de Santander. caalrope76@hotmail.com

CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA CONTAMINACIÓN DE FUENTES HÍDRICAS

LIKE

847

0

VIERNES, 22 MARZO 2019

NOTICIAS

Las fuentes hídricas que corren por los territorios del Área Metropolitana de Bucaramanga, están en un alto grado de contaminación. La zona urbana de la capital del departamento y sus municipios aledaños, cuenta con un número considerable de ríos como lo son Río de Oro, Río Frio y el Río Surata. Pero, la contaminación por parte de la industria y ciudadanos han ocasionado que estas fuentes hídricas se tornen no potables.

Hernán Morante abogado y miembro de Comité para la protección del agua y el Páramo de Santurbán, informa el estado de las principales fuentes hídricas del Área Metropolitana.

“Según un informe de 2018 del Área Metropolitana de Bucaramanga, tenemos una contaminación del 85% de nuestras fuentes hídricas. Evidentemente el Río Surata, es un río totalmente contaminado que baja con una sedimentación muy grande y también se ha encontrado en los estudios que ha hecho el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga, elementos contaminantes como por ejemplo mercurio. Lamentablemente eso todavía existe en el río que mencionamos anteriormente”.

Las principales factores que han ocasionado estos altos niveles de contaminación se deben al comportamiento desconsiderado de las empresas, que vierte sus desechos y residuos a las cañadas que posteriormente terminan en los ríos. Aunque, los ciudadanos son también otros de los mayores contaminantes, sus prácticas inadecuadas de consumo y trabajo con el agua son aportan a la destrucción de las fuentes hídricas.

“Evidentemente el abandono de las comunidades en Soto Norte, ha llevado a que ellos hagan unos procesos de extracción de elementos minerales de una forma que es incompatible con el cuidado de las fuentes hídricas. Pero eso se debe precisamente a que no ha habido programas de tecnificación por parte del estado, que permita que las poblaciones de Soto Norte encuentren una manera distinta de subsistencia o por otro lado hagan sus actividades mitigando ese impacto. Pero también la actividad industrial que hay en Bucaramanga contamina, los mataderos son supremamente contaminantes y obviamente la zona industrial acá contamina muchísimo y la actividad antrópica de los barrios, porque no hay alcantarillado, no hay plantas de tratamiento y todo eso usted lo coloca en un escenario de contaminación es impresionante”.

Mientras tanto se espera la construcción de una planta de tratamiento en río de Oro de Girón, la cual fue prometida en 2016 tras el informe de la alta contaminación de este río.

Por Yeider Espinoza.

<https://unabradio.com/causas-y-consecuencias-de-la-contaminacion-de-fuentes-hidricas/>

El debate sobre riesgos ecológicos en Santurbán

Preocupación entre ambientalistas por el futuro del recurso hídrico ante proyecto minero Soto Norte.

- [Compartir](#)
- [Comentar](#)
- [Guardar](#)
- [Reportar](#)
- [Portada](#)



Los páramos son de vital importancia por su aporte a las reservas hídricas y abastecen de agua al 70 por ciento de la población de Colombia.

Foto:

Cortesía / Corponor

RELACIONADOS:

[MINERÍA ILEGAL](#)

[MEDIO AMBIENTE](#)

[MINERÍA](#)

Por: [Tatiana Pardo Ibarra](#)

02 de octubre 2017 , 09:38 a.m.

El pasado 29 de agosto, la Sociedad Minera de Santander (Minesa), propiedad del grupo árabe Mubadala, radicó ante la [Agencia Nacional de Licencias Ambientales \(Anla\)](#) el estudio de impacto ambiental que tendría el proyecto de explotación de oro Soto Norte, el cual pretende trabajar durante los próximos 25 años en los municipios de California y Suratá, en Santander, muy cerca del páramo de Santurbán.

Los documentos que adjuntó la empresa –un paquete de más de 5.000 páginas con información sobre el proyecto, la caracterización del área de influencia, la zonificación de manejo ambiental, la demanda de recursos naturales de Minesa, el plan de manejo ambiental, el plan de compensación por pérdida de biodiversidad, entre muchos otros– serán evaluados durante los próximos 90 días por la Anla.

El área de influencia biótica del proyecto se encuentra en la Provincia Biogeográfica Norandina, en el distrito Biogeográfico Páramo de Santander-cordillera Oriental, que cuenta con 29 ecosistemas de origen natural. **Allí se encontraron 7 especies de anfibios, 9 de reptiles, 126 de aves y 40 de mamíferos, según uno de los estudios.**

El meollo detrás de este proyecto pasa por diferentes aspectos. Durante varios años los páramos se han convertido en el epicentro de la discordia cuando de conservación de la naturaleza y desarrollo económico se habla. A los ambientalistas y a algunos líderes políticos no les termina de calar la idea de que el país le apueste a un modelo económico que podría poner en riesgo la salud de estos ecosistemas estratégicos, que abastecen de agua al 70 por ciento de la población de Colombia.

“Todo proyecto megaminero afecta de manera drástica los componentes bióticos, abióticos y socioeconómicos. El bioma comprende el páramo de Santurbán así ellos desarrollen su proyecto bajo la línea que se trazó para delimitarlo. **El bosque alto andino es un ecosistema que no entiende de fronteras**”, asegura Orlando Beltrán, ingeniero especialista en derecho del medioambiente y miembro del Comité para la Defensa del Agua.

Solo el documento de Evaluación de Impacto Ambiental, con 513 páginas de datos,

advierte que el proyecto “alterará los ecosistemas, cambiará la cobertura boscosa y por ende se alterará el funcionamiento y dinamismo de las poblaciones de fauna silvestre, algunas comunidades y ciertas especies con alto grado de conservación”.

“Igualmente, el tráfico de la maquinaria requerida para la construcción de la mina puede generar aumentos en la escorrentía de aceites y combustibles a los cuerpos de agua; las excavaciones subterráneas y voladuras generan vibraciones que se transmiten fácilmente por el medio acuático generando cambios en el comportamiento de peces e invertebrados; **el establecimiento de nuevos campamentos implica un aumento en la demanda del recurso hídrico**, además de generar vertimientos de tipo doméstico (aguas negras y grises), y la construcción de obras civiles genera escorrentía de desechos de construcción como cemento, arena y polvillo que afectan la transparencia de algunos cuerpos de agua”, continúa más adelante el informe.

Las quebradas Caneyes, La Loma, San Francisco, Páez, Angosturas, La Baja, Bochalema, San Juan, Barrientos, El Curo, Padilla, Agua Limpia y Zeppelin –de los ríos Vetas y Suratá– se verán alteradas de alguna manera. En eso es claro el documento.

“Aunque Soto Norte no se encuentra dentro del área delimitada de Santurbán, el debate se centrará en el impacto que puede tener una mina subterránea debajo de esa línea, pues de alguna manera, ese ecosistema no es una superficie sino un sistema, lo que significa que incluye el subsuelo. La pregunta que deberá resolver la Anla es si la propuesta de Minesa tendrá efectos inaceptables en la hidrogeología del páramo, vital para que ese entorno natural siga cumpliendo con su función como fábrica de agua de Santander”, escribió en una columna el abogado y ambientalista Carlos Lozano.

[Responde Minesa](#)

Sin embargo, en entrevista con EL TIEMPO, el **director de sostenibilidad de Minesa, Juan Camilo Montoya, asegura que tienen una red de monitoreo que les ayudará a medir la calidad del agua en 56 puntos diferentes para conocer y** estimar cuánta agua subterránea se puede infiltrar a la mina durante el proceso y cuánta agua tendrá que ser tratada para devolverla en óptimas condiciones a los ríos.

“Nosotros tenemos todo el soporte técnico para decirle a la región que no habrá ninguna afectación en el suministro de agua de Bucaramanga y que esas fuentes hídricas que están dentro de la zona de influencia del proyecto van a ser monitoreadas y van a recuperar sus caudales después de nuestro proyecto minero. Tenemos 53 programas de gestión para tratar los posible impactos ambientales”, dice Montoya.

Lo que él rescata de Soto Norte es que no utilizará cianuro ni mercurio durante sus procesos, por lo que, cree, serán “los principales promotores para corregir los impactos ambientales actuales que la minería tradicional ha dejado en la zona.

Porque, me imagino, los ambientalistas se oponen es a la minería mal hecha, tanto pequeña como a gran escala, y no a la que se hace con la última tecnología, como esta”.

Según Montoya, hasta el momento, han reforestado con más de 88.000 árboles nativos, retirado 360 toneladas de arenas contaminadas que estaban en la quebrada La Baja, desmontando plantas de minería antigua y algunas bocaminas que dañaban el ecosistema; y a largo plazo, esperan generar más de 1.000 empleos directos y 4.000 indirectos.

Aunque el alcalde de Bucaramanga, Rodolfo Hernández, se ha opuesto públicamente al proyecto de Minesa y convocó a la ciudadanía a mostrar su descontento en las calles el próximo 6 de octubre, los alcaldes del área de influencia sí se montaron al bus de la explotación de oro “bien hecha”.

Concretamente, los seis alcaldes de Soto Norte firmaron, a inicios de este año, un convenio de 30 millones de pesos con Minesa para el “fortalecimiento institucional de la asociación”.

Una de esas cláusulas dice que estos “deberán abstenerse de promover, participar y/u omitir acciones de mitigación frente a cualquier situación que afecte la operación, intereses y/o reputación de Minesa”.

Sostenibilidad, la acción presente con mayor futuro

Seis CAR han sido ‘permisivas’ con la minería ilegal

Minas del sector donde murieron tres trabajadores, en formalización

En varios videos de la empresa aparecen los alcaldes diciendo que “Minesa ha hecho las cosas bien y es muy responsable con el medioambiente” o que “la llegada de la empresa ha sido muy buena con la inversión social que han hecho para nuestras comunidades”, entre otras valoraciones.

Solo resta esperar la respuesta de la Anla durante las próximas semanas, aunque también podría alargarse el plazo si deciden pedir información adicional o convocar a una audiencia pública ambiental.

TATIANA

PARDO

IBARRA

Redactora de EL TIEMPO

<https://www.eltiempo.com/vida/ciencia/riesgos-ecologicos-en-santurban-por-mineria-ilegal-136244>

Señores

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-
E.S.D.**

**OBJETO: 1. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL CAUSADO EN EL
PARAMO SANTURBAN**

2. ACCIONES DE MITIGACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS

REF: DERECHO DE PETICIÓN. ARTÍCULO 23 CP - LEY 1755 DE 2015

LUDWING MANTILLA CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.492.770 de Bucaramanga, voluntario de la **CORPORACIÓN SANTANDER POR NATURALEZA**, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito radicar ante su despacho **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, así:

HECHOS

PRIMERO: La Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA, inicio nuevamente (Año 2019) trámite de Licencia Ambiental, para el **PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRANEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS “SOTO NORTE”**; el anterior proyecto puede traer consecuencias ambientales, daño en los recursos naturales renovables y en la salud humana.

SEGUNDO: En este sentido, actuando como persona comprometida con la naturaleza, la protección de las fuentes hídricas, garante del cumplimiento de la normatividad ambiental, el desarrollo sostenible y la protección de LA VIDA HUMANA, solicito ante su Entidad:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se informe que acciones ha realizado su entidad, para mitigar el daño causado por la exploración realizada en el páramo Santurbán por parte de la multinacional minera MINESA.

SEGUNDO: Solicito se suspenda el trámite de licencia ambiental solicitado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA, hasta tanto no se restauren las afectaciones causadas a la vida digna, la salud, el agua, ecosistemas y las fuentes hídricas por la exploración realizada y hasta que se delimite el páramo y hasta que se logre desvirtuar el principio de precaución.

TERCERO: Solicito se informe, que acciones han sido adoptadas por su entidad, para que La Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA - de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional, el cual cita: “[...] es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación [...]”

CUARTO: Solicito se informe si su entidad dio cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual cita: “[...] verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el Plan de Manejo Ambiental, el programa de seguimiento y

monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono [...] e [...] imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previsto en los estudios ambientales del proyecto [...]”.

QUINTO: Solicito se informe cuáles son las acciones y medidas adoptadas por la entidad para proteger el páramo Santurbán. Señalar las acciones y medidas realizadas diariamente hasta la fecha de respuesta al presente derecho de petición.

SEXTO: Solicito se informe, cuáles serán las medidas a implementar para la reparación del daño ambiental causado a hoy al paramo Santurbán por parte de la empresa Minesa.

SÉPTIMO: Solicito se informe si ya se dio inicio a las actividades necesarias para realizar la evaluación del impacto ambiental y la aplicación de las medidas correctivas necesarias para mitigar, investigar, prevenir y sancionar las consecuencias del daño ambiental causado al paramo Santurbán por parte de la empresa Minesa.

OCTAVO: Solicito se informe cuáles serán las afectaciones causadas a los recursos suelo, agua y aire por la explotación que pretende hacer la multinacional minera minesa en el páramo Santurbán.

NOVENO: Solicito se ordene a la Sociedad Minera de Santander S.A.S – MINESA, suspender las actividades de exploración y explotación en el Páramo Santurbán.

DÉCIMO: Solicito se proceda por parte de su entidad a definir las medidas de manejo necesarias para corregir situaciones que afecten a las fuentes hídricas afectadas por la exploración realizada en el Páramo Santurbán.

DÉCIMO PRIMERO: Solicito se realice nueva visita técnica al proyecto, y si amerita, imponer **MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS** por las afectaciones ambientales.

DÉCIMO SEGUNDO: Remitir relación de los procesos sancionatorios existentes en la CDMB contra Minesa, estado de los mismo, y que su Entidad solicite poder preferente o se vincule. Favor enviar evidencias de los informes técnicos generados en las visitas técnicas de la CDMB, en las cuales se evidenciaron afectaciones ambientales.

DÉCIMO TERCERO: Precisar si va a existir **CONTAMINACIÓN DE LAS FUENTES HIDRÍCAS por la explotación minera**. Remitir copia del estudio hidrogeológico del sector.

DÉCIMO CUARTO: Indicar si existe certeza técnica y científica sobre las no **Afectaciones** que puede ocasionar el desarrollo del proyecto minero al **Páramo de Santurbán y Bosque alto andino**; remitir las evidencias al respecto

DÉCIMO QUINTO: Remitir planos o polígonos georreferenciados del proyecto minero, de los títulos y concesiones mineras, número de los títulos o concesiones, nombre de los titulares, vigencia y remitir las copias al respecto. Indicar sobre la minería y los recursos naturales renovables, que precisa el nuevo Plan Nacional de desarrollo.

DÉCIMO SEXTO: Informar si para el desarrollo del proyecto minero, ¿se van a Utilizar 35.441 toneladas de explosivos? que contaminarán la quebrada Caneyes, que surte el río Suratá, afluente que abastece el Acueducto de Bucaramanga. Justificar técnicamente y jurídicamente su respuesta, y remitir las evidencias al respecto.

DÉCIMO SEPTIMO: Informar si se va a permitir **CAPTAR 40 litros por segundos de agua** del río Suratá y **294,4 l/s** de agua subterránea? Informar si estas captaciones en verano, pondrían en riesgo el abastecimiento de agua para el Área Metropolitana de Bucaramanga. Justificar jurídica y técnicamente su respuesta, con evidencias.

DÉCIMO OCTAVO: Solicito **NO EXPEDIR LICENCIA AMBIENTAL** al proyecto minero en mención, sin que exista la delimitación del Páramo de Santurbán. Relacionar el fundamento constitucional, legal y jurisprudencial a su respuesta; A fin de evitar un perjuicio irremediable.

DÉCIMO NOVENO: Se realice por parte del ANLA, Ministerio de Ambiente, Presidencia de Colombia, con recursos de regalías la totalidad de predios de particulares y mineros ubicados dentro del ecosistema del PÁRAMO DE SANTURBA.

- A. Enuncie cuántos predios son, quienes son los propietarios, que área mide cada uno, cuánto vale cada uno y la totalidad de los predios y mejoras cuánto vale. Estructurar el proyecto y radicarlo a al OCAD y remitir evidencias al respecto.
- B. Indique de que otras fuentes o recursos e instituciones, y requisitos y soporte normativo, pueden aplicarse proyectos para comprar los predios, donde se ubicada la fabrica más grande agua de Colombia, que es el páramo santurban. Así se convertía en una gran área de recuperación o regeneración natural.
- C. Realice la siembra de frailejones y especies propias del páramo, para mitigar todos los impactos de la minera, remitir área a intervenir, número de especies y un plan de acción con cronogramas.
- D. Indique cuales y cuantos son los pasivos ambientales existentes en el páramo Santurbán
- E. Por su entidad y demás entidades del gobierno nacional, se declare el páramo Santurbán como un ecosistema terrestre y ser vivo sujeto de derechos, remitir evidencias de tal declaratoria, cuyo objeto es proteger el agua que produce y que es el alimento de dos millones de personas.

VEINTE: Se realice el trámite desde el Ministerio de Ambiente y ANLA y demás instituciones del Gobierno Nacional, para que realice el trámite ante la UNESCO para q el páramo sea declarado patrimonio natural único de la Humanidad, se remita evidencias al respecto.

VEINTIUNO: Se informe cuántas solicitudes de terceros intervinientes existen radicados antes su entidad, cuántos fueron reconocidos por el ANLA, cuantos no fueron reconocidos y explique los motivos uno a uno de los mismo, a fin de garantizar el debido proceso constitucional, y se informe si todos los reconocidos ya fueron notificados personalmente.

VENTIDOS: Solicito remitir copia de los informes técnicos de las visitas realizadas por el grupo de evaluación del ANLA, al proyecto de la multinacional minera

minesa en el páramo Santurbán, los días comprendidos entre el 1 al 7 de abril de 2019 y entre el 19 al 26 de septiembre de 2019; donde evidenciaron daños ambientales al ecosistema del páramo de Santurbán, y de los informes de las demás visitas realizadas a este proyecto.

En caso de que su despacho no sea competente para dar cumplimiento a las obligaciones legales, se dé aplicación a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución política Artículo 23, Ley 1755 de 2015, art 144 y 161 Ley 1437 de 2011.

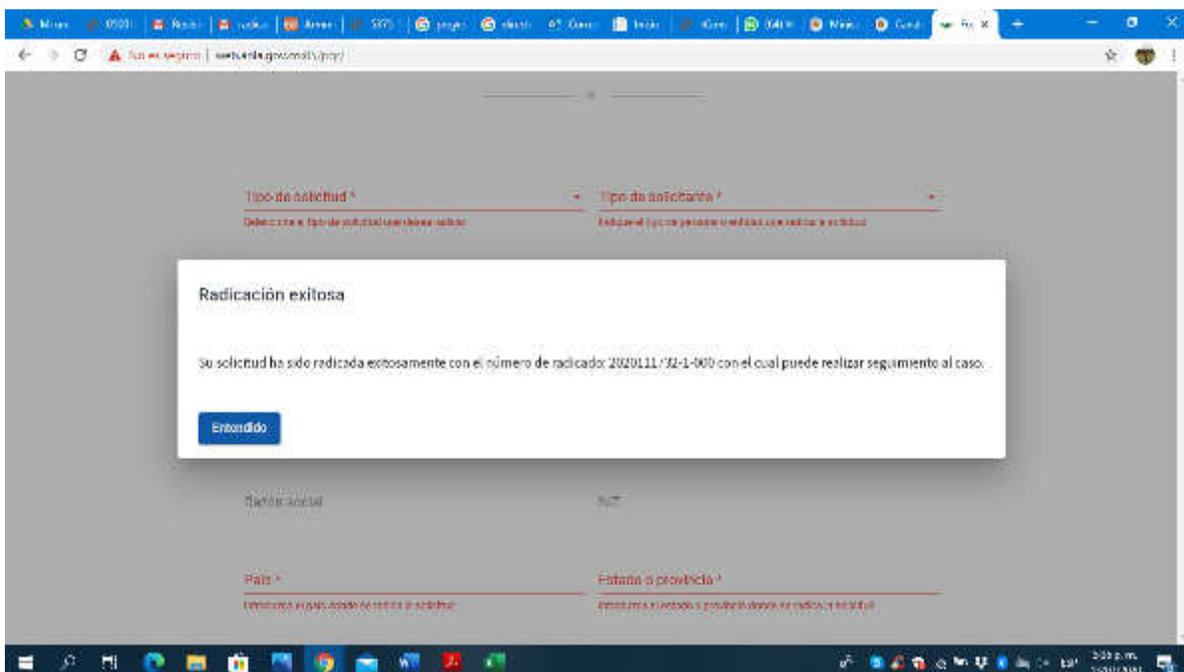
NOTIFICACIONES.

Carrera 21 No. 15 – 37 apto 1003, edificio Luxus 21, Bucaramanga. Teléfono: 3182405217. Mail: lumaca27@hotmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Con acatamiento,

LUDWING MANTILLA CASTRO
C.C. No. 91.492.770 de Bucaramanga
Corporación Santander por Naturaleza





Señores

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Bogotá D.C

E.S.D.

OBJETO: **1. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL CAUSADO EN EL
PARAMO SANTURBAN**

2. ACCIONES DE MITIGACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS

REF: DERECHO DE PETICIÓN. ARTÍCULO 23 CP - LEY 1755 DE 2015.

LUDWING MANTILLA CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.492.770 de Bucaramanga, voluntario de la **CORPORACIÓN SANTANDER POR NATURALEZA**, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito radicar ante su despacho **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, así:

HECHOS

PRIMERO: La Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA, inicio nuevamente (Año 2019) trámite de Licencia Ambiental, para el **PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRANEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS “SOTO NORTE”** asociado al expediente LAV0012-00-2019; el anterior proyecto puede traer consecuencias ambientales, daño en los recursos naturales renovables y en la salud humana.

SEGUNDO: En este sentido, actuando como persona comprometida con la naturaleza, la protección de las fuentes hídricas, garante del cumplimiento de la normatividad ambiental, el desarrollo sostenible y la protección de LA VIDA HUMANA, solicito ante su Entidad:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se informe que acciones ha realizado su entidad, para mitigar el daño causado por la exploración realizada en el páramo Santurbán por parte de la multinacional minera MINESA en el proyecto de Explotación Subterránea de Minerales Auroargentíferos Soto Norte”, asociado al expediente LAV0012-00-2019, cuyo titular es la sociedad Minera de Santander S.A.S. – MINESA).

SEGUNDO: Solicito ordena a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA, se suspenda el trámite de licencia ambiental solicitado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA, hasta tanto no se restauren las afectaciones causadas a la vida digna, la salud, el agua, ecosistemas y las fuentes hídricas por la exploración realizada y hasta que se delimite el páramo y hasta que se logre desvirtuar el principio de precaución. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Móvil N° 3102903728

info@santanderpornaturaleza.org

Carrera 45 N° 56 – 76 B. Terrazas

Bucaramanga, Santander





TERCERO: Solicito se informe, que acciones han sido adoptadas por su entidad, para que La Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA - de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional, el cual cita: “[...] es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación [...]”

CUARTO: Solicito se informe si su entidad dio cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual cita: “[...] verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el Plan de Manejo Ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono [...] e [...] imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previsto en los estudios ambientales del proyecto [...]”.

QUINTO: solicito se informe cuáles son las acciones y medidas adoptadas por la entidad para proteger el páramo Santurbán. Señalar las acciones y medidas realizadas diariamente hasta la fecha de respuesta al presente derecho de petición.

SEXTO: Solicito se informe, cuáles serán las medidas a implementar para la reparación del daño ambiental causado a hoy al paramo Santurbán por parte de la empresa Minesa.

SÉPTIMO: Solicito se informe si ya se dio inicio a las actividades necesarias para realizar la evaluación del impacto ambiental y la aplicación de las medidas correctivas necesarias para mitigar, investigar, prevenir y sancionar las consecuencias del daño ambiental causado al paramo Santurbán por parte de la empresa Minesa.

OCTAVO: Solicito se informe cuáles serán las afectaciones causadas a los recursos suelo, agua y aire por la explotación que pretende hacer la multinacional minera minesa en el páramo Santurbán.

NOVENO: Solicito se ordene a la autoridad competente que de manera inmediata requiera a la Sociedad Minera de Santander S.A.S – MINESA, para que suspenda las actividades de exploración y explotación en el Páramo Santurbán.

DÉCIMO: Solicito se proceda por parte de su entidad a definir las medidas de manejo necesarias para corregir situaciones que afecten a las fuentes hídricas afectadas por la exploración realizada en el Páramo Santurbán.

DÉCIMO PRIMERO: Solicito se realice visita técnica al proyecto, y si amerita, imponer **MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS** por las afectaciones ambientales. Remitir relación de los procesos sancionatorios existentes en la CDMB contra Minesa, estado de los mismo, y que su Entidad solicite poder preferente o se vincule. Favor enviar evidencias de los informes técnicos generados en las visitas técnicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Precisar si va a existir **CONTAMINACIÓN DE LAS FUENTES HIDRÍCAS por la explotación minera.** Remitir copia del estudio hidrogeológico del sector.



DÉCIMO TERCERO: Indicar si existe certeza técnica y científica sobre las no **Afectaciones** que puede ocasionar el desarrollo del proyecto minero al **Páramo de Santurbán y Bosque alto andino**; remitir las evidencias al respecto

DÉCIMO CUARTO: Informar si para el desarrollo del proyecto minero, ¿se van a Utilizar 35.441 toneladas de explosivos? que contaminarán la quebrada Caneyes, que surte el río Suratá, afluente que abastece el Acueducto de Bucaramanga. Justificar técnicamente y jurídicamente su respuesta, y remitir las evidencias al respecto.

DÉCIMO QUINTO: Informar si se va a permitir **CAPTAR 40 litros por segundos de agua** del río Suratá y **294,4 l/s** de agua subterránea? Informar si estas captaciones en verano, pondrían en riesgo el abastecimiento de agua para el Área Metropolitana de Bucaramanga. Justificar jurídica y técnicamente su respuesta, con evidencias.

DÉCIMO SEXTO: Solicitamos se ordena a la Agencia de Licencias Ambientales – ANLA, **NO EXPEDIR LICENCIA AMBIENTAL** al proyecto minero en mención, sin que exista la delimitación del Páramo de Santurbán. Relacionar el fundamento constitucional, legal y jurisprudencial a su respuesta.

DÉCIMO SEPTIMO: Se realice por parte del ANLA, Ministerio de Ambiente, Presidencia de Colombia, con recursos de regalías, un inventario de la totalidad de predios de particulares y mineros ubicados dentro del ecosistema del **PÁRAMO DE SANTURBA**.

- A. Enuncie cuántos predios son, quienes son los propietarios, que área mide cada uno, cuánto vale cada uno y la totalidad de los predios y mejoras cuánto vale. Estructurar el proyecto y radicarlo al OCAD y remitir evidencias al respecto.
- B. Indique de que otras fuentes o recursos e instituciones, y requisitos y soporte normativo, pueden aplicarse proyectos para comprar los predios, donde se ubicada la fábrica más grande agua de Colombia, q es el páramo Santurbán. Así se convertía en una gran área de recuperación o regeneración natural.
- C. Realice la siembra de frailejones y especies propias del páramo, para mitigar todos los impactos de la minera, remitir área a intervenir, número de especies y un plan de acción con cronogramas.
- D. Indique cuales y cuantos son los pasivos ambientales existentes en el páramo Santurbán
- E. **POR SU ENTIDAD Y DEMAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, SE DECLARE EL PARAMO SANTURABAN COMO UN ecosistema terrestre y ser vivo sujeto de derechos, remitir evidencias de tal declaratoria, cuyo objeto es proteger el agua que produce y que es el alimento de dos millones de personas.**
- F. **Se tramite y expida un CONPES, por el paramo Santurbán y el agua.**

DÉCIMO OCTAVO: Se realice el trámite desde el Ministerio de Ambiente y ANLA y demás instituciones del Gobierno Nacional, para que realice el trámite ante la UNESCO para q el páramo sea declarado patrimonio natural único de la Humanidad, se remita evidencias al respecto.





DECIMO NOVENO: En caso de que su despacho no sea competente para dar cumplimiento a las obligaciones legales, se dé aplicación a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

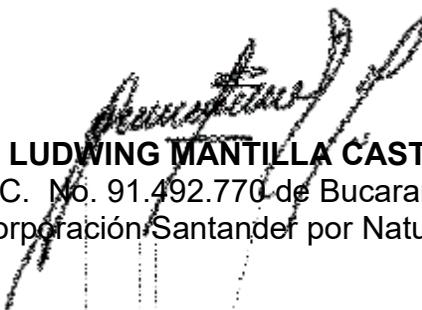
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución política Artículo 23, Ley 1755 de 2015.

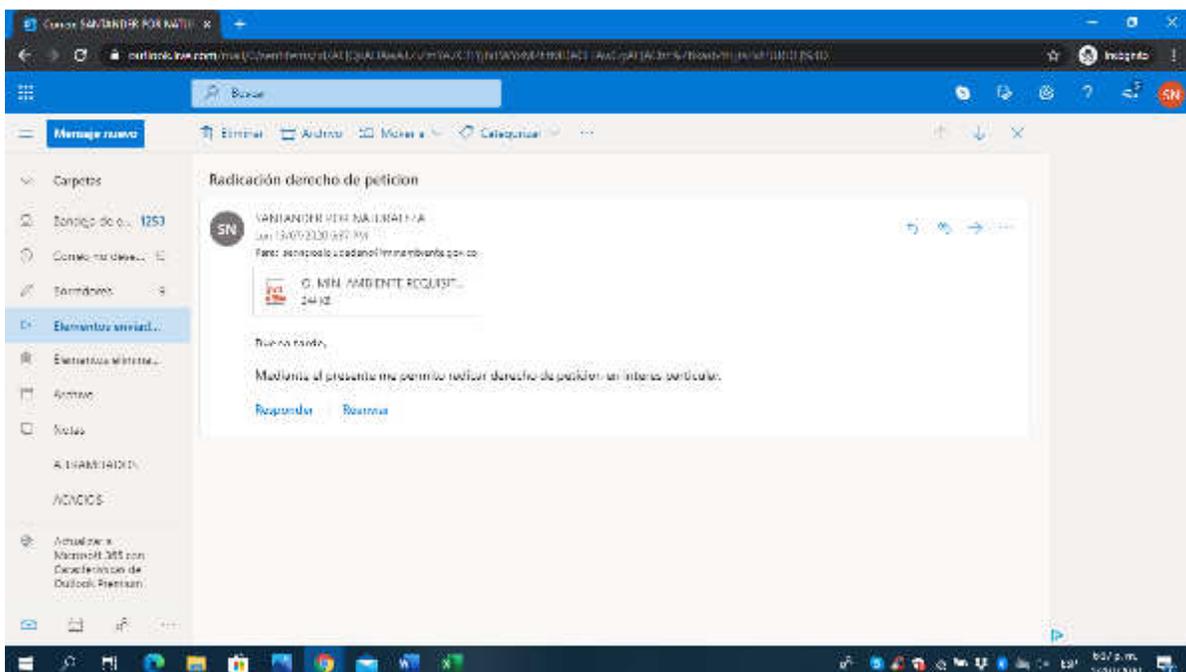
NOTIFICACIONES.

Carrera 21 No. 15 – 37 apto 1005, edificio Luxus 21, Bucaramanga. Teléfono: 3182405217. Mail: santandernaturaleza@hotmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Con acatamiento,


LUDWING MANTILLA CASTRO
C.C. No. 91.492.770 de Bucaramanga
Corporación Santander por Naturaleza



Móvil N° 3102903728
info@santanderpornaturaleza.org
Carrera 45 N° 56 – 76 B. Terrazas
Bucaramanga, Santander





Señor
IVAN DUQUE MARQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Bogotá D.C
E.S.D.

**OBJETO: 1. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL CAUSADO EN EL
PARAMO SANTURBAN**

2. ACCIONES DE MITIGACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS

REF: DERECHO DE PETICIÓN. ARTÍCULO 23 CP - LEY 1755 DE 2015.

LUDWING MANTILLA CASTRO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.492.770 de Bucaramanga, voluntario de la **CORPORACIÓN SANTANDER POR NATURALEZA**, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito radicar ante su despacho **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015, así:

HECHOS

PRIMERO: La Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA, inicio nuevamente (Año 2019) trámite de Licencia Ambiental, para el **PROYECTO DE EXPLOTACIÓN SUBTERRANEA DE MINERALES AUROARGENTÍFEROS “SOTO NORTE”** asociado al expediente LAV0012-00-2019; el anterior proyecto puede traer consecuencias ambientales, daño en los recursos naturales renovables y en la salud humana.

SEGUNDO: En este sentido, actuando como persona comprometida con la naturaleza, la protección de las fuentes hídricas, garante del cumplimiento de la normatividad ambiental, el desarrollo sostenible y la protección de LA VIDA HUMANA, solicito ante su Entidad:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se informe que acciones ha realizado la Presidencia de la Republica, para mitigar el daño causado por la exploración realizada en el páramo Santurbán por parte de la multinacional minera MINESA.

SEGUNDO: Solicito ordena a la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - ANLA, se suspenda el trámite de licencia ambiental solicitado por la Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA, hasta tanto no se restauren las afectaciones causadas a la vida digna, la salud, el agua, ecosistemas y las fuentes hídricas por la exploración realizada y hasta que se delimite el páramo y hasta que se logre desvirtuar el principio de precaución. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

TERCERO: Solicito se informe, que acciones han sido adoptadas por la Presidencia de la Republica, para que La Sociedad Minera de Santander S.A.S - MINESA - de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 constitucional, el cual cita: “[...] es

Móvil N°3182405217
lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 apto 1005
Bucaramanga, Santander





obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación [...]"

CUARTO: Solicito se informe si la Presidencia de la Republica dio cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual cita: “[...] *verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el Plan de Manejo Ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono [...]* e [...] *imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previsto en los estudios ambientales del proyecto [...]*”.

QUINTO: solicito se informe cuáles son las acciones y medidas adoptadas por la Presidencia de la Republica para proteger el páramo Santurbán. Señalar las acciones y medidas realizadas diariamente hasta la fecha de respuesta al presente derecho de petición.

SEXTO: Solicito se informe, cuáles serán las medidas a implementar para la reparación del daño ambiental causado a hoy al paramo Santurbán por parte de la empresa Minesa.

SÉPTIMO: Solicito se informe si ya se dio inicio a las actividades necesarias para realizar la evaluación del impacto ambiental y la aplicación de las medidas correctivas necesarias para mitigar, investigar, prevenir y sancionar las consecuencias del daño ambiental causado al paramo Santurbán por parte de la empresa Minesa.

OCTAVO: Solicito se informe cuáles serán las afectaciones causadas a los recursos suelo, agua y aire por la explotación que pretende hacer la multinacional minera minesa en el páramo Santurbán.

NOVENO: Solicito se ordene a la autoridad competente que de manera inmediata requiera a la Sociedad Minera de Santander S.A.S – MINESA, para que suspenda las actividades de exploración y explotación en el Páramo Santurbán.

DÉCIMO: Solicito se proceda por parte de la Presidencia de la Republica, a definir las medidas de manejo necesarias para corregir situaciones que afecten a las fuentes hídricas afectadas por la exploración realizada en el Páramo Santurbán.

DÉCIMO PRIMERO: Solicito se realice visita técnica al proyecto, y si amerita, imponer **MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS** por las afectaciones ambientales. Remitir relación de los procesos sancionatorios existentes en la CDMB contra Minesa, estado de los mismo, y que su Entidad solicite poder preferente o se vincule. Favor enviar evidencias de los informes técnicos generados en las visitas técnicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Precisar si va a existir **CONTAMINACIÓN DE LAS FUENTES HIDRÍCAS por la explotación minera**. Remitir copia del estudio hidrogeológico del sector.

DÉCIMO TERCERO: Indicar si existe certeza técnica y científica sobre las no **Afectaciones** que puede ocasionar el desarrollo del proyecto minero al **Páramo de Santurbán y Bosque alto andino**; remitir las evidencias al respecto

Móvil N°3182405217
lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 apto 1005
Bucaramanga, Santander





DÉCIMO CUARTO: Informar si para el desarrollo del proyecto minero, ¿se van a Utilizar 35.441 toneladas de explosivos? que contaminarán la quebrada Caneyes, que surte el río Suratá, afluente que abastece el Acueducto de Bucaramanga. Justificar técnicamente y jurídicamente su respuesta, y remitir las evidencias al respecto.

DÉCIMO QUINTO: Informar si se va a permitir **CAPTAR 40 litros por segundos de agua** del río Suratá y **294,4 l/s** de agua subterránea? Informar si estas captaciones en verano, pondrían en riesgo el abastecimiento de agua para el Área Metropolitana de Bucaramanga. Justificar jurídica y técnicamente su respuesta, con evidencias.

DÉCIMO SEXTO: Solicitamos se ordene a la Agencia de Licencias Ambientales – ANLA, **NO EXPEDIR LICENCIA AMBIENTAL** al proyecto minero en mención, sin que exista la delimitación del Páramo de Santurbán. Relacionar el fundamento constitucional, legal y jurisprudencial a su respuesta.

DÉCIMO SEPTIMO: Se realice por parte del ANLA, Ministerio de Ambiente, Presidencia de Colombia, con recursos de regalías, un inventario de la totalidad de predios de particulares y mineros ubicados dentro del ecosistema del PÁRAMO DE SANTURBA.

- A. Enuncie cuántos predios son, quienes son los propietarios, que área mide cada uno, cuánto vale cada uno y la totalidad de los predios y mejoras cuánto vale. Estructurar el proyecto y radicarlo al OCAD y remitir evidencias al respecto.
- B. Indique de que otras fuentes o recursos e instituciones, y requisitos y soporte normativo, pueden aplicarse proyectos para comprar los predios, donde se ubicada la fábrica más grande agua de Colombia, q es el páramo Santurbán. Así se convertía en una gran área de recuperación o regeneración natural.
- C. Realice la siembra de frailejones y especies propias del páramo, para mitigar todos los impactos de la minera, remitir área a intervenir, número de especies y un plan de acción con cronogramas.
- D. Indique cuales y cuantos son los pasivos ambientales existentes en el páramo Santurbán
- E. **POR SU ENTIDAD Y DEMAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, SE DECLARE EL PARAMO SANTURABAN COMO UN ecosistema terrestre y ser vivo sujeto de derechos, remitir evidencias de tal declaratoria, cuyo objeto es proteger el agua que produce y que es el alimento de dos millones de personas.**
- F. **Se tramite y expida un CONPES, por el páramo Santurbán y el agua.**

DÉCIMO NOVENO: Solicito se CERTIFIQUE oficialmente, cuánto dinero recibió el ex Presidente JUAN MANUEL SANTOS, durante sus cuatro años como presidente, para el Estado de Colombia, en las diferentes visitas realizadas a los Emiratos Árabes Unidos y que otras donaciones recibidas?

Se manifiesta en medios de comunicación, que: “[...] durante la visita del Presidente Santos a Emiratos Árabes Unidos [...] se firmó un Memorando de Entendimiento entre el Fondo de Abu Dhabi para el Desarrollo y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC) [...] donación anunciada [...] por parte del Fondo de Desarrollo de Abu Dhabi para proyectos relacionados con el post conflicto, por un valor de 45 millones de dólares [...]”. Tema que nos causa gran

Móvil N°3182405217
lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 apto 1005
Bucaramanga, Santander





preocupación, dado que dicha visita y donación se realiza en pleno trámite de la Licencia Ambiental por parte de la Sociedad Minera de Santander –MINESA-, a hoy en curso. Indicar fechas y enviar copia de los acuerdos suscritos.

VEINTE: Solicito se CERTIFIQUE oficialmente, cuánto dinero a recibido el Presidente IVAN DUQUE MARQUEZ, sus ministerio, agencias de cooperación y/o demás entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, en lo que lleva de gobierno como presidente, para el Estado de Colombia, en las diferentes visitas realizadas o en reuniones virtuales, a los Emiratos Árabes Unidos y que otras donaciones recibidas en dinero o especie de los Emiratos Árabes, informando el valor y el concepto. Indicar fechas y enviar copia de los acuerdos suscritos.

VEINTIUNO: Se realice el trámite desde el Ministerio de Ambiente y ANLA y demás instituciones del Gobierno Nacional, para que realice el trámite ante la UNESCO para q el páramo sea declarado patrimonio natural único de la Humanidad, se remita evidencias al respecto.

VENTIDOS: En caso de que su despacho no sea competente para dar cumplimiento a las obligaciones legales, se dé aplicación a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

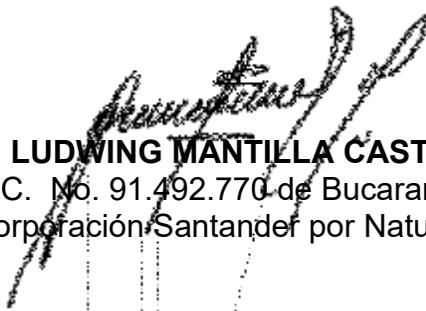
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución política Artículo 23, Ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIONES.

Carrera 21 No. 15 – 37 apto 1005, edificio Luxus 21, Bucaramanga. Teléfono: 3182405217. Mail: santandernaturaleza@hotmail.com

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

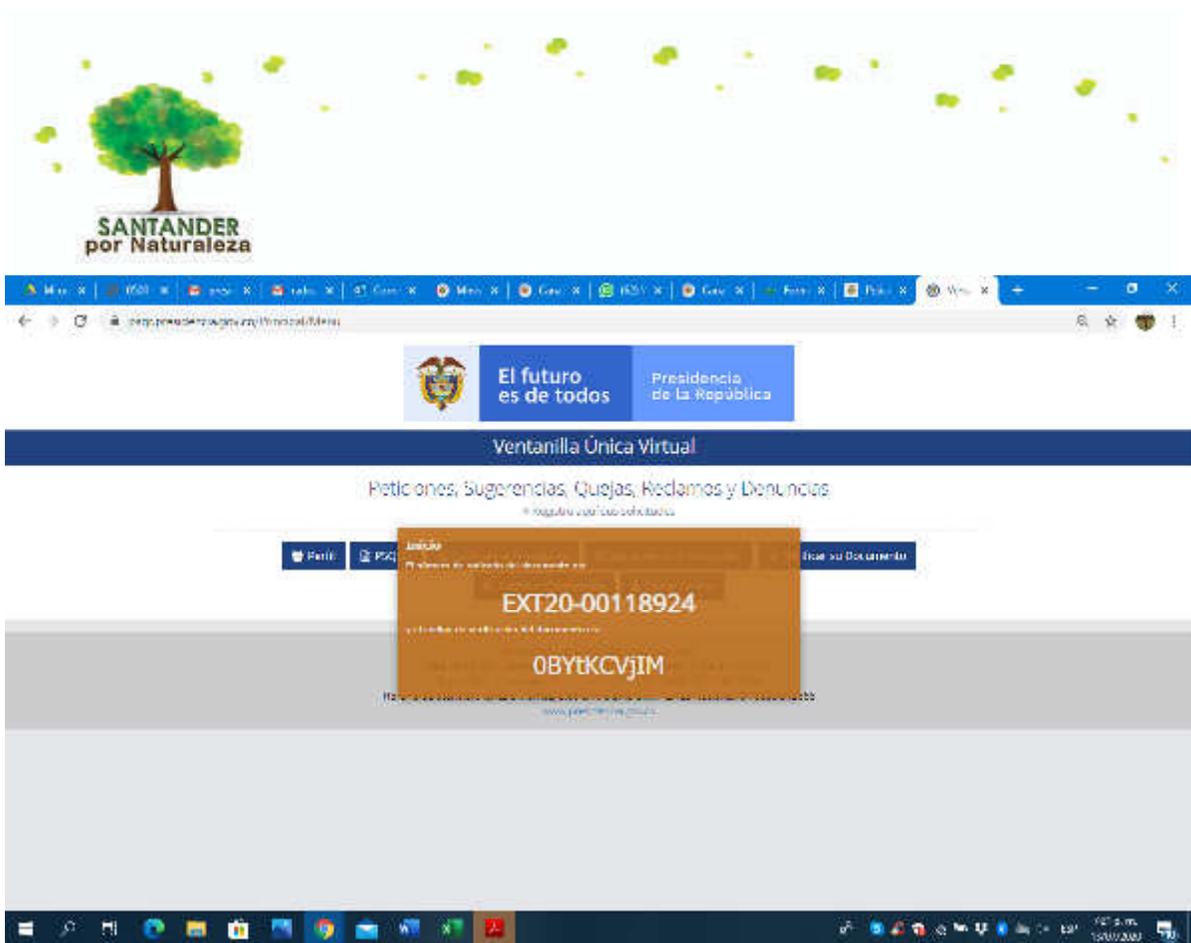
Con acatamiento,



LUDWING MANTILLA CASTRO
C.C. No. 91.492.770 de Bucaramanga
Corporación Santander por Naturaleza

Móvil N°3182405217
lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 apto 1005
Bucaramanga, Santander





Móvil N°3182405217
lumaca27@hotmail.com
Carrera 21 N° 15 – 37 apto 1005
Bucaramanga, Santander



**Señora
GERENTE
ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

OBJETO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA CONTAMINACIÓN Y DETERIORO AMBIENTAL AL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y SUS FUENTES HIDRICAS.

LUDWING MANTILLA CASTRO, voluntario de la Organización Santander por Naturaleza, por medio del presente escrito, me permito radicar ante su Despacho, derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, con base en las siguientes:

PRETENSIONES

1. Informar sobre la represa de tona: a) cuánto costo, b) cuánto duro el proyecto, ¿c) cómo se financio?, d) que capacidad tiene de almacenamiento de agua? E) cuáles son las fuentes hídricas que la abastece? F) remitir mapa de la represa actual g) que beneficios tiene haber construido la represa? H) para hacer una represa en otro parte, que estudios deben realizarse? I) remitir copia de los permiso y estudios realizados a la represa de tona? J) remitir copia de los contratos y convenios firmados para la construcción y puesta en funcionamiento la represa de tona? K) informar si la minera que se realiza en los municipios de tona y vetas y california pueden generar contaminación a las aguas de la represa? ¿Y causarse un perjuicio irremediable?
2. Solicito se informe:
 - A) cuáles son las fuentes hídricas que se utiliza para abastecer el acueducto de Bucaramanga,
 - B) Indicar de que páramo nacen las fuentes hídricas, que abastece el consumo humano de los usuarios del área metropolitana de Bucaramanga, y si tienen incidencia con el Páramo de Santurbán;
 - C) Remitir mapa de donde nacen las fuentes hídricas que surte el acueducto, y, de donde se captan o bocatoma a estas fuentes hídricas, y las represas y plantas para tratarlas y los tanques de acopio o almacenamiento y la tubería de conducción, y en el mapa ubicar donde se están realizando actividades de exploración y explotación minera y minería ilegal. Con puntos de georreferenciación y con las fuentes hídricas identificadas que alimentan el acueducto para las personas de Bucaramanga, Girón, Florida y Piedecuesta.

D) Por competencia remitirnos los mapas que le correspondan de acuerdo a sus funciones, y remitir por competencia a las otras entidades, para que remitan la información requerida.

3. Se informe cuántas personas consumen agua potable de las fuentes hídricas del Páramo de Santurbán, y en que municipios esta ubicada, y por cada municipio enunciar las personas que se benefician del agua del páramo Santurbán.
4. Solicito se remita los informes técnicos realizados por su entidad, que evidencien la contaminación o degradación ambiental, durante los últimos diez (10) años, al ecosistema del Páramo de Santurbán y a las fuentes hídricas que nacen y/o discurre del Páramo Santurbán. Si tienen fotos o puntos de georreferenciación o resultados de las pruebas de los laboratorios y enunciarlos e indicar el lugar y la causa de la afectación o degradación ambiental, y la fecha, y si existe denuncias impuestas o proceso sancionatorio al respecto, y enunciar el presunto infractor o infractores.
5. Solicito se remita los análisis, lectura y pruebas de laboratorio realizados por su entidad a las fuentes hídricas que nacen en el Páramo Santurbán y surte el acueducto de Bucaramanga. Lo anterior de los años 2015 a la fecha. Donde se evidencia que metales pesados viene en las aguas, químicos, materiales contaminantes y partículas o elementos que produce la minería u otras actividades humanas con fines económicos, enunciar las fechas de las pruebas o de los informes.
6. Solicito se remita los estudios, informes, actas o investigaciones realizados por su entidad, al ecosistema de páramo de Santurbán y las fuentes hídricas que nacen en el Páramo Santurbán, donde se evidencie contaminación ambiental, daño en los recursos naturales y degradación del ecosistema de páramo. Lo anterior de los años 2015 a la fecha:
 7. A) Se relacione las empresas mineras, o los proyectos mineros ubicados en la parte alta de la bocatoma del acueducto, en los municipios de Vetas, California y Suratá y Tona.
 - B) Relacionar las concesiones de agua otorgadas a las empresas mineras. ¿Indicar la cantidad en metros cúbicos concesionada, enunciar el titular del permiso? Y periodo y vigencia y la fuente hídrica intervenida.
 - C) Indicar los permisos de vertimiento otorgados a las empresas mineras, ¿Indicar la cantidad en metros cúbicos de descarga, enunciar el titular del permiso? Y vigencia y la fuente hídrica intervenida, Y si están en la parte alta de la bocatoma o bocatomas del acueducto.
 - D) Remitir mapa de las captaciones de agua y de los permisos de vertimientos de las empresas mineras sobre las fuentes hídricas que capta el acueducto y enunciar si existe una amenaza o riesgo para el agua potable que se suministra o se capta por su empresa.

8. Favor indicar las causas de deterioro ambiental que produce la actividad minera, la agricultura, la ganadería y el turismo sin control al páramo de Santurbán y a sus fuentes hídricas, y si existe otra causa de afectación o contaminación ambiental a estos ecosistemas.
9. Indicar si existe plan de manejo ambiental para la actividad de la minería y del turismo en el páramo de Santurbán y cuál es el control que se debe realizar.
10. Informar si la carretera vehicular que existe hacia las lagunas, y el paso de motos y carros que circulan hacia las lagunas, está permitido y que impactos genera, y quien es la entidad competente al respecto.
11. Cuánto es el número de usuarios de su empresa e indicar por municipio en todo Santander, el número por municipios.
12. Indicar de que otras fuentes hídricas su entidad capta el agua, en todo Santander.
13. Solicito se informe las inversiones económicas por año de su entidad al páramo de Santurbán y las fuentes que nacen de este ecosistema, en los últimos diez años, y enunciar los valores y el concepto.
14. Solicito se remita los monitoreos del agua realizados por su entidad a las fuentes hídricas que nacen en el Páramo Santurbán y que sirven de fuente para el consumo humano de los habitantes de Bucaramanga, Girón y Florida y Piedecuesta. Lo anterior de los años 2018, 2019 y 2020.
15. Solicito se informe que metales CONTAMINANTES se encuentran en las fuentes hídricas que nacen en el Páramo de Santurbán y que están siendo contaminadas por la minería legal e ilegal que se está ejerciendo en el mismo y que llegan a las represas donde se trata el agua por el Acueducto de Bucaramanga.
16. Indique que municipios descargan sus aguas negras sin tratar el 100% de sus vertimientos a las fuentes hídricas que nace de Santurbán y que surten el acueducto de Bucaramanga.
17. Remita las fotografías y videos y pruebas o evidencias de todas las afectaciones y degradaciones ambientales y daño en los recursos naturales en el ecosistema del páramo de Santurbán, que su entidad tenga conocimiento, y remitir un mapa con la ubicación de los daños o contaminaciones ambientales evidenciadas.
18. A) Informar el proyecto MINERO DE MINESA, **en que está afectando** el agua que su empresa CAPTA para el suministró a los usuarios.
B) Informar el proyecto MINERO DE MINESA, **en que puede afectar** el recurso hídrico que SE CAPTA POR su empresa.
C) Informar el proyecto MINERO DE MINESA, que amenaza ocasionar a los derechos fundamentales de las personas.
D) Informar el proyecto MINERO DE MINESA, cuál es el daño irreversible que puede generar a los recursos naturales renovables y a las personas.

19. Indicar para este 2020 y 2021 cuánto es el presupuesto que su entidad va a destinar o destino para el páramo de Santurbán, y el concepto de la inversión a realizar.
20. A) Indicar si su entidad, está a favor o en contra de los proyectos mineros de la bocatoma de agua hacia arriba, y explique su concepto, y B) remitir copia de los pronunciamientos e informes que su entidad ha realizado contra el proyecto de la empresa minera multinacional minesa, Y C) Remitir copia del medio de control y/o la acción popular que su entidad, en conjunto con el área metropolitana presentaron, indicar el número de radicado, despacho judicial de conocimiento, y estado de la misma. D) Informar que otras actuaciones judiciales ha iniciado su entidad a favor del agua y del páramo Santurbán, y estado de las mismas.

En caso de que su despacho no sea competente para dar solución a todas las peticiones, favor dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y realizar el seguimiento a las respuestas dentro del plazo de ley, con el fin de ser garante del respeto a nuestros derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución política Artículo 23, Ley 1755 de 2015, art 144 y 161 Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES. Carrera 21 # 15 – 37 Apto 1005, Barrio San Francisco, email: santandernaturaleza@hotmail.com Bucaramanga. Teléfono: 3182405217.

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Con acatamiento,



LUDWING MANTILLA CASTRO
C.C. 91492770 de Bucaramanga

Correo SANTAGNER POR NATI

Outlook Live

Buscar

Mensajes nuevos

Correas

Boletines de ... (12)

Correo no devol...

Respuestas

Elementos archivados...

Buenos días almor...

Archivos

Notas

A TRAMITADOS

ACCIONES

Actividad de Microsoft 365 con Características de Outlook Moderno

Eliminar | Archivar | Mover | Categorías

Radicación derecho de petición

SN SAN JUAN DE LOS RIOS NATI...
Lun 19/07/2023 1:47 PM
Re: radicación de ambiente

1. Dº ALBUCAJUNO...

Revisión de...

mediante el proceso no permite radicar derecho de petición de interés general.

Responder | Revisar

Recibido por...

Todo Para Decidir Tu...
Lunes 19 de Julio 2023

Comienza una travesía de 2023 en América...
Iniciamos Euforia LATAM

Las actividades de...
dejan de dejar un...
exclusivos de...

Santagner
19/07/2023

**DOCTOR
JUAN CARLOS REYES
Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB
BUCARAMANGA
E.S.D.**

OBJETO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA CONTAMINACIÓN Y DETERIORO AMBIENTAL AL PÁRAMO DE SANTURBÁN Y SUS FUENTES HIDRICAS.

LUDWING MANTILLA CASTRO, voluntario de la Organización Santander por Naturaleza, por medio del presente escrito, me permito radicar ante su Despacho, derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015, con base en las siguientes:

PRETENSIONES

1. Solicito que se informe:
 - A) cuáles son las fuentes hídricas que se utiliza para abastecer el acueducto de Bucaramanga,
 - B) Indicar de que páramo nacen y si tiene incidencia con el Páramo de Santurbán;
 - C) Remitir mapa de donde nacen las fuentes hídricas que surte el acueducto, y, de donde se capta o bocatoma, y las represas, y donde se ubican los títulos o concesiones mineras vigentes, y donde están realizando actividades de exploración y explotación minera y minería ilegal, y la línea antigua de delimitación del páramo de Santurbán aprobada por el Ministerio de Ambiente, y la nueva propuesta de la línea de delimitación si existe.
 - D) Por competencia remitir los mapas que le correspondan de acuerdo a sus funciones, y remitir por competencia a las otras entidades, para que remitan la información requerida.
2. Solicito de informe cuántos y cuáles procesos sancionatorios se han iniciado por afectaciones y degradaciones ambientales y daños en los recursos naturales en área del páramo de Santurbán. indicar número de radicado, estado de los mismos, y nombre de las personas naturales o jurídicas presuntas infractores.
3. Solicito se remita los informes técnicos realizados por su entidad, que evidencien la contaminación ó degradación ambiental, durante los últimos diez (10) años, al ecosistema del Páramo de Santurbán y a las fuentes hídricas que nacen y/o discurre del Páramo Santurbán. Si tienen fotos o puntos de georreferenciación enunciarlos e indicar el lugar y la causa de la

- afectación o degradación ambiental, y la fecha, y si existe proceso sancionatorio al respecto, y enunciar el presunto infractor o infractores.
4. Solicito se remita los análisis, lectura y pruebas de laboratorio realizados por su entidad a las fuentes hídricas que nacen en el Páramo Santurbán y surte el acueducto de Bucaramanga. Lo anterior de los años 2015 a la fecha. Donde se evidencia que metales pesados viene en las aguas, químicos, materiales contaminantes y partículas o elementos que produce la minería u otras actividades humanas con fines económicos, enunciar las fechas de las pruebas o de los informes.
 5. Solicito se remita los estudios, informes, actas o investigaciones realizados por su entidad, al ecosistema de páramo de Santurbán y las fuentes hídricas que nacen en el Páramo Santurbán, donde se evidencie contaminación ambiental, daño en los recursos naturales y degradación del ecosistema de páramo. Lo anterior de los años 2015 a la fecha:
 6. A) Se relacione las solicitudes de las empresas mineras, para talar frailejones y otras especies propias del páramo, en desarrollo de los proyectos mineros ubicados en los municipios de Vetás, California y Suratá y Tona.
B) **Se remita copia de los permisos otorgados por su entidad para la tala de los frailejones y otras especies propias del páramo,**
C) Relacionar los permisos para remoción e intervención del suelo natural de páramo. ¿Nombre del titular?
D) Relacionar las concesiones de agua otorgadas a las empresas mineras. ¿Indicar la cantidad en metros cúbicos concesionada, enunciar el titular del permiso? Y vigencia y la fuente hídrica intervenida.
E) Indicar los permisos de vertimiento otorgados a las empresas mineras, ¿Indicar la cantidad en metros cúbicos de descarga, enunciar el titular del permiso? Y vigencia y la fuente hídrica intervenida.
F) Relacionar si los mismos permisos están dentro de los planes de manejo o licencias ambientales mencionarlos y el titular.
G) Se indique en total cuántos arbustos, frailejones y especies de páramo, se han talado o derribado por la actividad minera en los últimos quince años. Entre ellos permisos Otorgados a las empresas Leyhat, calvista, aux, greystar, ecooro, Galway, la bodega, entre otras empresas mineras, para instalar plataformas de exploración y desarrollar su actividad minera.
 7. Favor indicar y relacionar las talas y quemas de flora y suelo en el páramo de Santurbán, realizada ilegalmente. Indicar fechas, responsables, causa, y si existen procesos sancionatorios o penales al respecto.
 8. Favor indicar las causas de deterioro ambiental que produce la actividad minera, la agricultura, la ganadería y el turismo sin control.
 9. Indicar si existe plan de manejo ambiental para la actividad del turismo en el páramo de Santurbán y cuál es el control que se debe realizar.

10. Informar si la carretera vehicular que existe hacia las lagunas, y el paso de motos y carros que circulan hacia las lagunas, esta permitido y que impactos genera, y colocar un candado o muro o restricciones para que estos carros y motos no ingresen al Páramo de Santurbán y menos aún a las lagunas.
11. Solicito se remita los monitoreos del agua realizados por su entidad a las fuentes hídricas que nacen en el Páramo Santurbán y que sirven de fuente para el consumo humano de los habitantes de Bucaramanga, Girón y Florida y Piedecuesta. Lo anterior de los años 2018, 2019 y 2020.
12. Solicito se informe que metales CONTAMINANTES se encuentran en las fuentes hídricas que nacen en el Páramo de Santurbán y que están siendo contaminadas por la minería legal e ilegal que se está ejerciendo en el mismo y que llegan a las represas donde se trata el agua por el Acueducto de Bucaramanga.
13. Indique que municipios descargan sus aguas negras sin tratar el 100% de sus vertimientos a las fuentes hídricas que nace de Santurbán y que surten el acueducto de Bucaramanga.
14. Remita las fotografías y videos y pruebas o evidencias de todas las afectaciones y degradaciones ambientales y daño en los recursos naturales en el ecosistema del páramo de Santurbán, que su entidad tenga conocimiento, y remitir un mapa con la ubicación de los daños o contaminaciones ambientales evidenciadas.
15. En caso de que su despacho no sea competente para dar solución a todas las peticiones, favor dar cumplimiento a lo contemplado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y realizar el seguimiento a las respuestas dentro del plazo de ley, con el fin de ser garante del respeto a nuestros derechos fundamentales.

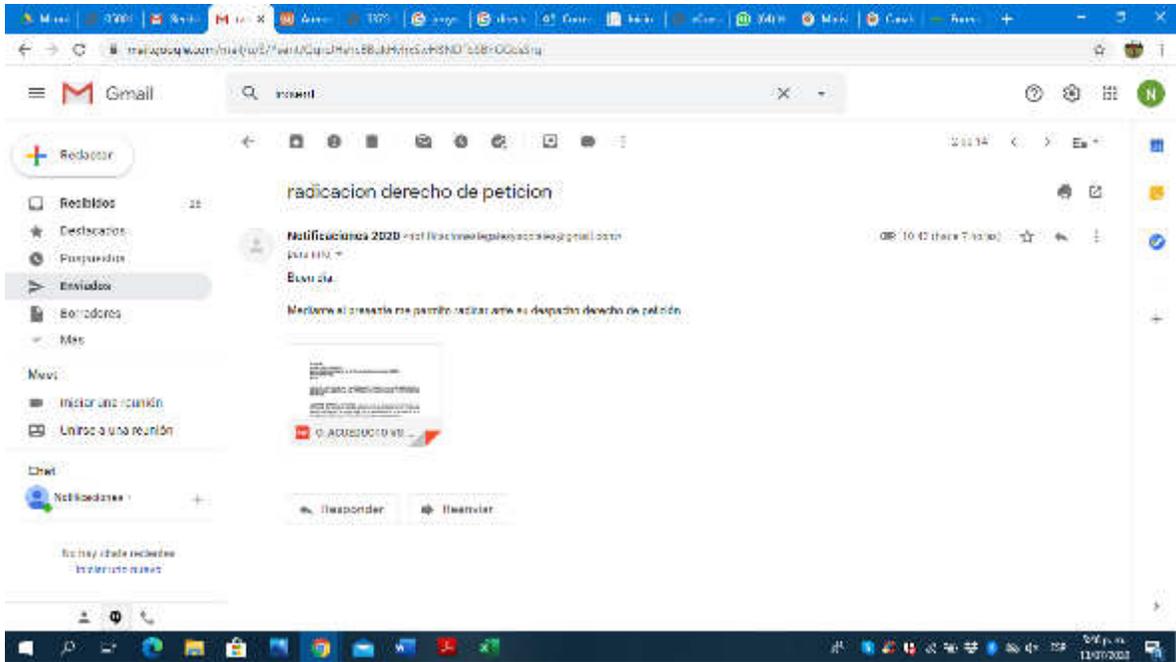
FUNDAMENTOS DE DERECHO: Constitución política Artículo 23, Ley 1755 de 2015, art 144 y 161 Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES. Carrera 21 # 15 – 37 Apto 1005, Barrio San Francisco, email: notificacioneslegalesysociales@gmail.com Bucaramanga. Teléfono: 3182405217.

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Con acatamiento,

LUDWING MANTILLA CASTRO
C.C. 91492770 de Bucaramanga





Fecha : 28jul/2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013334005202000142 00

CORPORACION	GRUP	ACCIONES DE TUTELA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	055	6371	28/07/2020 8:56:22

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
91492770	LUDWING MANTILLA CASTRO Y OTROS		01	
SD00000000429	EN NOMBRE PROPIO		03	

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA
 ENVIADA POR EL TAC - RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO

BOAJAP3V008 ¶¶¶¶¶1¶1¶ ¶¶¶¶¶1
 CUADERNOS: 1 0
 FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL

EMPLEADO
 vreparto02

INFORME AL DESPACHO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Al Despacho de la Doctora: **NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES**

28 DE JULIO DE 2020
Acción de tutela No. 2020-00142

Se informa a la señora Jueza que por reparto le correspondió la ACCIÓN DE TUTELA No. **11001 33 34 005 2020 00142 00**, interpuesta por LUDWING MANTILLA CASTRO Y OTROS contra PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS, radicada vía aplicativo web de la Rama Judicial y remitida al correo electrónico institucional por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 28 de julio de 2020.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA